

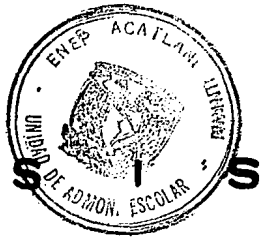


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

A C A T L A N

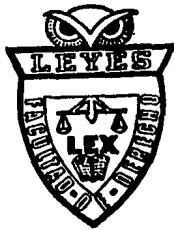
ESTUDIO JURIDICO DE LA REESTRUCTURACION DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LAS REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JAIME HERNANDEZ AYALA

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Acatlán, México

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A CRISTO, supremo legislador de mi vida personal y profesional.

A MI PADRE SR. JUAN HERNANDEZ C.

Como un símbolo de respeto y admiración por su apoyo moral y económico y el recuerdo de sus consejos, la imagen de su virtud que me dio durante toda mi vida con lo cual he logrado finalizar mis estudios profesionales y la esperanza de reunirnos en el cielo.

A MI MADRE SRA. IRENE AYALA DE HERNANDEZ

Porque gracias a su apoyo comprensión y confianza que me inspiraron superación, he llegado a realizar uno de mis sueños, lo cual constituye la herencia más valiosa que pueda recibir para continuar mi superación con admiración y respeto.

A MIS HERMANOS CARMEN, OSCAR, LAURA, GERARDO, PEPE Y VERO.

Como un símbolo de unión y comunicación que hemos tenido durante todos estos años y que nos ha servido para que cada uno de nosotros nos superemos y apoyemos cada día que pasa. Somos muchas manos para estar cálidos.

A MI AMIGA VERO PAULIN RAMIREZ

Como simbolo de amistad y agradecimiento por todo su tiempo, inteligencia y profesionalismo que me concedió para que este trabajo pudiera realizarse en forma desinteresada y que me ha ayudado en la práctica profesional.

A ISABEL

Porque me ha hecho vislumbrar una luz en el horizonte que me guía para imponerme y superarme en todos los obstáculos que se presentan a través de la vida en atención al apoyo, cuidado y comprensión que siempre me ha brindado.

A los profesores integrantes del albed de mi carrera profesional.

I N D I C E

INTRODUCCION -----	I
1. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO	
1.- El Procedimiento y el Proceso-----	1
1.1 Proceso-----	2
1.2 Procedimiento-----	10
1.3 Procedimiento Penal-----	11
2.- Naturaleza Jurídica-----	15
3.- Elementos-----	21
4.- Principios-----	27
5.- Fines-----	34
5.1 Generales-----	36
5.2 Específicas-----	39
6.- Clasificación del Procedimiento-----	42
6.1 Legal: Código Federal de Procedimientos Penales	42
6.1.1 Averiguación Previa-----	46
6.1.2 Preinstrucción-----	48
6.1.3 Instrucción-----	49
6.1.4 Primera Instancia-----	51
6.2 Doctrinaria: Atendiendo a la Autoridad-----	54
6.2.1 Organo Persecutorio-----	56
6.2.1.1 Averiguación Previa-----	57
6.2.2 Organo Jurisdiccional-----	57
6.2.2.1 Periodo de Preparación del Proce- so-----	59
6.2.2.2 De la Instrucción a la Primera-- Instancia-----	62

II. AVERIGUACION PREVIA

1.- Definición-----	66
1.1 Objeto-----	72
2.- Fundamento Legal-----	75
2.1 Garantías Constitucionales-----	75
2.1.1 Fundamentación-----	79
2.1.2 Motivación-----	82
2.2 Regulación en el Código Federal de Procedimien- tos Penales-----	83
3.- Reglas Generales Aplicables en la Averiguación Previa	84
3.1 Requisitos de Procedibilidad-----	85
3.1.1 Denuncia-----	88
3.1.2 Acusación o Querrela-----	96
3.2 Integración del cuerpo del Delito y Presunta -- Responsabilidad-----	106
3.2.1 Cuerpo del Delito-----	107
3.2.2 Presunta Responsabilidad-----	114
3.2.3 Posibles Medios de Prueba-----	117
4.- Posibles Determinaciones en la Averiguación Previa--	139

III. LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR

1.- Definición-----	149
1.1 Principios-----	153
1.2 Características del Ministerio Público-----	158
2.- Naturaleza Jurídica-----	160
3.- Breves Aspectos Históricos-----	166
4.- Fundamento Legal-----	175
4.1 Constitución-----	176
4.2 Ley Orgánica del Ministerio Público Federal----	185
4.3 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la-- República-----	188
4.3.1 Organización del Ministerio Público-----	191

4.3.2 Atribuciones del Ministerio Público Federal	195
5.- El Ministerio Público como Promotor de Justicia	200
IV. LA POLICIA JUDICIAL EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	
1.- Evolución Histórica	213
2.- Concepto	227
3.- Marco Jurídico de la Policía Judicial	232
4.- Actividad Investigadora	234
5.- Estructura Orgánica de la Policía Judicial Federal	236
6.- La Deficiente Selección del Personal Policiaco	241
7.- Motivos de las Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales	246
7.1 Reformas del 8 de Enero de 1991 a la Legislación Procesal relativas a la Averiguación Previa	249
7.2 Objetivos de las Reformas	254
7.3 Otras Reformas a la Legislación Procesal Penal	256
7.4 Límites en el Código Federal de Procedimientos Penales al ejercicio de la Policía Judicial	259
7.5 Lejos de la Posibilidad de Desterrar la Corrupción en el Ambito Policial	263
CONCLUSIONES.	264
BIBLIOGRAFIA.	271
LEGISLACION.	275
DIARIOS Y REVISTAS	276

INTRODUCCION

En el presente trabajo intitulado "Estudio Jurídico de la Reestructuración de la Policía Judicial en la Integración de la Averiguación Previa, en las Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales", nos proponemos analizar las atribuciones de la policía judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público, reguladas en el Código Federal de Procedimientos Penales, destacando las causas y límites de éstas en las reformas procesales dentro de la Averiguación Previa, como etapas del Procedimiento penal mexicano, en atención a su comportamiento y autoritarismo frente al indiciado.

En el capítulo primero, definiremos el proceso y procedimiento penal en sus diferentes connotaciones, para posteriormente, identificar las diferencias entre ambos; y partiendo de la conceptualización del procedimiento podemos realizar el estudio de su naturaleza jurídica, así como sus elementos, principios y fines, los que sabemos, de antemano, que son similares, por no decir idénticos a los fines y Principios Generales del Derecho.

Una vez identificado el procedimiento penal de México, lo analizaremos internamente, atendiendo a las distintas clasificaciones que hacen de él, tanto la doctrina (atendiendo a la autoridad), como el Ordenamiento Jurídico de la materia (Código Federal de Procedimientos Penales), a fin de ubicar la Averiguación Previa como una principal etapa del citado procedimiento.

Lo anterior constituye el objetivo general del primer capítulo. Cabe aclarar, que no obstante de que existe suficiente material bibliográfico al respecto, Únicamente mencionaremos los aspectos más sobresalientes, justamente por su carácter introductorio e indispensable al tema objeto de estudio de la presente tesis.

En el segundo capítulo realizaremos un estudio pormenorizado de la primera etapa del procedimiento penal "la Averiguación Previa", auxiliándonos para ello, de la clasificación que hace de aquél el Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de ser el ordenamiento Jurídico en que se sustenta el tema de estudio de esta tesis.

Es bien sabido que, para determinar la importancia de la Averiguación Previa es necesario conocer previamente su significado, y a su vez el fundamento jurídico, profundizando en sus garantías constitucionales, toda vez que los artículos de nuestra Carta Magna en que se sustenta, contienen las bases generales de todo procedimiento penal en el género, y las reglas aplicables a la Averiguación Previa en la especie. En consecuencia, se destacarán como temas sobresalientes, los requisitos de procedibilidad que dan origen a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En el tercer capítulo, presentaremos un breve panorama histórico y legal de la Institución del Ministerio Público y su importancia para la investigación de los delitos. Para tal efecto, y en forma congruente con su desarrollo histórico comenzaremos señalando sus características y principios, para situarlo como parte integrante del Poder Ejecutivo. Asimismo, analizaremos la forma en que se estructura este organismo conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que lo regula.

Por ello, conocer, así sea someramente los antecedentes legales y estructura del Ministerio Público, contribuye a ubicar a la Policía Judicial, principal tema de estudio de la presente tesis, como órgano auxiliar de aquél.

Continuando con este orden de ideas, en el capítulo cuarto estudiaremos las funciones de la Policía Judicial en la integración de la Averiguación Previa. Al ser la Policía Judicial, un órgano auxiliar del Ministerio Público, es lógico comentar que su evolución histórica se desarrolla en forma paralela a la de aquél.

Dentro de este capítulo, hablaremos de la estructura y desempeño de las funciones de la Policía Judicial, atendiendo a un estricto marco de disposiciones legales, previa su definición para su total entendimiento.

De igual forma, se procurará resaltar la actividad investigadora de la Policía Judicial, en su aspecto práctico, toda vez que es en este ámbito donde se dan una serie de atropellos, de prepotencia y corrupciones; por tal motivo, se examinarán minuciosamente las reformas que se han hecho al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 8 de enero de 1971, mediante las cuales se intenta acabar con estas anomalías. Por último, se hará la aclaración de que el paso de transición de la teoría (disposición legal) a la práctica (Atropellos de la misma Policía Judicial), es

aún muy largo, y lo que es mas, aún quedan muchos obstáculos por superar.

Esta es la caracterización que guía nuestro trabajo y éste el marco a partir del cual haremos el estudio del presente tema de tesis.

CAPITULO I

ESTUDIO JURIDICO DE LA REESTRUCTURACION DE LA POLICIA JUDICIAL EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA EN LAS REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES.

I.- El procedimiento Penal en México

1.- El Procedimiento y el Proceso

Antes de iniciar el desarrollo del tema, objeto de estudio de la presente tesis es indispensable analizar brevemente algunos términos íntimamente relacionados y para lo cual nos auxiliaremos de otras ramas del Derecho.

Algunos tratadistas utilizan la palabra proceso y procedimiento como sinónimos; sin embargo, debe quedar bien claro que aún cuando se trata de términos íntimamente relacionados llevan consigo una diferencia que nos permite no confundirlos entre sí, toda vez, que si bien es cierto todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, más no todo procedimiento es un proceso.

Comúnmente se habla del procedimiento para llevar a cabo alguna cosa; es decir, los actos enlazados unos a otros cuya realización es necesaria para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de "procedere" cuya traducción es caminar adelante; en consecuencia, primariamente, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante.

Como primera acepción, diré que el procedimiento puede señalar o ser la forma de algo, o dicho en otras palabras, se dice que el procedimiento depende de la aplicación de un método a cualquier objeto con la finalidad de obtener un cambio en este proceso.

1.1 Proceso

La palabra proceso proviene del latín "processus" que significa acción de ir hacia adelante.

En su acepción más general, el proceso es un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación; así entendido, el proceso es un concepto que emplean, lo mismo la Ciencia del Derecho como las Ciencias Naturales (Proceso Patológico, Químico, etc.).

La palabra proceso tiene en el léxico jurídico diversas acepciones:

- a).- Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa criminal o civil.
- b).- Causa criminal.
- c).- La serie de actos que se realizan ante los tribunales para substanciar el juicio.
- d).- Vertir el proceso; formarlo con todas las solemnidades requeridas.
- e).- Fulminar el proceso, ponerlo en estado de sentencia.

La palabra proceso viene del Derecho Canónico y se deriva de la palabra "procedo", término equivalente a avanzar.

El proceso jurídico constituye una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de que se trata.

El juicio no debe ser sinónimo de procedimiento, en virtud de que aquél "es la etapa procedimental en la cual, mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado al proceso" (1).

(1) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa 11a. ed. México, 1989. Pag. 49.

En materia civil y concretamente para el procesalista Cipriano Gómez Lara, el proceso es un "conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (2).

A mayor abundamiento, para el Civilista Prieto Castro, el proceso tiene asignados por su naturaleza los dos fines que persigue la función jurisdiccional a la que se halla adscrito tienen como fin principal o inmediato la defensa y la conservación del orden jurídico privado y como fin mediante la tutela de los derechos e intereses privados.

Por otra parte, en materia penal el proceso en una etapa del procedimiento, el cual a su vez se divide en los siguientes fases: Instrucción, Discusión, Fallo y Cumplimiento de lo juzgado. Dando una visión general de estas tres fases en que se divide el proceso, observamos que: la instrucción es la apreciación hecha por las partes de esos elementos y el fallo la concreción de la norma abstracta hecha por el órgano jurisdiccional.

(2) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, Ed. UNAM 6A. ed. México, 1983. Pág. 121

Avocándonos al proceso, como objeto de estudio de la ciencia del Derecho Penal, así como la presente tesis, diré que el proceso tiene su origen en la relación jurídica creada entre el Estado, titular del Jus Puniedi y el individuo a quien se imputa el delito; el Estado no puede ejercitar el que tiene señalado, más que por vía procesal y ante los tribunales de las relaciones jurídicas nacidas del delito.

Es, en consecuencia el proceso, "el conjunto de actividades y formas mediante los cuales, el órganos competentes preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto para definir la relación jurídico penal concreta y, eventualmente las relaciones jurídicas conexas" (3).

En este orden de ideas, es preciso mencionar que algunos penalistas, entre ellos Marco Antonio Díaz de León se contraponen a esta definición, manifestando que en realidad el proceso es el todo y el procedimiento únicamente una parte de aquél, situación con la que no estoy de acuerdo, toda vez que como se verá en párrafos subsiguientes, el proceso forma parte el proceso iniciándose con el auto de radicación, concluyendo el mismo con el fallo que se dicte al sentenciando.

(3) González Bustamante Juan Jose. Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 7A. ed., México, 1983. Pag. 137.

Retomando la definición del penalista González Eustamarta, es de observarse que el proceso como cualquier otro acto humano se fija objetivos a alcanzar; es de esta manera, que el objetivo del proceso penal está constituido por el tema que el juez penal tiene que resolver en la sentencia; este objeto se divide en principal y accesorio, siendo el primero el que afecta directamente al interés del Estado. Este primer objeto nace de la relación jurídica de Derecho Penal, que es consecuencia de la comisión de un delito y que desarrolla entre el Estado y el individuo a quien le es imputable, esto es, se requiere la inculpación concreta de un delito a determinada persona.

El objeto principal al igual que el procedimiento penal tiene un carácter fundamentalmente público y está regido por dos principios:

- 1.- La indisponibilidad del objeto del proceso, el que se refiere a que ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desviar el curso de la investigación, sosteniendo versiones, ni para imponer al Juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que en la denominación técnica que la ley penal señale.

2.- La inmutabilidad del proceso se relaciona íntimamente con el desistimiento de la acción penal, lo que significa en que una vez llevada al proceso la relación de derecho sustantivo no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia; dicho en otros términos, que ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el Juez, ni la defensa pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine con el mandamiento judicial. Sin embargo, la ley procesal penal federal deja en manos del Ministerio Público el desistimiento de la acción; cuando los hechos no sean constitutivos de delito; cuando aún pudiendo serlo resulta imposible la prueba de su existencia; cuando la acción penal, este extinguida legalmente o cuando el en procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado que el inculpado no ha tenido participación en el delito o que existe en su favor alguna causa eximente de responsabilidad penal; empero, estas facultades del Ministerio Público las podrá realizar únicamente hasta antes que el Juez dicte su declaración en la sentencia, considerada ésta como verdad legal.

La única excepción al Principio de Inmutabilidad que se presenta en los delitos perseguibles por querrela necesaria, en los que la responsabilidad penal del inculpado se extingue al otorgarse el perdón por el ofendido previo al mandamiento que de él haga el Juez.

El objeto accesorio del proceso, como su nombre lo indica depende de otro (principal), dependiendo del tipo de delito de que se trate; en consecuencia, habrá ocasiones en que éste no se dé, toda vez que se refiere a la relación jurídica de orden patrimonial, esto es, el renacimiento del daño causado por el delito, el que puede ser reclamado por:

- A). El Ministerio Público (de oficio) como representante del Estado y directamente responsable del delito;
- B). El ofendido a los terceros legalmente obligados a resarcirlo; y
- C). El acusado, frente a la parte lesionada de los delitos perseguibles de oficio o cuando ha sido objeto de una determinación injusta.

La reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito (si no fuera posible el pago del precio de la misma) y la indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia; indemnización que debe ser fijada por el Juez

en la sentencia tomando en cuenta el importe del daño que sea necesario reparar y de conformidad con las pruebas obtenidas. Si varias personas intervienen en comisión del delito están obligadas solidaria y mancomunadamente en la deuda.

Para concluir, es conveniente distinguir las diversas interpretaciones que le han dado en México al proceso, tanto los tratadistas como la Jurisprudencia. De esta manera, para los tratadistas, el proceso penal se inicia desde el momento en que el Ministerio Público ocurre ante el Juez ejercitando la acción penal y éste responde a esas excitativa, avocándose al conocimiento del caso al pronunciar el auto de radicación y concluye con la sentencia que termina en la instancia. Por otra parte, y desde el punto de vista de la Jurisprudencia, el proceso se inicia a partir del auto de formal prisión; esto es, con posterioridad al ejercicio de la acción penal.

Al respecto, y a manera de determinar la postura personal del sustentante, manifiesto inclinarme a la tesis sostenida por la Jurisprudencia, toda vez que conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; de donde se desprende y con toda razón que las diligencias practicadas desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión forman parte del procedimiento y no del proceso como pretenden o manifiestan los tratadistas del Derecho Procesal Penal.

1.2 Procedimiento

Refiriéndose al procedimiento, comenzaré por definir dicho término. Etimológicamente, la palabra procedimiento proviene de la raíz latina "procedo, procederé" lo que significa avanzar, ir hacia adelante.

Así tenemos, que para el diccionario de la Academia Española el procedimiento es la acción de proceder; es decir, el método de ejecutar una cosa, por lo tanto, se extiende al procedimiento en términos generales como la forma como se realizan o ejecutan las cosas, concepto que lleva implícito la forma o manera de actuar y en este sentido hay muchas y variados procedimientos jurídicos.

En el lenguaje forense este término a su vez se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil. Alcalá Zamora da las siguientes acepciones de esta palabra: 1) Sinónimo de juicio; 2) Designa una fase procesal y delimitada respecto del juicio con que se entronca; 3) Sinónimo de apremio; 4) Despacho de la ejecución en el juicio mercantil 5) Diligencia, actuaciones o medidas; tramitación o substanciación total o parcial. (4)

(4) Alcalá Zamora. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1982.
Pag. 639.

En este orden de ideas la palabra procedimiento, en el campo jurídico es la combinación de diversos actos que se deben realizar para la solución de un litigio.

1.3 Procedimiento Penal

Para comprender al procedimiento penal en su aspecto general y formal, es necesario partir de las ideas expuestas en los párrafos que anteceden, de donde se desprende que para el Derecho Penal, el procedimiento está constituido por los diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparativos.

Para el penalista Rivera Silva, el procedimiento penal está "constituido por el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para, en su caso aplicar la sanción correspondiente"(5)

El penalista Juan José González Bustamante manifiesta que "el procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal; que se inicia desde la

(5) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 19. Ed., México, 1990, Pag. 5.

autoridad pública, interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal"(6)

Para Chiovenda, el término procedimiento, comprende en toda su amplitud el concepto de la disciplina como estudio científico, ni satisface las finalidades de la enseñanza; a su juicio debería llamarse derecho procesal; por tanto, es a éste a quien corresponde establecer las normas del procedimiento.

En una opinión muy personal, considero que una de las definiciones más completas por encuadrar en ella, tanto el aspecto material como formal es la del penalista Guillermo Sánchez Colín, el cual conceptualiza al Procedimiento Penal de la siguiente manera: "En consecuencia, concluiremos que el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de casualidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refiere a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados

(6) González Bustamante Juan Jose. Op. Cit. Pag. 5.

conforme a un orden regulado en su contenido y en efectos por el desenvolvimiento jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerita, para de ahí dar nacimiento a otros actos mas que faciliten el logro de un fin determinado.

En estas condiciones, el procedimiento será la forma o será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto proceso, y éste a su vez el juicio" (7).

La anterior transcripción a que aludimos contiene exactamente los mismos elementos que las definiciones que le anteceden, además de que precisa de manera total y definitiva la diferencia existente entre el procedimiento y proceso; lo que implica que el procedimiento contempla una idea más extensa; esto es, que puede existir procedimiento sin que exista proceso, pero no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda, en virtud de que el procedimiento puede otorgarse en cualquier etapa del mismo, especialmente tratándose de delitos de querrela necesaria.

Las anteriores definiciones nos permiten establecer los límites y alcance del procedimiento penal mexicano; de esta forma, se precisa que éste se inicia con las actividades realizadas para

(7) Rivera Silva Manuel. Cp. Cit. Pag. 15

aplicar a la postre la ley al caso concreto, o sea, cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un delito y va terminar cuando cesan esas actividades en virtud de que se aplicó el Derecho al caso concreto.

En el desarrollo de todo procedimiento penal, observamos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que en él intervienen quedan con su actuación, derechos y obligaciones de carácter formal, lo que quiere decir, que todas las actuaciones ya sea del inculpado, así como de su defensor, del Ministerio Público y del Juez deben de sujetarse a un estricto marco jurídico del derecho penal sustantivo, en el que a su vez debe estar acorde necesariamente con los principios generales sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo, contenidos en las leyes procesales, de lo contrario, al existir disparidad entre ambas, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos constitucionales que son y deben ser de estrictos cumplimiento.

Desde el punto de vista legal, externo que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al igual que gran parte de los correspondientes cuerpos de normas procedimentales de los estados de la República precisan que el procedimiento consta de 4 etapas o periodos: averiguación previa, Instrucción, juicio, y ejecución de sentencia, etapas que serán comentadas y analizadas en párrafos subsecuentes.

2.- Naturaleza Jurídica

Para comprender con precisión la naturaleza jurídica del procedimiento penal en México, es necesario partir de la doctrina sustentada por los procesalistas de la rama civil, quienes han elaborado diversas doctrinas referentes al proceso civil para luego ser aplicadas al ámbito del proceso penal. De ahí que no sea extraño encontrar teorías que recurran al derecho civil para tratar de explicar la naturaleza del procedimiento penal; aparecen, de esta manera las teorías de la relación jurídica, de la situación jurídica, de la institución de la relación jurídica completa, y algunas otras que a continuación analizaré.

a).- Teoría del Contrato.- Esta teoría, inspirándose en el antiguo derecho romano, considera el procedimiento penal como un contrato, conforme al cual las partes se comprometen a aceptar la decisión judicial de su contienda. Este procedimiento solo se autorizó a los ciudadanos romanos y únicamente en casos especiales se permitió a las partes ser asesorados en juicio.

Este procedimiento de la legislación se desarrollaba en dos fases: una ante el magistrado, ante el cual las partes exponían sus pretensiones y preparaban el negocio; y la otra, ante el juez en la que este dirimía las diferencias pronunciando una sentencia.

Esta teoría en lo personal es inadmisibles, toda vez que no puede invocarse la existencia de un acuerdo de voluntades, puesto que el acusado no concurre al juicio en virtud de un convenio celebrado con el acusado, sino que su comparecencia le es impuesta obligatoriamente por la ley, en base a consideraciones de orden público.

b) Teoría de la relación jurídica.- Esta teoría sustituyó a la denominada "Teoría de la Razón Jurídico-Procesal" sustentada en un principio por Hegel, siguiéndole Oskar Von Bulow, quien en realidad expuso por vez primera la teoría de las excepciones y presupuestos procesales, y posteriormente Chiovenda.

Para esta teoría la actividad de las partes y el juez se encuentra regulada por el ordenamiento de ciertos requisitos orgánicos, creando derechos y obligaciones para todos los que en el intervienen; esto es, las partes tienen un derecho (al pronunciamiento judicial) y el juez una obligación (dictar sentencia).

Esta relación procesal por su naturaleza es jurídica, por que es reglamentada por el derecho; compleja, puesto que abarca un conjunto de derechos y obligaciones de las partes que intervienen en ella; es autónoma porque puede existir independientemente de la relación jurídico-material; es unitaria debido a que los derechos y

obligaciones de los sujetos procesales se hallan entre lazados y coordinados entre sí, pues poseen un nexo común la aplicación a un caso concreto de la ley penal; y por último pertenece al ámbito del derecho público porque la actividad jurisdiccional es una función propia del Estado que se rige por el Derecho Público.

Esta teoría a encontrado amplia aceptación en la doctrina, aunque interpretada de diversas formas ya que algunos autores sostienen que el procedimiento es una relación jurídica que se desenvuelve progresivamente, en tanto que para otros se compone de una serie de relaciones jurídicas; y algunos afirman que solo existen derechos y obligaciones entre el acusado y el acusador, cuando otros consideran que la relación procesal abarca además, derecho y obligaciones entre el juez y las partes. Esta doctrina fue severamente criticada por James Goldschmidt quien dió origen a una nueva concepción sobre este procedimiento.

C).- Teoría de la Situación Jurídica.- Esta tesis sostenida inicialmente por Kehler, pero desarrollada y difundida por Goldschmidt niega que el proceso sea una relación jurídica, puesto que en él no existen derechos y obligaciones procesales, sino mera expectativas, posibilidades, cargas y liberaciones de cargas.

El procedimiento, para esta doctrina es una situación jurídica constituida por todo ese conjunto de expectativas, posibilidades y liberaciones de carga de cada de las partes, teniendo

como característica principal esta tesis la de incorporar nuevos conceptos, entre los cuales cabe mencionar las expectativas denominadas también con la palabra francesa "Chances".

Aunque esta teoría no ha sido aceptada por la doctrina, su mérito consiste en enunciar los errores de la tesis de la relación jurídico-procesal y la necesidad de la formación de nuevos conceptos para comprender mejor la serie de actos que constituye el procedimiento penal.

d).- Teoría del Cuasicontrato.- Esta teoría conceptualiza el procedimiento como aquellos actos unilaterales que producen consecuencias similares a los contratos sin que halla acuerdo de voluntades.

Esta teoría debe ser reprochable, en virtud de que los penalistas y aún mas los especialistas de materia, indican que el procedimiento penal se inicia generalmente por un imperativo de ley penal y no por una manifestación unilateral de la voluntad de un particular.

b).- Teoría de la Institución Jurídica.- Esta doctrina fue creada por Guasp, al pretender intermediar su tesis entre las teorías de la relación y de la situación jurídica.

Para esta teoría, en el procedimiento existen deberes y derechos jurídicos y de igual manera debe existir más de una relación jurídica, es decir, una multiplicidad de relaciones jurídicas. Así entendido el procedimiento, es por naturaleza una verdadera institución en el que la idea común y objetiva es la satisfacción de una pretensión; las voluntades particulares que en él intervienen se adhieren a esta idea común, lo mismo el juez en su fallo, que el actor en su pretensión, que el demandado en su procedimiento, todos ellos desde su particular punto de vista.

En contraposición, Couture quien en un principio sostuvo esta doctrina, después se retractara para criticarles teniendo que el vocablo institución puede crear las siguientes acepciones: establecimiento, fundación, creación, etc.

Sin embargo, el penalista Marco Antonio Díaz de León, sostiene que el procedimiento es una institución; es decir, un complejo de actos, en procedimiento es una institución, es decir, un modo de acción unitario, que ha sido regulado por el derecho para obtener un fin, cuyas características son las siguientes:

- a): Es una realidad jurídica permanente, ya que pueden nacer y extinguirse procedimientos concretos.

- b). Tiene carácter objetivo, cada vez que su realidad queda determinada más allá de las voluntades individuales.
- c). Se sitúa en un plano de desigualdad o subordinación jurídica.
- d). Es modificable en su contenido por la voluntad de los sujetos procesales.
- e). Es adaptable a las necesidades de cada momento.

3.- Elementos del Procedimiento Penal

Los elementos constitutivos del procedimiento son extraídos de su misma definición y concretamente, de la de los penalistas Manuel Rivera Silva y Juan José González Bustamante, toda vez que ambos autores coinciden en señalar como elementos constitutivos del procedimiento penal en México los siguientes:

- A).- Un conjunto de actividades.
- B).- Un conjunto de normas que regulan esas actividades
- C).- Una finalidad.

A).- El conjunto de actividades se forma por el complejo de acciones y actuaciones que realizan las personas que intervienen en el procedimiento para que se determine la aplicación de la ley y al caso particular. Estos actos son definidos como los acontecimientos o sucesos que modifican un estado de cosas, encauzando este concepto al ámbito de nuestro estudio - procedimiento penal-observamos que son la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que puede consistir en la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones) y que se apoyan para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido concede el ordenamiento jurídico.

Esta locución puede tener dos sentidos: un objetivo y otro subjetivo. En el sentido subjetivo se alude a toda actividad de las partes y el juzgador en el desempeño de sus funciones; desde el punto de vista objetivo, se entiende que las actuaciones comprenden las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados durante el procedimiento.

Haciendo hincapié en las actividades, propiamente del derecho penal nos encontramos con que éstas no están carentes de orden pues, se encuentran concatenadas atendiendo a principios de orden cronológico, teleológico y lógico; es decir, los actos del procedimiento, "además de sucederse en el tiempo (orden cronológico), resulta entre lazados de manera que en cada acto tiene su presupuesto en el anterior (orden lógico) y persiguiendo la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley (orden teleológico)" (8).

B).-He de advertir, que las actividades del procedimiento realizadas por los sujetos de la relación procesal entre los cuales cabe mencionarse al Ministerio Público, el sujeto activo del delito, el defensor, el sujeto pasivo del delito, la Policía Judicial (como órgano auxiliar de la justicia) y posteriormente el juzgador-deben ser regidas por un orden preestablecido.

(8) Ibidem. Pág. 182

De conformidad con lo expuesto, se desprende que estas actividades se encuentran reguladas por un orden jurídico, el cual abraza en su estudio todas las actuaciones, límites de quien interviene en el procedimiento penal para lograr la convivencia social. Este ordenamiento jurídico es denominado indistintamente: "práctica forense, práctica criminal, derecho rituario, derecho formal, derecho adjetivo, procedimientos penales, derecho procesal penal, etc."(9), pero tomando en cuenta que las disposiciones que la regulan están agrupadas en un ordenamiento intitulado "código de procedimientos penales" es conveniente utilizar el nombre del derecho de procedimientos penales, abarcando estos preceptos la reglamentación, no sólo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprenden los que se realizan por y ante el Ministerio Público y órgano jurisdiccional.

En este orden de ideas, puede concluirse que el Derecho Procesal Penal para el procesalista Jorge Alberto Silva se encuentra tan estrechamente ligado con la teoría general del proceso que aquél proporciona el marco teórico y conceptual de nuestra disciplina y nos conduce a la reflexión del proceso mismo.

Dicho en otros términos, se dice que el derecho procesal penal es el sector en el cual resulta más evidente la indisponibilidad del objeto del proceso, del cual es necesario para

(9) Colín Sánchez. Op. Cit. Pag. 1

imponer sanciones punitivas puesto que el juez debe de resolver de acuerdo con acusaciones planteadas por el Ministerio Público.

En resumen, se dice que el derecho procesal penal "es del conjunto normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para ser factible la aplicación del derecho penal sustantivo".(10)

C).- Por último, la finalidad buscada en el procedimiento, se refiere a lograr la aplicación de la ley al caso concreto; es decir, declarará la vinculación entre el "ser" y el "deber ser" contenido en la ley material, pudiendo esta declaración comprender los siguientes casos:

- 1.- Se declara el "ser" delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad) se vincula al "deber ser" sanción.
- 2.- Se declara que el "ser" delito excluyente de responsabilidad se vincula la consecuencia jurídica de la no responsabilidad; y a
- 3.- Se declara que al "no ser" delito se vincula la no penalidad. (11)

(10) Ibidem. Pag. 3

(11) Rivera Silva Manuel. Op. Cit., Pag 6 y 7

Consiguientemente, he de precisar que en el curso de todo procedimiento penal se persigue una finalidad, que se traduce en una decisión o determinación de un órgano especial en los casos concretos sobre las consecuencias que la ley prevé.

Esta determinación, puede consistir en:

- 1.- Una sanción como consecuencia de la comisión de un delito. Entendiendo por sanción al mal eventual o condicional al que está expuesto el sujeto que ha violado la ley. En consecuencia, las notas características de las sanción son las siguientes:
 - a). Es un contenido de la norma jurídica;
 - b). Se encuentra en la consecuencia del enunciado hipotético;
 - c). Su contenido normativo consiste en un acto que impone al sujeto infractor un mal o un daño;
 - d). Su ejecución es llevada a cabo por los órganos del Estado; y
 - e). Sus finalidades pueden ser de tres clases: retributivas, intimidatorias y compensatorias del daño producido por el acto ilícito. (12).
- 2.- Una consecuencia jurídica de no responsabilidad en los casos de que existan excluyentes de

(12) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV, 4a. ed. México. Pag. 287.

responsabilidad entre las cuales se enuncian las de ausencia de acto, la que se puede originar por la fuerza irresistible y la incapacidad psíquica de conducta o voluntad; ausencia de tipicidad; causas de justificación, entre las que se mencionan el consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber; las que se dan por ausencia de culpabilidad, como la de inimputabilidad o ausencia de capacidad psíquica de ser culpable; y por último las excusas legales absolutorias, en las cuales, dándose todos los elementos del delito, no surge la pena por razones diversas de utilidad; y por último,

- 3.- La de absolución (no penalidad) que se presenta cuando la conducta no se tipifica en la contemplada por el Código Penal como delito, denominada en el léxico-jurídico como atipicidad de un hecho.

4.- Principios

Todo procedimiento de cualquier índole o naturaleza se rige por normas o disposiciones de carácter obligatorio; esto es, todo procedimiento debe tener una razón o fundamento en que sustente su existencia, estos fundamentos son denominados " principios".

Los principios son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que él mismo pueda desarrollarse adecuadamente con la naturaleza de la controversia planteada.

Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto al ejercicio de la acción (principios inquisitivo, principio de igualdad de las partes, etc.), como aquellos que orientan la función jurisdiccional que dirigen el procedimiento (principio de oralidad y escritura, de publicidad, de economía, etc.).

Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, pero que el mismo puede servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.

La postura adoptada por el sustente es la que clasifica los principios del procedimiento de conformidad a su desarrollo dentro del mismo.

Por tanto, el procedimiento penal de conformidad lo a expuesto en párrafos anteriores y por mandato constitucional debe seguirse de acuerdo a determinados lineamientos y principios, principios que a continuación comentaré los de mayor relevancia para la práctica forense penal.

A).- Principio Acusatorio.- Este principio alude a la necesaria existencia de una pretensión y de una parte que la haga valer para que se inicie el procedimiento, lo que se traduce en afirmar la posibilidad de poner en marcha el mecanismo jurisdiccional por una acción espontánea de ésta, es decir de oficio. Este principio que se resume en la siguiente frase "nemo iudex sine actore" rige para el procedimiento penal, dado que no es al juez a quien corresponde la inclinación y el desarrollo del procedimiento, ya que éste debe ser innecesario invariablemente ya sea por la parte ofendida, o según el sistema por órganos instituidos por el Estado, como el Ministerio Público distintos del Organo Jurisdiccional.

B).- Principio de Indisponibilidad (También denominado de Oficiocidad u Obligatorio).- El procedimiento penal al igual que las leyes de derecho público son indisponibles, en virtud de que no queda

abandonado el cumplimiento de estos al libre albedrío de los particulares, ni éstos pueden establecer pactos o convenios para eludir o retrasar la marcha del procedimiento. "El Estado tiene el deber de hacerlas cumplir y de proveer a su general observancia. En este grupo están comprendidas las leyes penales y las leyes del procedimiento que resultan por ello indisponible, con excepción de aquellas que rigen a los llamados delitos que solo pueden perseguirse por querrela de parte"(13).

De conformidad con lo expuesto, se establece que en procedimiento penal el juzgador tiene la obligación de iniciar y proseguir la acción penal, ya que el delito importa un atentado contra la sociedad, y por tanto, la pretensión punitiva pertenece al Estado, que por razones de interés público toma a su cargo la función de perseguir los delitos a través de un órgano juzgador transar con el inculpado, renunciar o desistir de la acción. Una vez iniciada la acción pública no puede suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (delitos perseguibles por querrela necesaria).

C).- Principio de la Verdad Real.- De acuerdo con este principio los intereses públicos que están en juego requieren que el órgano jurisdiccional que ejerce la función represiva investigue la verdad real o substancial de los hechos en que se ha de basar su

(13) Gonzalez Bustamante Juan José. Op. Cit. Pag. 3

pronunciación. Para hacer efectiva la regla de la verdad real se exige que el tribunal que ha de dictar la sentencia reciba los medios de prueba necesarias en que se ha de fundar su pronunciamiento judicial.

D).- Principio de Inviolabilidad de la Defensa.- A través de este principio que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza al acusado el derecho de ser oído y vencido en juicio, lo que implica que la acusación sea notificada al inculcado y que exista una cierta correlación entre la acusación y la defensa; esta exigencia debe cumplirse en la primera oportunidad.

E).- Principio de Autonomía Procesal.- Este principio precisa que no se puede prescindir de la intervención del juez, del agente del Ministerio Público, del inculcado y de la defensa; sobre todo la intervención del Juez es inexcusable para la aplicación de la ley penal y así lo consagra nuestra Carta Fundamental al establecer que imposición de las penas es propia de la autoridad judicial; en este orden de ideas, cada una de las personas que en el procedimiento intervienen tienen autonomía propia en sus funciones procesales y dentro de su esfera de competencia.

F).- Principio de Publicidad.- El procedimiento es público toda vez que regula las relaciones que se entablan entre el Estado a

través de los órganos jurisdiccionales con la del individuo. Este principio pugna porque el procedimiento no se actúe a puerta cerrada; con las excepciones que marca la ley, la publicidad como consecuencia de los gobiernos democráticos origina el Derecho para que el público pueda comparecer a presenciar las audiencias.

Como ejemplo de ello podemos señalar el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales que dispone que "Todas las audiencias serán pública pudiendo entrar libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce años", salve los casos excepcionales en los que se debata un delito contra la moral o cuando la misma sea atacada, pues entonces dicha audiencia puede tener lugar a puerta cerrada.

G).- Principio de Economía.- Este principio pugna porque el procedimiento se realice con el menor dispendio de tiempo, dinero y energías. La instancia procesal no debe presentar un costo superior al valor de los bienes que están en debate (fin del procedimiento).

H).- Principio de Igualdad.- Trata de que las partes tengan idénticos derechos así como similares posibilidades, expectativas y cargas, lo que se conoce técnicamente como la bilateralidad de la audiencia que se refiere a la igualdad de las partes ante la ley procesal para decir con respectivas pretensiones.

I).- Principio Inquisitivo.- Este principio otorga al Juez poderes de actuación ex officio como en el caso de las pruebas para investigar la verdad real de los hechos, materia del procedimiento sometidos a su conocimientos.

J).- Principio de Legalidad.- Este principio rige en el procedimiento penal e indica el deber de las autoridades competentes de intervenir persecutoriamente en todos los casos en que excita un hecho punible.

K).- Principio de Oralidad.- En contraste con el principio de escritura (que establece la necesidad de que los actos y las diligencias procesales se vayan documentando por escrito), el de oralidad es aquel que rige a los procedimientos penales en los cuales los actos procesales se realizan de una vez, normalmente en audiencia y reduciendo las constancias escritas a los estrictamente indispensable (Artículo 20 Constitucional: Garantía de Audiencia, que establece los derechos del inculpado para ser oído en audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla en forma predominantemente oral).

Ahora bien, el procesalista Fernando Arilla Bas señala como principios del procedimiento fundamentalmente tres: El de Inmediatividad, en cuanto que se obligatoria la presencia del Juez en las audiencias y su ausencia de nulidad; el de Vinculación entre los

sujetos de la relación jurídica procesal que se conoce directamente y no a través de las promociones escritas, y el de Concentración de los actos procesales, o sea, la práctica de varias diligencias con el acto para dotar de unidad al procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que en el sistema escrito no opera ninguno de estos tres principios, toda vez que la comunicación entre los sujetos procesales se hace indirectamente a través de la escritura (emplazamiento a la parte contraria), y menos aún opera la unidad, en virtud de que en ocasiones es imposible que en una sola diligencia se realicen todos los actos procesales.

Es de precisarse que en México, el procedimiento se rige de acuerdo a un sistema mixto, en cuanto que la forma de las actuaciones es escrita, "pero el artículo 30 autoriza expresamente las promociones verbales; así mismo nada impide que el Juez practique varias diligencias en una sola audiencia, realizando así una eficaz concentración de los actos procesales" (14)

(14) Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, Sa. ed., México, 1980 Pag. 3.

3.- Fines

Todo acto jurídico, como cualquier actividad humana debe fijarse fines, es decir, propósito que deben alcanzarse a través de determinado tiempo, procedimiento y/o actividades, de tal manera que cuando éstos son realizados podría obtenerse uno o varios resultados, los que adquieren cierto valor e importancia atendiendo a la actividad que pretenda realizar.

Para el Civilista y procesalista Couture, "La idea del procedimiento es necesariamente teleológica, pues solo se explica por su fin. El procedimiento por él no existe" (15).

El fin del procedimiento, es el de dirigir el conflicto de interés sometido a los órganos de jurisdicción.

Desprovisto el individuo, por la facultad de hacerse justicia por su propia mano, halla en el procedimiento el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de autoridad, ya que de lo contrario la fe en el derecho por parte del indiciado habría desaparecido.

(15) Couture Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, 2a. ed. México, 1984 Pág. 145.

Tomando en consideración los criterios de algunos procesalistas en materia penal, encontramos que los fines de procedimiento se clasifican en generales y específicos. Los generales, a su vez en general mediato e inmediato y en lo concerniente a los específicos, son la verdad histórica y la personalidad del delincuente, los que serán analizados en párrafos subsiguientes.

3.1 Fines Generales

Retomando la teoría del penalista Rivera Silva, se deduce que los fines generales del procedimiento son de dos clases: mediatos (remotos) e inmediatos.

El fin último o remoto del procedimiento penal es paralelo con el derecho penal, dado que aquél es el encargado de ejecutar las normas de éste; por lo tanto, el fin mediato de ambas disciplinas es el mantener la paz social y garantizar la seguridad jurídica, valores éstos, sin los cuales el Estado difícilmente tendría la concreción moderna de expresión social de más alta humanidad que actualmente guarda.

Haciendo un paréntesis y considerando la importancia que revisten los dos fines del Derecho Penal Sustantivo. De esta manera, el fin genérico que persigue el Derecho Penal como tal se dirige hacia dos metas; la primer (individualista) tiene como objeto servir al individuo por encima de los demás, mientras que la segunda (transindividualista) sirve en primer término a algo que está por encima del hombre como el Estado o la cultura, siendo esta última meta la que el Derecho Mexicano se ha trazado en virtud de que todo él está encaminado hacia el logro de la plenaria verificación de la personalidad humana dentro de la sociedad.

Por otra parte, el fin específico del Derecho Penal radica en la fijación de lo que no se debe hacer para lograr la realización del fin genérico, esto es, la defensa social contra el delincuente.

En mérito de lo expuesto, diré que para llegar al fin último del procedimiento penal es necesario atravesar por dos fines íntimamente entrelazados y que por su dependencia hacia el procedimiento se denominan mediatos. El primero de ellos consiste en la aplicación de la ley al caso concreto (individualización de la norma jurídica); y el segundo, descansa en el derecho de sujetar la aplicación de la ley a determinadas normas, invalidando así cualquier confusión que se pudiera presentar en su propia aplicación.

En conclusión, los fines inmediatos del procedimiento penal se conjugan en la frase: crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales, estos fines se califican de generales por el carácter que revisten, los que deben concurrir en la solución de los litigios individuales para asegurar el interés general y el bien común contra la presión de las reivindicaciones particulares.

Sin embargo, y como es bien sabido para lograr el cumplimiento de los fines de cualquier actividad es necesario llegar a ellos a través de determinados medios, entre los cuales se enumeran los siguientes:

- 1.- Investigación.
- 2.- Reunión o comprobación de los datos que cuya existencia es indispensable acreditar para aplicar las consecuencias que la ley prevé.

A este respecto, es pertinente mencionar que algunos autores mexicanos tomando como referencia la teoría del italiano Florian, al analizar este tema hablan de la investigación de la verdad efectiva, material e histórica, reduciendo los fines, de esta forma, a una época determinada. Sin embargo, sin temor a incurrir a una equivocación he de asegurar que los fines al igual que los medios del procedimiento deben de avanzar paralelamente con la evolución de la sociedad contemporánea; de esta manera enfatizo que mi postura personal se distorsiona completamente de la de los citados autores, inclinándose hacia la tesis del penalista Rivera Silva.

5.2 Fines Específicos

Los fines específicos del procedimiento son la verdad histórica y la personalidad del delincuente.

A).- Verdad Histórica.- Esta se refiere a al concordia o relación entre un hecho real y la idea de que en el se forma el entendimiento, por lo tanto, la verdad es lo real, lo acontecido y cuando existe una educación de la idea a esa realidad se da lo que se conoce como la verdad.

Para Franco Sodi, esta cuestión única que frecuentemente se alude a tres verdades: una histórica, otra material y otra más formal. La verdad histórica es aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos o hechos realizados en el tiempo y en el espacio. Verdad formal, es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa infalible. Verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación por el realiza de la prueba.

Independientemente de la tesis filosófica entablada para determinar la esencia de la verdad y de su posible clasificación, en el procedimiento indudablemente a partir del momento de la comisión

del lícito penal, toda la actividad del estado se encamina a la obtención de la verdad, lo que sólo será posible mediante el descubrimiento de un conjunto de elementos idóneos para construir la conducta y hecho conocerlo realmente acontecido y valorarlo tomando en cuenta el orden jurídico preestablecido. En esta forma, como la verdad se refiere al pasado, se le califica de histórica y sólo será conocerla a través de la prueba, aspecto vital del procedimiento del que se ocupa esencialmente durante su desarrollo.

B).- Personalidad del Delincuente.- El conocimiento de la personalidad del delincuente (considera como estado psicossomático social del procesado) es de gran transcendencia, dado que alude a elementos familiares ambientales e investigación social del reo para posteriormente, el juez este en aptitud de dictar una resolución y aplicar el tratamiento individual adecuado en bien del sujeto y de la colectividad.

Este apartado de los fines específicos del procedimiento abarcan un doble aspecto: el biológico y el psicológico para saber el mecanismo del delito y precisar el porque se ha cometido y bajo que influencia el sujeto ha obrado en tal forma, para de esta forma, determinar las medidas adecuadas a su tratamiento.

La legislación mexicana no trata este tema con la importancia debida, en cuanto que únicamente regula el arbitrio

judicial para precisar el cuadro de la pena y su individualización, para lo cual, el juzgador esta obligado a tomar en cuenta la personalidad del acusado las circunstancias del hecho, etc.

En las reformas del 8 de enero de 1991 el código federal de procedimientos penales (Art. 146) se comenta la obligación del juez para conocer las circunstancias particulares del inculcado allegándose de los datos necesarios para conocer sus costumbres, motivos que lo impulsaron a delinquir, condiciones económicas en las que se encontraba en el momento de la comisión del delito, así como otras condiciones y circunstancias del reo.

Esta misma obligación se impone ante el Ministerio Público para que la lleve a cabo desde que inicia la relación jurídico material y la continúe en el curso de la instrucción procesal para el efecto de hacer los señalamientos y peticiones que le corresponde al ejercitar la acción penal o formular conclusiones; todos estos aspectos permiten además que el Ministerio Público dicte una resolución de suspensión o el sobreseimiento de actos procedimentales, la oposición a que se conceda la libertad caucional, etc.

Ejecutoriada la sentencia, los encargados de la ejecución tendrán presente el estudio mencionado; en caso contrario, sólo habrá servicio para fijar la sanción y no auténtico fin de ley penal.

6.- Clasificación del procedimiento

La clasificación del procedimiento penal mexicano tiene su origen en nuestra Carta Magna, aún cuando no se señale expresamente en ella.

En la presente tesis comentaré brevemente la clasificación que hace del procedimiento, tanto la legislación mexicana como la doctrina; basándose la primera en las disposiciones legales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y la segunda, atendiendo al órgano facultado para intervenir en cada uno de los periodos del procedimiento.

6.1.- Legal: Código Federal de Procedimiento Penales

En uso de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo Federal a cargo del Presidente de la República, sustituto Abelardo L. Rodríguez por decreto expedido por el congreso de la unión el 27 de diciembre de 1933, se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales el 23 de agosto de 1934.

El ordenamiento legal citado, como consecuencia de los acontecimientos reales e históricos ha sufrido a través de los años una serie de reformas, hasta llegar al que actualmente no rige que son las publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de diciembre de 1991.

De conformidad con el dispuesto en el ordenamiento citado el procedimiento se clasifica de la manera siguiente:

- I.- El de la Averiguación Previa a la Consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para el Ministerio Público puede resolver si ejercita o no la acción penal;

- II.- El de Preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos, conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

- III.- El de Instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste;

- IV.- El de Primera Instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de Segunda Instancia ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos pendientes a resolver los recursos;

VI.- El de Ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos."

De esta clasificación, es necesario recalcar el error en que incurrió el legislador en sus fracciones V, VI, y VII del artículo 19 del citado ordenamiento, en cuanto que la fracción V hace referencia a una segunda instancia que se puede dar una vez que se halla pronunciado una sentencia definitiva a partir de la cual puede presentarse esta segunda instancia empero como la prolongación del procedimiento a fin de resolver la apelación contra la sentencia de primera instancia. Entendiendo por instancia el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. (16)

(16) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, Tomo V (I/J), México, 1985 Pág. 135.

La fracción VI hace referencia a la ejecución de sentencia con cargo al Poder Ejecutivo, como lo señala el artículo 529 del mismo ordenamiento.

Finalmente, la fracción VII indica el procedimiento a seguir sobre inimputables, consumidores de drogas, en términos de los artículos 495 a 503.

Dicha fracción contiene disposiciones legales aplicables a las personas que una vez que hayan cometido delito alguno requieran un tratamiento especial para readaptación a la sociedad.

4.1.1 Averiguación Previa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, el procedimiento penal se clasifica en los siguientes periodos:

"...I.- El de Averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita acción penal..."

Este periodo puntualiza que la averiguación previa no es parte del proceso, pero sí del procedimiento. En efecto, la averiguación previa es entendida como una etapa que se da antes del proceso y fuera de éste; "sus finalidades son, primero que se indague sobre la noticia criminal, a fin de probar la existencia del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, que constituye la función persecutoria del Ministerio Público Federal para que después se determine la pertinencia o no de ejercitar la acción penal que constituye, a su vez la función acusatoria del aludido representante social federal" (17).

(17) Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1991..Pag 3.

Este período se inicia con la averiguación previa y termina con la consignación. En otros términos: principia con el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley.

Su objetivo reside en la reunión de los datos necesarios para que el Ministerio Público pueda excitar al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función. El contenido de esta etapa está constituido por un conjunto de actividades realizadas por y ante un órgano especial que es el Ministerio Público y la Policía Judicial y debidamente reglamentadas en capítulo específico.

Esta primera etapa del procedimiento no tiene como finalidad la instrucción procesal - dentro de las 72 horas señaladas por el artículo 19 constitucional sino, simplemente verificar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado, considerados por el Ministerio Público en su consignación, a fin de resolver la situación jurídico penal de aquél.

6.1.2 Preinstrucción

La segunda etapa del procedimiento penal mexicano es contemplada en la fracción II del art. 10. del mencionado Código, la que a continuación se transcribe.

"..El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar..."

Esta fracción plantea que el proceso penal empieza y surte sus efectos a partir de este momento, el que se inicia con la consignación con detenido, a más de que sería anticonstitucional y procesalmente imposible que el Juez realizará las actuaciones que orden esta fracción es rebeldía o en ausencia del inculpado no habría procedimiento por faltar el inculpado. Dicho en otros términos, este supuesto equivaldría a las simples actuaciones procedimentales que se dan en cualquiera otras ramas procesales por virtud de las cuales el órgano jurisdiccional recibe la demanda, dicta el auto admisorio pero no se emplaza al demandado, situación ésta que no constituye la relación procesal, ni menos aún procedimiento por faltar alguna de las partes.

6.1.3 Instrucción

La instrucción constituye la tercera etapa del procedimiento penal, etapa que es comprendida por el art. 10. en su fracción II, el que establece:

"...El de instrucción, que abarca las diligencias practica ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste..."

La fracción en referencia, indica que este periodo presupone al procesado y su participación, así como que la instrucción empieza con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pues lógicamente, sólo a partir de estos se concibe averiguar y probar la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados. Este periodo recibe dicha denominación "instrucción" porque en ella se instruye el Juez para llegar al conocimiento de los hechos y de las pruebas y concluye con la resolución que la declare cerrada como lo ordenan los artículos 150, 152 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, según se trate del proceso ordinario o sumario; dicho en otras palabras, es en este periodo donde se aporta al Juez los medios para que pueda cumplir su cometido, lo que es más, se le da a conocer al Juez lo necesario para que posteriormente sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia.

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo comentado, es obligación del órgano jurisdiccional de radicar de inmediato las consignaciones que le haga el Ministerio Público sin importar la competencia por razón del territorio, así como de ordenar las diligencias cautelares indispensables que procedan y tratándose del ejercicio de la acción penal con detenido, las correspondientes a determinar la situación jurídica del inculcado durante el plazo de 72 horas que señala el artículo 19 Constitucional; después de ejecutar los actos procesales antes indicados de resultar en los casos e incompetencia territorial, el Juez de oficio puede declinar su competencia como lo ordena el art.431 del citado código.

Ahora bien, el art. 42 del multicitado Código hace referencia al principio de inmediatez respecto al auto de radicación, principio que debe basarse en la razón, pues nadie está obligado a lo imposible; en tal razón, la mencionada radicación se hace a partir del momento de la recepción de aquéllas; toda vez que tratándose de consignaciones sin detenido sería imposible que se radicará en el mismo día de la consignación; situación en la cual inmediatez equivale al menor tiempo posible, tiempo que a través de las reformas ha quedado en un plazo de diez días a partir de la consignación, en contraposición se expone que el Ministerio Público interponga el recurso de queja ante su superior (Tribunal Unitario de Circuito correspondiente).

6.1.4. El de Primera Instancia

La primera instancia del procedimiento penal es contemplada por la fracción IV del multicitado artículo, instancia que corresponde al cuarto periodo de dicho procedimiento, en el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Este periodo alude al principio de acusación penal, que se traduce en la facultad que tiene el Ministerio Público de fijar en un plazo de 10 días sus conclusiones el delito en virtud del cual el Juez tendrá que sentenciar; lo que significa que el representante social puede legalmente reclasificar en definitiva. En caso de no ser formuladas las conclusiones por el Ministerio Público lo hará en su defecto el Procurador General de la República mediante notificación personal realizada por el Juez y dentro de un mismo plazo; transcurrido dicho plazo sin que se formulen dichas conclusiones el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad.

Es pertinente mencionar que existe Jurisprudencia relacionada con lo expuesto en los párrafos que anteceden, dicha jurisprudencia permite "que la clasificación del delito por el cual se dictó auto de formal prisión, varíe en sus conclusiones y en la

sentencia, siempre y cuando se cubra el requisito indispensable de que se trate de los mismos hechos delictuosos, estimándose además, que no se viola la garantía del artículo 19 Constitucional cuando se cambia la clasificación del delito por el que se ha seguido el proceso, en tanto que los hechos materia del mismo, no hayan variado" (18).

Reafirmando lo anterior; existe otra Jurisprudencia estableciendo que es nuestro sistema procesal penal es de reconocido derecho que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal y pretender punitivamente, consigna hechos a la autoridad judicial a la que correspondan, por medio del auto de formal prisión hacer la clasificación inicial del delito sobre el cual versará la instancia, "salvo que el Ministerio Público lo haga así al formular conclusiones, siempre y cuando los hechos que se estimen comprendidos en la nueva figura sean los mismos de los que ocupó la causa. Finalmente, cabe aclarar que no es violatoria de garantías la alteración del nombre del delito, cuando ello se hace sin modificar los hechos fundatorios del auto de formal y sin limitar el derecho de defensa"(19).

(18) Semanario Judicial de la Federación, No. 97, Segunda Parte, Primera Sala. Pag. 214.

(19) Sexta Epoca. Segunda Parte, Volumen XIX., A.D. 1094/57: Ramón Núñez de Hiena.- Unanimidad de votos

La finalidad de este período es que el órgano jurisdiccional declare el derecho al caso concreto valorando las pruebas existentes. Su contenido, es la denominada sentencia, esto es, según el lenguaje de Kelsen la creación de la norma individual.

6.2. Atendiendo a la Autoridad Doctrinaria

Los periodos del procedimiento penal mexicano estudiados desde el punto de vista legal (Código Federal de Procedimientos Penales) son los que corren a cargo de los órganos: persecutor (averiguación previa) y jurisdiccional (preparación del proceso y juicio). El periodo de ejecución es de naturaleza lentamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor (Director de Servicios coordinados de Prevención y Readaptación social dependiente de la Secretaría de Gobernación.)"(20)

Acorda con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se ha realizado una clasificación más técnica y sistematizada de los periodos del procedimiento penal en relación con el Código Federal de Procedimientos Penales, exceptuando el de ejecución cuyo carácter administrativo y no jurisdiccional resulta indudable, dado que las penas ejecutadas por los Jueces (amonestación) constituyen actos materialmente administrativos aunque puedan ser formalmente jurisdiccionales.

En consecuencia, el procedimiento es clasificado de la siguiente manera:

(20) Arilla Bas Fernando. Op. Cit. Pag. 5.

A). A cargo del Organo Persecutorio: periodo de averiguación previa.

B). A cargo del Organo Jurisdiccional:

1.- Periodo de Instrucción, que se divide en:

a).- De preparación del proceso, desde el auto de radicación hasta el auto de formal prisión.

b).- De proceso, desde el auto de formal prisión hasta el que declara cerrada la instrucción y pone la causa a vista de las partes.

2.- Periodo de Juicio, que comprende:

a).- De preparación que se abre con el auto de vista de partes y termina con el de citación para la vista.

b).- De debate o vista de la causa.

c).- De decisión (sentencia).

El periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativo el acto del órgano ejecutor.

6.2.1. Órgano Persecutorio

La primera etapa del procedimiento penal es la denominada "Averiguación Previa", la que es desarrollada por el Ministerio Público.

De acuerdo al art. 21 Constitucional "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad mando inmediato de aquél".

De lo anterior se desprende que el órgano que realiza la función persecutoria lo es el Ministerio Público. El Ministerio Público es un órgano del Estado que se ofrece en la actualidad, en nuestro país con características propias que ha ido tomando en el devenir de los tiempos.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- A). Actividad investigadora
- B). Actividad de la Acción Penal.

6.2.1.1 Averiguación Previa

La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. La actividad investigadora es un presupuesto forzoso del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto.

Por otra parte, la segunda actividad que abraza la función persecutoria (averiguación previa), consiste en el llamado ejercicio de la acción penal, entendiéndose por tal, el derecho de persecución del Estado que nace cuando se ha cometido un delito.

6.2.2 Organo Jurisdiccional.

El segundo período del procedimiento penal desde el punto de vista de la autoridad es el que se inicia con el período de preparación el proceso, a partir del cual las funciones jurisdiccionales están reservadas al Juez y regidas por el principio de la autonomía de las funciones procesales, el Ministerio Público como titular de la acción penal la deduce ante los Tribunales y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de averiguación previa y se convierte en parte; está sujeto como lo está

el inculpadado y el defensor a las determinaciones que el Juez dicte, no ejerce actos de imperio; se limita pedir al Juez que decreta la práctica de aquellas diligencias que son necesarias para el desempeño de sus funciones" (21).

A mayor abundamiento, se entiende por órgano jurisdiccional (del latín *Iudex*, Juez) al conjunto de personas designadas por el estado para administrar justicia, dotado de jurisdicción para decidir litigios. La palabra Juez puede tener 2 significados: el primero de ellos más general (*lato sensu*) es aquel que nos referimos a todo funcionario titular de jurisdicción, entendiéndose por tal, el poder que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio. Por otra lado, y de manera más particular y precisa (*escrito sensu*), Juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera estancia.

Asimismo, y en este orden de ideas hemos de referirnos al órgano jurisdiccional en el procedimiento penal a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigne a la autoridad competente, esto es, al órgano jurisdiccional penal correspondiente.

(21) Franco Villa José, El Ministerio Público Federal. Ed. Porrúa, México, 1985. Pag. 253

Es importante destacar, cuáles son las funciones y límites que tienen, tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional dentro del procedimiento penal en México, no olvidando que toda la actividad procesal está encauzada por la Constitución, que si la libertad no puede restringirse más que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, ésta vez aprehendida una persona y puesta a disposición de un Juez goza de las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 Constitucionales a más de otras disposiciones de esta ley fundamental, tales como los artículos. 13, 14, 17, 18 y 22 que vienen a enmarcar totalmente el campo dentro del cual pueden moverse la autoridad judicial.

6.2.2.1 Período de Preparación del Proceso

El denominado "período de preparación del Proceso" se inicia con el auto de radicación que recae a partir de que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción y al inculpado si se encuentra detenido o se solicita la orden de aprehensión o de comparecencia si no lo está y concluye cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos".(22)

(22) Franco Villa José, Op. Cit. Pag. 254.

Una vez que el Ministerio Público ha hecho su consignación ante el Juez competente las diligencias practicadas en la averiguación previa con motivo de un delito determinado, además al probable responsable de éste; la acción penal iniciada pone en movimiento al Órgano Jurisdiccional propiamente hablando. En consecuencia, luego como el Juez reciba la consignación dictará el auto de radicación en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal reúne o no los requisitos del artículo 16 Constitucional.

Este auto sujeta a las partes y a los terceros al Órgano Jurisdiccional e inicia el período de preparación del proceso. A partir del momento en que se reciba la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de 48 horas para tomar dentro del mismo la declaración preparatoria del consignado y de otro de 72 horas para resolver si decreta la formal prisión o la libertad de aquél. (cuyo objeto es conocer bien en el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo).

Los efectos jurídicos del auto mencionado dependerán de la forma en que se halla dado la consignación, con detenido o sin él. Estos distintos efectos responden a necesidades de distinta índole.

El Juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido en este acto:

- I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que crezca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.
- II. La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.
- III. El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o nombrar persona de su confianza que defienda, advirtiéndole que si no lo hiciese, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

Haciendo un paréntesis, es de observarse que el artículo 20 Constitucional en su fracción IX dice que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido", debiendo entenderse por aprehensión el resultado de orden dictada por autoridad judicial con el fin de privar de la libertad.

El Juez dispone de un término de 72 horas (Art. 19 Constitucional) para resolver la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad o su libertad en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos supuestos o se halle únicamente al primero. Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una no corporal el Juez, en vez de dictar auto de formal prisión dictará uno de sujeción a proceso sin restringir la libertad de dicho indiciado.

Si dentro del término de las 72 horas no se reúnen elementos necesarios para dictar cualquiera de estos dos autos, según los casos se dictará la libertad del indiciado por medio del auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Decretada la libertad por falta de elementos y agotada la averiguación, el procedimiento puede ser concluido de oficio o a petición de parte y se mandará archivar el expediente.

Cualquiera de estos tres autos son apelables en el efecto devolutivo, pudiéndose interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación y en todo caso se dicta sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del acusado.

6.2.2.2. De la Instrucción a la Primera Instancia.

Este segundo período correspondiente ya al Órgano Jurisdiccional, comprende todos los actos que se dan a partir de la Instrucción propiamente dicha, a los contemplados en la Primera Instancia, a saber su objeto está constituido por hecho delictuoso que el órgano jurisdiccional tiene que decidir y que viene a coincidir con: cuerpo del delito, responsabilidad, absolución o condena.

Los actos jurídicos de la Instrucción son, en síntesis, los siguientes:

- A). Como actos de desarrollo, los que comprenden las prácticas de pruebas (período probatorio)
- B). Como actos cautelares en relación al procesado, tenemos la prisión preventiva decretada en el auto de formal prisión y la identificación ordenada en el propio auto (que tiene por objeto acreditar, en su caso la reincidencia o habitualidad del indiciado)
- C). Como actos cautelares relativos a asegurar la efectividad de las sanciones pecuniarias.
- D). Como autos cautelares, enderezados a garantizar la efectividad de la sanción del decomiso de todos aquellos que sean necesarios para asegurar los objetos del delito (actividad que sólo puede ser realizada por el Juez sin necesidad de Juicio previo y no por el Ministerio Público).
- E). El estudio de la personalidad del indiciado a fin de determinar su grado de peligrosidad, para individualizar en su caso la sanción correspondiente.

Las pruebas que se ofrecen en este período tienen por objeto "provocar en el ánimo del titular del Órgano Jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencias preteritas de un

hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un razonamiento" (23). La prueba no es una obligación sino una carga, dado que la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma. Los hechos afirmados por el ofendido no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público en consecuencia, si el Ministerio Público nada prueba, el procesado debe ser absuelto aunque no se halla defendido.

Entre las pruebas que pueden ofrecerse en este período encontramos las siguientes: confesional, testimonial, careo, confrontación, inspección y presuncional; pruebas todas éstas que deben ofrecerse y recibirse por regla general durante la instrucción; es decir, durante el procedimiento.

Esta última fase se divide a su vez en dos sectores: el primero se califica como preparatoria, pues en ella se formulan las conclusiones, tanto del Ministerio Público, como de la defensa, las que se presentarán por escrito. Las de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial y las conclusiones del Ministerio Público pueden ser de tres clases:

- a).- Acusatorias,
- b).- Inacusatorias y,
- c). Contraria a las constancias procesales.

(23) Arilla Bas fernando, Op. Cit. Pag. 98.

La audiencia de la instrucción o de vista de la causa, comentada en párrafos que anteceden tienen por objeto que las partes se hagan oír por el Órgano Jurisdiccional.

Posteriormente a la formulación de las conclusiones, se cita para la audiencia de fondo (2o. sector), y es en esta audiencia en la que se concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las que se concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia, entendiéndose por tal, el acto decisorio mediante el cual se afirma o niega la actualización de la culminación penal establecida por la ley.

El Código Federal de Procedimientos Penales señala, un término de 15 días para dictar sentencia, salvo que se trate de delitos cuya pena no exceda de seis meses, en cuyo caso deberá dictarse en la misma audiencia.

CAPITULO II

II.- AVERIGUACION PREVIA

1.- DEFINICION

La primera etapa del procedimiento penal en México y sobre la cual versa el objetivo de estudio de la presente tesis, lo es la Averiguación Previa. Partiendo de esta locución en su aspecto general, tenemos que en principio la averiguación es "la acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificarse: de verum, verdadero y facere hacer), indagar la verdad hasta conseguir descubrirla".(1)

El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

Esta etapa de Averiguación Previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa por el Ministerio Público.

El período en estudio ha recibido diversas denominaciones y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica o las especiales concepciones de sus autores. Así, se le llama Instrucción Administrativa (García Ramírez), Preparación de la Acción Penal

(1) Instituto de Investigaciones Jurídicas., Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I (I-CH), Edit. Porrúa, 2A. ed. México., Pág. 299.

(Rivera Silva), Preproceso (González Bustamante), Averiguación Fase A (Código Poblano y Yucateco), Fase Indagatoria (Briseño Sierra), Procedimiento Preparatorio Gubernativo (Alcalá-Zamora). En otros lugares, se le ha conocido también como Indagación Preliminar (Florián), Prevención Policial (Legislación Argentina), etc.

La Averiguación Previa es definida por Osorio y Nieto como "la etapa procedimental durante el cual, el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. En tanto que el expediente, es definido como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal".(2)

La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, desarrollada por el Ministerio Público durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quien en ellos participa, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.

(2) Osorio y Nieto, Cesar Augusto., Averiguación Previa. Edit. Porrúa, México. 1987. Pág. 414.

El órgano investigador realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el procedimiento. La actividad investigadora es una función de mucho interés que corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél.

En este orden de ideas, la Averiguación en referencia se inicia con la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como la fecha y hora correspondiente, señalado el funcionario que ordena el levantamiento del acta responsable del turno y la clave de la averiguación.

Por otra parte, la actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio del derecho; es el medio que prepara a su término el ejercicio de la acción penal.

Nuestra legislación espontáneamente omite señalar término alguno durante el cual debe agotarse la Averiguación Previa dejando al arbitrio del Ministerio Público el señalar dicho término. Esta determinación presenta dos hipótesis: cuando hay detenido y cuando el indiciado es aprehendido en flagrante delito, situaciones ambas en las que el Ministerio Público realiza tranquilamente sus actuaciones para complementar su investigación, prolonga la detención de los

inculpados el tiempo que sea necesario, a pesar de las protestas de los familiares, litigantes y al público en general: y en tratándose de asuntos con detenido, aún cuando no exista flagrancia ni se trate del caso urgente, únicos casos en que de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, una autoridad distinta de la del Órgano Jurisdiccional y aún cualquier persona puede privar de su libertad a una persona, la duración es arbitraria e indefinida pues varía de uno a ocho días, por lo que es de suma importancia el hecho de que el legislador reforme el artículo 21 constitucional, para el efecto de establecer un límite al desvío de poder señalando plazos precisos, dentro de los cuales el Ministerio Público concluya necesariamente la Averiguación y realice la consignación al órgano jurisdiccional.

Asimismo, el artículo 16 constitucional al referirse a la hipótesis de "caso urgente" impone a la autoridad administrativa aprehensora la obligación de poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, con lo que se excluye todo término, dado que tan pronto como se practique la detención, se deberá consignar al aprehendido ante el Juez.

Este adverbio de inmediatez se traduce en el plazo de 24 horas previsto en el artículo 107 fracción XVIII Constitucional, lo que equivale a afirmar que la consignación en este caso de mérito no es inmediata a la aprehensión, sino una vez fenecido el término de 24 horas.

Acorde con las disposiciones contenidas en el numeral 16 y 107 fracción XVIII Constitucionales, se aprecia la gran contradicción que existe entre ambos preceptos, toda vez que muestra Carta Fundamental establece que la autoridad administrativa que detiene a una persona en casos urgentes y sin orden judicial debe ponerla inmediatamente a disposición del juez, es obvio que dicha obligación la tiene que cumplir desde luego que se realiza la detención (Artículo 16) y no dentro del término de 24 horas (Artículo 107 fracción XVIII), esto es, que dicha obligación conforme con la citada fracción, surge después de fenecido el citado lapso de 24 horas.

Las averiguaciones respectivas deberán ser agotadas definitivamente ante de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena no exceda de 5 años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo. Ninguna detención ejecutada durante la fase de averiguación del delito, podrá exceder del término de 24 horas sin que sea consignado a un juez o puesto en libertad si procediere. La violación de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes encargados, alcaides o carceleros que la realicen.

Tratándose de infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones, las que únicamente consistirán en multa o arresta por 36 horas, esta última cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto.

Tratándose de delitos contra la seguridad exterior e interior de la Nación, contra la seguridad pública, contra las vías generales de comunicación, contra la salud pública y contra la vida de las personas, la autoridad administrativa podrá bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de una persona, poniéndola inmediatamente a disposición del Ministerio Público, quien deberá consignarla al Juez competente dentro del improrrogable término de 24 horas o en su defecto ponerla en inmediata libertad.

La autoridad o el representante del Ministerio Público que prolonguen la detención una vez transcurridos los plazos señalados, incurren en las penas previstas para el delito de abuso de autoridad, así como cuando detengan sin orden judicial a alguna persona fuera de los casos mencionados en el párrafo que antecede.

Por último, es preciso mencionar que la Averiguación Previa actualmente, reúne todas las características del procedimiento inquisitorio, dado que es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención efectiva del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior.

1.1 OBJETO

El catedrático José Alberto Silva sostiene que el objeto de la Averiguación Previa no consiste precisamente en confirmar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de su autor, sino que debe atenderse a una serie de cometidos establecidos en la ley en relación al acto delictuoso, para de esta manera, extraer el objeto de la misma.

Dentro de la Averiguación Previa, deberá atenderse como objeto principal según el caso a lo siguiente:

- A) Dar asistencia a los damnificados; esto es la asistencia médica y la restitución de ciertos bienes tutelados por la ley.
- B) Aplicar ciertas medidas cautelares, entre los que quedan comprendidos recoger vestigios, ordenar detenciones en los casos específicamente establecidos, vigilar lugares o cosas, aseguramiento sustituir la detención por caución, protesta y arraigo.
- C) Realizar la investigación
- D) Desahogar medios probatorios que confirmen o rechacen las aseveraciones denunciadas.
- E) Dictar órdenes de inhumación de cadáveres.
- F) Documentar sus actividades. (3)

(3) Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Edit. Harla. México. 1990. Pág. 253-253, C.fr.

Es de observarse, que algunas de estas actividades son objeto de estudio de otras ramas del conocimiento como lo pueden ser la Victimología y la Criminalística.

Sin embargo, difiero de la opinión de dicho catedrático, dado que todas estas situaciones pueden ser consideradas como secundarias al objeto principal de la Averiguación Previa en torno al cual giran las mismas, en cuanto a que el objeto principal de la averiguación previa es como acertadamente lo afirman diversos procesalistas en materia penal.

La averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal (descubrimiento de la verdad material e histórica).

Por su parte, Arilla Bas afirma que el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal que las leyes del procedimiento denominan Averiguación Previa, tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para el ejercicio de la acción penal, dicho desarrollo compete al Ministerio Público.

Ahora bien, el hecho de que las leyes hagan referencia a esta clase de diligencias (como usualmente se le denomina a la actividad averiguadora) no significa que la policía judicial, sea un órgano investigador facultado para practicar diligencias con independencia del Ministerio Público; toda vez que el precepto 21 de nuestra Carta Magna no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por relaciones de coordinación, sino por el contrario dos instituciones (Ministerio Público y Policía Judicial) subordinada la segunda a la primera.

Igualmente, las diligencias de la policía judicial son aquellas comprendidas en la averiguación previa y las practicadas por individuos pertenecientes a la policía judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público; al respecto, existe jurisprudencia en el sentido de que no es exacto que las diligencias practicadas por la Policía Judicial carezcan de validez porque cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la policía judicial, el Juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique, sin incurrir en violación al numeral 21 constitucional.(4)

(4) Compilación de Jurisprudencia de 1917-1975, Segunda Parte. Tesis 232.

2.- FUNDAMENTO LEGAL

Las disposiciones legales que regulan la Averiguación, se encuentran diseminadas en distintos cuerpos de leyes que a continuación se comentarán.

2.1 GARANTIAS CONSTITUCIONALES

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "Warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia.(5) Garantía equivale pues, en un sentido lato, a "aseguramiento", pudiendo denotar también "protección", respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el Derecho Privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

En un estricto sentido técnico-jurídico se entiende por Garantía Constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando él mismo sea transgredido por un órgano de autoridad.

(5) Burgoa Ignacio. Las Garantías Constitucionales. Ed. Porrúa. Pág. 160.

Fix Zamudio sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individualmente, sociales e institucionales), y las de la Constitución (los métodos procesales, represivos y reparadores que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido). Posteriormente agrega dicho autor, que garantías fundamentales son las establecidas por los primeros 28 artículos de nuestra Carta Fundamental, de las cuales unos tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse como sociales, y finalmente están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los numerales 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantía de justicia. Por el contrario, las garantías constitucionales son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflicto entre los Estados y la Federación) y III (proceso de responsabilidad de funcionarios)

Sin embargo, Osorio y Nieto designa por su parte, como Garantías Constitucionales acertadamente las instituciones y condiciones establecidas en la Constitución a través de las cuales, el mismo, asegura a los individuos el uso pacífico y el respeto a los derechos que la propia Constitución prevé. Son derechos subjetivos

públicos irrenunciables (artículo 1o) contenidos en los primeros 28 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los que instituyen tales derechos y que comprenden, precisamente, las Garantías Individuales, cuya función es la de establecer el mínimo de derechos que deba disfrutar la persona humana y las condiciones y medios para asegurar su respeto y goce pacífico, es un instrumento que limita a las autoridades par asegurar los principios de la convivencia social y la constitucionalidad en las leyes y de los actos de autoridad.

Desde un punto de vista personal las garantías constitucionales deben ser consideradas como el conjunto de derechos establecidos en la Constitución en beneficio del inculpada durante el desarrollo del procedimiento penal, con el objeto de lograr un equilibrio frente al Ministerio Público como parte acusadora.

La Declaración Mexicana De Derechos Humanos está contemplada en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales y así se intitula el capítulo I del título primero. Esta es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda organización política.

El procedimiento penal (en lato sensu) y la Averiguación Previa (en strictu sensu) como etapa del mismo, implican una serie de actos que afectan fuertemente bienes constitucionalmente protegidos, de donde se deriva el continente que se encuentra rodeado de garantías de observancia obligatoria a fin de preservar los derechos del denunciante, querellante, ofendido, testigo, indiciado, etc., durante la Averiguación Previa.

En la integración de la Averiguación Previa el Ministerio Público debe observar íntegramente en sus actuaciones las garantías constitucionales de todos los individuos de manera que la Averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no vulnere la seguridad y tranquilidad de las personas.

2.1.1 FUNDAMENTACION

Fundamentar significa invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto.

Constitucionalmente, todo acto de autoridad debe fundarse, esto es, apoyarse en disposiciones legales exactamente aplicables al caso de que se trate; los órganos de gobierno deben actuar conforme a normas jurídicas, circunscribir su función a un marco normativo, basar su determinación en normas jurídicas, es lo que constituye la fundamentación la que debe ser precisa, es decir, mencionar claramente el ordenamiento invocado, el precepto o preceptos en que se apoya el acto señalado detalladamente, número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo, de tal forma que los preceptos que se apliquen deban exactamente ajustarse al caso concreto (coincidencia con la situación planteada).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra las garantías de competencia constitucional, de legalidad y de mandamiento escrito dentro de la averiguación previa, además de contener el requisito ineludible de que las autoridades fundamenten sus actos de la manera siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Del precepto antes invocado se desprende que la fundamentación es contemplada a través de la garantía constitucional para todo acto de autoridad que implique molestia a los individuos en los bienes que el numeral citado señala y protege.

El ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 16 Constitucional debe estar fundado y motivado dada su especial trascendencia, toda vez que con lleva importantes molestias a los particulares.

El fundamento de la consignación debe ser preciso, esto es, citar los preceptos exactamente aplicables al caso concreto. En la consignación debe hacerse referencia a los artículos que prevén y los que sancionan las conductas delictivas por las cuales, se ejercita la acción penal; el artículo que prevé es el que describe una conducta estimada como delictuosa y el numeral que sanciona es aquel que señala la punibilidad, por tanto, no siempre el precepto que prevé o tipifica la conducta es el mismo que establece la sanción o punibilidad debiendo omitirse la frase "previsto y sancionado en los artículos..." y hacerse la distinción a las dos situaciones, aún cuando en algunas ocasiones si coincidan ambas en el mismo numeral; ya que de lo contrario, se podría violar al indiciado su garantía de fundamentación contemplada en nuestra Carta Magna.

Dicho en otras palabras, en materia penal queda prohibido imponer por simple analogía o aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

2.1.2. MOTIVACION

La palabra motivar significa exponer con claridad los argumentos lógicos que permiten adecuar la conducta o hecho a las normas jurídicas invocadas.

La motivación comprende el señalamiento de los hechos, las pruebas que los demuestran, el enlace que adecúe aquellos a las normas abstractas y la conclusión que implica la mencionada adecuación

La motivación que tiene su base jurídica constitucional en el mismo artículo 16, consiste en un razonamiento, en el cual se contemplan las consideraciones que permiten concluir que una conducta o hecho se enmarca, coincide con la norma jurídica.

Por su parte, el numeral 14 Constitucional consagra las garantías de seguridad jurídica, de la irretroactividad de las leyes, de audiencia y exacta aplicación de la ley en materia penal; el numeral 21 contempla la garantía de que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél; el precepto 102 ordena al Ministerio Público Federal la persecución ante los tribunales de todo los delitos del orden federal y el artículo 107 fracción XVIII fija un término de 24 horas para el ejercicio de su deber.

2.2. REGULACION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo primero, fracción I regula la primera etapa del procedimiento penal en México, la Averiguación Previa, considerada como la fase que no pertenece al órgano jurisdiccional, sino que equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito, la que en términos generales tiene el mérito de determinar la declaración correspondiente a las primeras 72 horas señaladas por el artículo 19 Constitucional, y verificar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, considerados por el Ministerio Público en su consignación a fin de resolver la situación jurídico-penal de aquél

3.- REGLAS GENERALES APLICABLES EN LA AVERIGUACION PREVIA

En la Averiguación Previa, el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal y por acusación o querrela.

Dentro de la Averiguación Previa existen generalidades de la función persecutoria que están determinadas por actividades que el agente del Ministerio Público realiza normalmente en múltiples actas levantadas por diversos probables delitos en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso que aparentemente reviste tal característica.

3.1 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Para evitar que las autoridades cometan abusos y se excedan en el ejercicio de sus funciones, la ley ha tratado de suprimir el hecho de que el Ministerio Público investigue la comisión de los delitos por propia iniciativa y ha establecido que para que el órgano investigador se ponga en movimiento deben cumplirse ciertas condiciones legales.

Así pues, para dar inicio válidamente al procedimiento penal doctrinaria y legalmente, es necesario la reunión de ciertos elementos que le den vida, elementos que han recibido diferentes denominaciones, como el de presupuestos procesales, condiciones objetivas de punibilidad, cuestiones prejudiciales y requisitos de procedibilidad.

Miguel Fenech llama presupuestos procesales a aquellos de los cuales depende la admisibilidad y eficacia del procedimiento.

Para Manzini "los presupuestos procesales son aquellas condiciones de existencia, los requisitos esenciales para el nacimiento y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas".

Posteriormente agrega, "pero los presupuestos procesales, sin los cuales no puede haber un legítimo procedimiento penal, presuponen a su vez un elemento material... indispensable para su consideración práctica; este elemento es el hecho jurídico de la noticia del delito (noticia criminis), noticia que puede vincularse a determinados actos jurídicos que influyen en la constitución de la relación procesal (denuncia, querrela, requerimiento, etc), o puede provenir de otra fuente determinando la actividad del órgano competente para promover la constitución de dicha relación.

Según Eugenio Florian, los presupuestos son: las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista genéricamente, un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer.

De manera general, los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

De conformidad con lo que señala en artículo 16 de nuestra Carta Magna, sólo son aceptados como requisitos de procedibilidad que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece tres instituciones diferentes a saber: denuncia, querrela y

acusación, sino exclusivamente a dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela y acusación son considerados por el legislador como sinónimos.

3.1.1 DENUNCIA

La palabra "denuncia" proviene del latín "denuntiare" que significa "hacer saber", remitir un mensaje.

La expresión denuncia tiene varios significados. El más amplio y difundido es el que la define como un acto, en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley.

En otra acepción más corta, se define a la denuncia como "la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos". (7)

De la definición que antecede, se desprenden los elementos de la denuncia, entre los cuales debe mencionarse los siguientes:

- 1.- Una relación de actos que se estiman delictuosos es decir, la simple exposición oral o escrita de lo sucedido.

(7) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 19a. ed., México, 1990. pág. 78.

2.- La exposición hecha ante el órgano investigador; esto es, que la comisión de los actos debe ser llevada a ante el propio representante social (Ministerio Público) con excepción de los posibles casos contemplados en los artículos 113 y 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3.- Hecha por cualquier persona. A este respecto, Franco Sodi se manifiesta en el sentido de que debe ser un particular quien presente la denuncia; sin embargo, de acuerdo con el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencias de un delito que debe perseguirse de oficio está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público"; con lo que se reafirma que dicha denuncia que puede ser hecha por cualquier persona, dándole a este término el sentido más amplio involucrando en el cualquier carácter que la persona denunciante posea.

Por parte, y haciendo un paréntesis cabe mencionarse que la constitución en su artículo 19 y 110 hace alusión al término acusación al referirse a los asuntos o actos comprendidos en el juicio político; sin embargo, dicha acusación por comprender en ella cierto tipo de delitos de carácter político debe ser contemplada dentro de los delitos perseguibles por querrela a más, por las siguientes razones:

a).- No hay razón jurídica para denominar acusación a la denuncia a la que alude el artículo 109 Constitucional, último párrafo.

b).- Esta denuncia vinculada con el juicio político tiene ciertas peculiaridades que la retiran de la llamada denuncia genérica.

c).- Por las peculiaridades de la denuncia relacionada con el juicio político, bien se podría denominar una denuncia específica separándola así de la genérica; peculiaridades que le dan los siguientes perfiles:

- Únicamente se puede vincular con los sujetos del artículo 110 Constitucional y por hechos capaces de motivar el juicio político

- Las características y desarrollo del juicio no están previstos en los Códigos Procesales, sino en una ley especial.

-La denuncia específica puede ser presentada ante la Cámara de Diputados (Artículo 18 de la ley de responsabilidades) y no como la denuncia genérica que forzosamente debe presentarse ante el órgano investigador.

-El denunciante no agota su intervención en dar a conocer un acto, que quizá informa un delito político y a su posible actor, sino que el propio denunciante puede ofrecer pruebas, tomar notas formular alegatos, actividades que por ningún motivo pueden realizarse en los delitos inicia dos por denuncia genérica o querrela.

Retomando la idea del tema que antecede, es necesario hacer hincapié en que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, ya que en tal caso, se le considerará como denunciante, en cuanto que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, independientemente del interés o no que pueda tener en dicho asunto.

La naturaleza jurídica de la denuncia implica la necesidad de distinguir entre la obligatoriedad y la facultad potestativa de la presentación de la denuncia. En un concepto particular la denuncia de los delitos federales de construir una facultad potestativa, en virtud de que la persona que se abstenga de presentar no se hace acreedora a sanción alguna en caso contrario, sería considerada como una obligación.

En efecto el Código de Procedimientos Penales en materia federal y el Distrito Federal, no señalan sanción alguna para quien omite denunciar los delitos, en cambio el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 400 establece: "se aplicará prisión de tres meses a tres años y de 15 a 60 días multa, al que: Fracción V. no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo". Y para el que "requerido por las autoridades no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes".

Empero, si desde al punto de vista estrictamente legal esto es justificable fuera de las situaciones señaladas, la denuncia es un deber de toda persona y su justificación radica en el interés general para conservar la paz de la sociedad.

Por lo expuesto, se llega a la afirmación de que no en todos los casos existe una obligación jurídica; la obligatoriedad absoluta se basa en que con su omisión se incurrirá en un delito autónomo de encubrimiento, y por tanto en una pena o sanción al encubridor.

En lo concerniente a los efectos que produce la denuncia, consisten en la iniciación de las actividades del órgano investigador, dado al principio de legalidad, el que determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación, sino la ley, dicho desarrollo debe comprender en materia federal las siguientes actividades:

a). Inmediatamente que se tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, el Ministerio Público deberá:

1.- Distarse todas las providencias para proporcionar auxilio a las víctimas y para impedir se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo. Igualmente, se dictarán las medidas pertinentes para saber que personas fueron testigos y en general, todas aquellas que sean necesarias, a efecto de impedir que se dificulte la investigación. (Art. 123).

2.- Recibirse el testimonio de las personas cuyos dicho sean importantes y del inculpado, se encontrase presente debiendo hacerse la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, registrando los nombres y domicilios de los testigos que nos se hayan podido examinar y el resultado de la observa

ción de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan (Art. 124)

b). En lo tocante a las investigaciones que la ley fija para determinados delitos y recogiendo la desorganizada preceptuación, encontramos que en materia federal no se precisa con minuciosidad las diligencias, pero de los artículos 161 y 172 se puede inferir la práctica de las mismas que señala el Código para el Distrito Federal.

c). Por lo que respecta a las investigaciones que exige la averiguación previa y que no están precisadas en la ley, tenemos que el órgano investigador no sólo debe practicar las diligencias que de manera expresa y precisa señala la ley, sino que, para cumplir con su cometido llevará a cabo todas las diligencias que la misma averiguación haya originado.

Por último, cabe aclarar que en el Derecho Procesal penal la denuncia de hechos probablemente delictuosos puede ser formulada verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público (Artículo 118 del código federal de procedimientos penales). Cuando se presenta verbalmente, la denuncia se incorpora al acta de la policía judicial.

Para la denuncia escrita se exige que ésta contenga la firma o huella digital y el domicilio del denunciante a quien se citará para que la ratifique y proporcione los datos que sobre el particular se le soliciten.

3.1.2 ACUSACION O QUERELLA

Al lado de la denuncia, el artículo 16 Constitucional permite la Querella como medio para iniciar la Averiguación Previa.

La querella, entre los requisitos de procedibilidad constituye uno de los más interesantes, especialmente por su sugerente problemática.

El término Querella proviene del latín "Querella", que significa acusación ante el Juez y Tribunal competente, con que se ejecutan en forma solemne y parte en el proceso la acción penal contra los responsables del delito.

Por su parte, Colín Sánchez afirma que algunas veces, a veces al referirse a la querella se le ubica dentro de las condiciones objetivas de punibilidad y en otras ocasiones, se le confiere el carácter de verdadero instituto procesal.

Asimismo, en una conceptualización generalizada más que nada descriptiva, la querella es una facultad del ofendido por el delito para hacer llegar al conocimiento de las autoridades y dar su consentimiento para que sea perseguido.

De la definición anteriormente expuesta, se analizan sus siguientes elementos:

- 1.- Una relación de hechos ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita; lo que significa que además de

acusar a una persona determinada, es necesario una exposición de los hechos integrantes del acto u omisión sancionado por la ley penal.

- 2.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida, toda vez que en los delitos que se persiguen por querrela necesaria entra en juego un interés particular, cuya intensidad es más vigorosa que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no sería eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrían ocasionar a un particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

- 3.- Que se manifiesta la queja: el deseo de que se persiga al autor del delito.

Por otra parte, la querrela ha sido una institución bastante discutida por los estudiosos del Derecho Penal (entre ellos Beccaria, Carlos Bin-ding, Maggiore, y otros), que consideran que el derecho de castigar corresponde a todos los ciudadanos, motivo por el cual, el derecho de uno sólo no puede anular el de los demás, agregando que la querrela no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión, propiciando la inmoralidad en la administración de la

justicia; sin embargo, estos autores, se olvidan de las consecuencias que la persecución de algunos hechos acarrea para quienes han resentido la ofensa; por ejemplo, al ofendido, por ello es que, dada la naturaleza de algunas infracciones penales, sea correcto dejar a la voluntad de los particulares su persecución.

Sin llegar a extremos negativos es oportuno advertir que la institución de la querrela no causa agravio a la sociedad porque, aun cuando como afirma Maggiore con ello se deroga en parte el principio del derecho punitivo del Estado esto no puede ser causa suficiente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la querrela, tiene una doble proyección: sustantiva (bajo el aspecto de condición objetiva de punibilidad) y estrictamente procesal (donde toma la configuración de requisito de procedibilidad).

En el plano sustantivo, y por el cual se inclina la mayoría de los penalistas puede ser estimada como una manifestación de la voluntad del sujeto pasivo del delito dirigida a solicitar el castigo del mismo; bajo esta conceptualización, queda en estrecha conexión con el perdón en cuanto al derecho. El Estado ve limitado su poder de sancionar, al quedar en manos del sujeto pasivo del delito la posibilidad de poner en movimiento la acción penal.

Frente a esta postura, destacados especialistas actuales, afirman que tal aseveración no es posible aceptarla, puesto que

confunde las condiciones objetivas de punibilidad con la querrela como la institución de carácter netamente procesal, destacando que la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela no significa, que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso. Por otra parte, aún interpuesta la querrela no se sigue indefectiblemente la llegada a la sentencia, ni tampoco que esta vaya a ser automáticamente condenatoria.

A mayor abundamiento, algunos otros procesalistas, entre ellos González Bustamante y Rivera Silva consideran a la querrela como una condición de procedibilidad, en cuanto que es un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y la posibilidad del desistimiento del particular no significa, en absoluto que sea dejado a su decisión o a su capricho, la punición del hecho delictivo.

En cuanto a la forma de querrela, deberá satisfacer lo ordenado por los códigos de la materia.

En la República Mexicana, pueden diferenciarse sus requisitos y el contenido: su formulismo es mucho menor que en los Ordenamientos del Derecho Comparado (de España, Argentina, Brasil, y otros).

1.- En cuanto a los requisitos, podrán presentarla:

- a). El ofendido (Art. 115 del CFPP.)
- b). Su representación legítima, y
- c). El apoderado, siendo suficiente la tenencia de un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin necesidad de acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni poder especial para el caso concreto.

Por lo que respecta al segundo apartado de los requisitos de la querrela, tenemos que la representación legal solamente la tienen quienes están facultados expresamente por la ley para fungir como tales.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal establece en su artículo 425: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de

edad o de otros incapaces, la querella se presentara por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela". (Artículo 115 del C.F.P.P.).

En cuanto al tercer apartado, el Código Federal de Procedimientos Penales, permite la presentación de querellas por medio de apoderado siempre y cuando éste tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas de sus mandantes para el caso.

No obstante que, los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal y el Federal facultan al menor para querellarse, el Código Penal para el D. F., establece ciertas limitantes en cuanto al delito de estupro y de raptó entre cónyuges y ascendientes y descendientes en que deberá presentarla su representante legal.

La querella presentada por los legítimos representantes será válida porque la normación procesal la autoriza; sin embargo, en las querellas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, con excepción de los casos de raptó, estupro o adulterio, delitos en los que como se precisó sólo se tendrá por formulada directamente por determinadas personas.

Por su parte Chiovenda, manifiesta que la querrela da nacimiento a una auténtica sustitución procesal, porque quien la ejercita obra procesalmente en nombre propio para ejercitar un derecho de otro, el jus puniendi que es patrimonio del Estado, pero no es una situación procesal cualquiera sui generis, por que el sustituto no actúa sólo en el proceso, sino que lo hace paralelamente con el sustituido del titular del derecho material.

2.- En referencia al contenido, la querrela contendrá:

- a). Una relación verbal o por escrito de los hechos
- b). La ratificación, ante la autoridad correspondiente del presentador de la misma.

Por último, el derecho de querrela se extingue: por muerte del agraviado; por perdón; por consentimiento; por muerte del responsable y por prescripción.

En lo que respecta al perdón, considerado como el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió, bastará que así lo manifieste, sin que sea necesaria la explicación o motivo de su

determinación y en la practica, cuando esto sucede los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrella por convenir así a sus intereses.

En lo tocante a la prescripción, tenemos que la acción penal que nazca de un delito de esta naturaleza prescribe en un año en el Distrito Federal contado desde el día en que quienes puedan formular la querrella tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia. (B)

Con la denuncia y la querrella, algunos autores citan como requisito de procedibilidad a la excitativa y la autorización. Sin embargo, en cuanto a la primera, debe ser considerado como una modalidad especial de la querrella, esto, la querrella formulada por el representante de un país extranjero para que se persiga a los responsables del delito de las injurias se hará constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. En ambos casos deberán contener la firma y huella digital del que las presente y su domicilio.

Asimismo, se agrega que "cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento por sí o por sus auxiliares, de la probable comisión de un delito, cuya persecución dependa de querrella

(B) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. C. fr. Págs. 267-277.

u otra equivalente que deba formular alguna autoridad las comunicara por escrito y de inmediato a la autoridad legitima para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente a fin de que resuelven con el debido conocimiento de los hechos lo que sus facultades o atribuciones corresponda" (Art. 7, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República). Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten.

En caso de que el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legítimas para formular la querrela cumplir el requisito equivalente y estas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten en el lapso de 24 horas. (Art. 16 Constitucional.

Es conveniente recordar que las conductas que los Códigos Penales tipifican como delitos, dan lugar a dos clases de ellos:

- 1.- Los que se persiguen de oficio.- los que por su naturaleza y la gravedad que revisten no es posible dejar el arbitrio de los particulares el perseguirlos, sino que el Ministerio Público tiene la obligación de proceder a investigar la comisión de este tipo de delitos, sin más requisitos que el conocimiento de ellos.

- 2.- Los que se persiguen por querrela necesaria a petición de la parte ofendida, esto es, aunque el Ministerio Público tenga conocimiento de ellos debe reservar su actividad hasta el momento que lo solicite la parte ofendida o su legitimo representante.

3.2-INTEGRACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

El primer período del procedimiento penal de México, esto es, el denominado "Averiguación Previa", tiene como función primordial reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de la acción penal o consignación.

Con la integración de la Averiguación Previa se llega al punto culminante, en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente, entre las que se encuentra la consignación, considerada como el primer acto del ejercicio de la acción penal, la que se refiere en términos generales, a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, elementos que serán comentados con mayor detenimiento en párrafos subsecuentes.

3.2.1 CUERPO DEL DELITO

El cuerpo del delito es un concepto de gran importancia en el campo del procedimiento penal en México, dado que la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador, y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en la que se sustenta; "sin ello según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede declararse la responsabilidad del acusado ni imponérsele pena alguna".(10)

El significado del término cuerpo del delito, ha constituido un problema sobre el cual aún no existe paridad entre los autores; empero, con el fin de emitir un concepto que permita entender su connotación es necesario acudir a la doctrina (Teoría del Tipo Legal) y a la legislación de diversas épocas que utilizan dicha denominación en tres sentidos distintos:

A).- Para designar los efectos permanentes del delito. En tales casos se clasifica en *delicti facti permanentis* (delitos de hechos permanentes) o *delicti facti transeuntis* (delitos de hechos momentáneos).

B).- Para corregir las limitaciones de la anterior acepción, se siguió hablando de elementos materiales permanentes,

(10) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 253.

clasificándose en tres grupos. El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era el cuerpo del delito y que, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos (por ejemplo el cadáver en el homicidio o la cosa dañada en el daño). El segundo comprendía huellas del delito y el tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también como en el grupo anterior, podría referirse a un delito de hecho momentáneo como a uno de hecho permanente (por ejemplo, el arma utilizada en el homicidio).

C).- En una tercera acepción, el cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir, como la materialidad de la infracción (por ejemplo, cuando se dice el cuerpo del delito como se dice el cuerpo del hombre, haciendo abstracción de su naturaleza moral empleando esta expresión para designar el conjunto completo de elementos materiales que forman el cuerpo del delito).

El vocablo del cuerpo del delito ha ido evolucionando hasta constituirse en esquema conceptual del propio hecho delictivo, considerado en sí mismo, esto es, con total prescindencia de la culpabilidad del sujeto activo, "Suministro de tal manera el thema probandum que guía la actividad del órgano encargado de integrar los elementos de la acusación".(11)

(11) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. Ed. México 1991 Volumen I, Pág. 786.

En el Derecho Mexicano, el concepto del cuerpo del delito tiene importancia capital y para lo cual, es necesario analizar dos conceptos íntimamente relacionados uno con el otro: el tipo delictivo y el corpus delicti; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo a la realización del delito; en consecuencia, para que pueda darse el cuerpo del delito, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente.

En términos generales el tipo delictivo es una creación del legislador, en tanto que el cuerpo del delito es la adecuación de una conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullus Crimen Sine Tipo; por tanto, del tipo dependerá que el proceso pueda alcanzar sus fines y en cuanto a los tipos penales, éstos representan, según, la acertada opinión de Mariano Jiménez Huerta "las fuerzas impulsoras que ponen en marcha la dinámica del proceso".(12)

De las diversas tesis sostenidas por penalistas de países como Alemania, Italia, Argentina, etc., tenemos que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos típicos del injusto: objetivos (partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos corporales anímicos), subjetivos (que dependen del alma y características del

(12) Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad. Ed. Porrúa, México, 1955

autor) y normativos (que comprende presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho). (13)

En cuanto a la evolución del cuerpo del delito en la Legislación Mexicana, tenemos que en Código de Procedimientos Penales de 1894, identificaba al delito con el cuerpo del delito; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró tal confusión en el sentido de que el cuerpo del delito debe considerarse como el conjunto de elementos objetivos externos que constituyen el delito con tal absorción de la voluntad y del dolo, siguiendo el criterio de la SCJN, el Código de Procedimientos Penales para el D.F., establece: "cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolas si fuere posible". Y aún, en reforma al artículo 122 del Ordenamiento mencionado se rectificó el error que había tenido privando en torno a que el cuerpo del delito que no tuviera señalada prueba especial se justificaba con la comprobación de los elementos materiales; de esta forma, el texto actual del precepto mencionado dice a la letra: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictivo, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso las reglas especiales, que para dicho efecto previene este Código."

(13) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., C. fr. Págs. 235-236.

En forma paralela se llevó a cabo la reforma en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 168, cuyo texto es idéntico al antes transcrito.

De la anterior definición se desprende que el elemento objetivo o material es el sujeto activo que realiza la acción u omisión, así como el sujeto pasivo en forma complementaria y la cosa objeto del delito, es decir, los estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley en forma descriptiva.

Los elementos subjetivos implican una valoración desde el punto de vista objetivo de la antijuridicidad, dado que corresponden a estados y procesos del sujeto activo y que conforman las características del ilícito.

Por último, el elemento normativo es aquella resolución a la que se llega mediante una valoración jurídica o cultural.

En cuanto a los términos jurídicos que utiliza la Legislación Mexicana con respecto al cuerpo del delito, es importante hacer notar que la integración y comprobación del cuerpo del delito alude a dos aspectos, frecuentemente confundidos en la práctica, por lo que es preciso definirlos con claridad para no incurrir en errores en la presente tesis.

Integrar significa componer un todo con sus partes, actividad que en principio corre a cargo del Ministerio Público durante la Averiguación Previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal.

Por su parte, comprobar es evidenciar una cosa cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones que la aprueban y acreditan como ciertas. La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

En cuanto a los resultados obtenidos con la realización de una conducta, encontramos las siguientes Hipótesis:

- a). Que la conducta o hecho se adecúe a un sólo tipo (monotipicidad).
- b). Que se adecúe a varios tipos según la proporción alcanzada por aquél (plurotipicidad), integrándose tantos cuerpos de delitos en proporción al alcance de una conducta y en relación a la disposición legal penal.
- c). Que con la valoración entre los medios utilizados y los fines de la conducta se logre un concurso de varios tipos.

En materia federal, para comprobar el cuerpo del delito (Art. 168) es necesario: 1º una regla genérica, consistente en atender a los elementos que integran la descripción de la conducta o hechos delictivos según lo determina la ley penal; y 2º las reglas especiales para algunos delitos.

3.2.2 PRESUNTA RESPONSABILIDAD

El concepto del cuerpo del delito va íntimamente relacionado con el de presunta responsabilidad. Si bien, el primero debe ser comprobado y el segundo sólo establecido en grado de probabilidad a los fines de procedencia del auto de formal prisión.

En otras palabras, la presunta responsabilidad del indiciado es otro de los requisitos de fondo exigidos por el artículo 16 Constitucional.

Tanto en la práctica como en la doctrina, se habla de la responsabilidad probable o presunta; ambos términos son sinónimos en cuanto que significan lo fundado en razón prudente o de lo que se sospechó por tener indicios.

En consecuencia, existirá presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente.

El artículo 168, párrafo III establece la presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca la participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

Aunque la presunta responsabilidad del indiciado corresponde fundamentalmente al Juez, concierne al Ministerio Público, toda vez que en la Averiguación Previa, cuando el Ministerio Público analiza los hechos y todas las pruebas recabadas a fin de estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, ya que aún habiendo integrado el cuerpo del delito sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal.

El órgano jurisdiccional por imperativo legal también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar el orden de captura y el auto de formal prisión.

En la práctica, bastan indicios para considerar demostrada la presunta responsabilidad, empero el juez no debe atenerse a esas circunstancias, pues lo más recomendable es atender a los diversos medios de prueba establecidos en las leyes objetivas, para que previo análisis de los hechos en relación con las pruebas conduzcan a una resolución consistente y capaz de evitar procesos inútiles y molestias sin ningún objetivo hacia las personas.

A manera de ejemplo, podemos señalar el delito de lesiones en el que se comprobará el cuerpo del delito atendiendo al carácter externo o interno de las mismas. Si son externas, se tendrá por comprobado "con la inspección de éstas, por el funcionario que

hubiere practicado las diligencias de policía judicial o por el tribunal que conozca el caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos" (Art. 162 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Cuando las lesiones son internas el Código Federal en su artículo 170 dispone: "Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere al artículo anterior de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen pericial en que se expresarán los sistemas que presente si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores bastará con el dictamen pericial".

3.2.3 POSIBLES MEDIOS DE PRUEBA

Como es bien sabido, la finalidad que se debe llevar a cabo en el periodo de la Averiguación Previa es determinar e investigar si los hechos denunciados son o no constitutivos de un delito, también allegarse de todas las pruebas y elementos que sirvan para acreditar el cuerpo del delito; igualmente allegarse de las pruebas necesarias que sirvan para fundar la presunta responsabilidad de los hechos denunciados y resolver la averiguación previa en la forma que proceda conforme a los medios de convicción obtenidos; para este objetivo, el Ministerio Público podrá valerse de los medios de prueba que establece la ley penal objetiva y aún de aquellos que sin estar especificados en la misma sirvan para el esclarecimiento de los hechos siempre que no sean contrarios a derecho, pudiendo agrupar las pruebas de la manera siguiente:

A).- LA CONFESIONAL.- Consistente en el reconocimiento que hace una persona de ser autora de un hecho delictuoso.

La Confesional constituye uno de los medios de prueba de mayor trascendencia para el esclarecimiento del delito. El término "confesión", etimológicamente proviene del latín "confessio", derivado de confesum confesar, consistente en el reconocimiento que

hace una persona de ser autora de un hecho delictuoso. Para Rivera Silva, la confesión es "el reconocimiento que hace un reo de su propia culpabilidad"(14).

De tal definición se desprenden los siguientes elementos esenciales:

- a). Que se hecha por una persona mayor de 18 años.
- b). Que se tenga plena conciencia de lo que se confiesa; en consecuencia, la confesión de ebrio o del demente no surte efectos de la confesión.
- c). Que la confesión se haga sin coacción, ni violencia (física o moral), pues estas situaciones privan a la confesión de su esencia: reconocimiento de la culpabilidad.
- d). Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento.
- e). Que sea de hecho propio.
- f). Que no sean datos que a juicio de la autoridad lo hagan inverosímil.

Desde el punto de vista legal y de conformidad con las reformas del Código Federal de Procedimientos Penales del primero de Febrero de 1991, la confesión es la

declaración hecha por persona no menor de 18 años en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional.

Es pertinente aclarar que no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informe, pero no obtener confesiones pues si lo hace, esas carecerán de todo valor probatorio, por otra parte el interrogatorio durante la averiguación previa está a cargo del Ministerio Público y tomando en consideración que "no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio de función de policía judicial en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado, para que se reproduzca con verdad, pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión".(15)

Para hacer factible la contestación a cada pregunta es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo acto pertinente. En el interrogatorio el sujeto deberá ubicarse en tiempo, lugar y modo o circunstancias en que se cometieron los hechos delictuosos. Sin embargo, hay ocasiones, en que

(15) Colín Sánchez, Guillermo. Dp. Cit. Pág. 366.

el indiciado es el que se ubica directamente en los hechos sin necesidad de ser cuestionado; no obstante, esta situación puede traer aparejado un acto de desconfianza, toda vez que puede suceder que la persona pretenda manejar la situación con su narración y de acuerdo con sus intereses. Otras veces, por el contrario, el indiciado se niega a cooperar y dada su situación adopta una conducta de abstención aún cuando se tiene la certeza de su intervención en los hechos y no se presta a narrarlos, sino por el contrario, confunde su declaración, lo altera como en su caso la hace rebuscada y difícil, entorpeciendo la labor investigadora y haciendo insuficiente la convicción de determinar los hechos.

En consecuencia, el objeto principal del interrogatorio es dirigir y provocar la declaración hacia la confesión del indiciado, de existir ésta. Por tanto se precisa que, mientras más completo haya sido el interrogatorio, así como la declaración del sujeto activo, habrá mayor responsabilidad en encontrar la confesión, pero de no ser así éste ayudará en gran medida a la integración de la averiguación previa con auxilio de todos los demás medios de prueba empleados para la demostración de los hechos controvertidos.

En este orden de ideas, podemos señalar que actualmente la confesional continúa siendo un importante medio de prueba, pero su valoración debe ser con cautela por parte de la autoridad para evitar

incurrir en casos como los siguientes: atribuirse como suyo un hecho que jamás se cometió por motivos de afectación, amistad, desequilibrio mental, etc., debiendo tomarse en consideración los demás medios probatorios que a continuación se estudiarán, los que pueden ayudar para la comprobación del cuerpo del delito y la integración de la presunta responsabilidad.

En el desahogo de la confesional se deben reunir diversas condiciones esenciales:

- 1.- Que la declaración sea veraz
- 2.- Que igualmente sea creíble en la realidad del momento.
- 3.- Que la misma se haga con precisión.
- 4.- Que sea persistente e uniforme.

Al darse el cumplimiento a lo antes requerido, la autoridad podrá otorgarle valor probatorio pleno, siempre que esta declaración sea uniforme con las demás pruebas reunidas aún cuando ésta no sea tanto en lo accidental como en lo esencial del hecho.

Otra cuestión importante relacionada con el tema de estudio es la retractación, esto es, "el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida"(16). En la práctica, es muy común que el indiciado, quien en un principio confesó la comisión de un delito niegue en su declaración posterior este hecho.

(16) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 217

Por su parte, el Código Federal Procesal declara: "el valor de la confesión es el de un indicio; por consecuencia en la misma forma puede considerarse la retractación". La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indica: para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar fundada en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente. (17)

De lo anterior se desprende que ésta figura jurídica no es común encontrarla en la averiguación previa, ya que por lo regular el indiciado rinde su declaración ante el Ministerio Público en una sola ocasión y en todo caso, cuando sea necesario se le tomará una ampliación de la misma pero por hechos que no quedaran claros con la primera, más no con la intención de retractarse de la misma.

B).- LA DOCUMENTAL: El nacimiento de esta prueba nació como consecuencia de la escritura, que sólo consideraba como documento lo escrito, culminando con la concepción funcional que estiba como tal, todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea, la que a su vez distingue entre documentos literales o escritos los que cumplen su función representativa a través de la escritura; y los documentos materiales consistentes en los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, cintas cinematográficas, etc.

(17) Colín Sánchez, Guillermo. Ibidem. Pág. 382.

Sin embargo, cabe aclarar que en México predomina la primer concepción, en cuanto que la concepción estructural sólo considera como documento lo escrito.

A manera de ejemplo podemos señalar la conceptualización que del documento hace Colín Sánchez al respecto, "todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plásticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas".(18)

Por su parte, González Bustamante dice que "documento, en el procedimiento judicial, es toda escritura o instrumento con que se prueba o confirma alguna cosa o circunstancia todo objeto inanimado en el que conste escrito o impreso algún punto o se tenga por finalidad atestiguar la calidad de un hecho".(19)

No obstante, consideramos que el penalista Rivera Silva es más conciso en su significado, toda vez que para él, el documento se puede definir como el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho, descartando cualquier

(18) Colín Sánchez, Guillermo. Ibidem. Pág. 443.

(19) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 19a. ed. México. 1987. Pág. 348.

documento material de los mencionados, los que deben ser considerados no como documentos, sino como otros medios de prueba que auxilian a la autoridad para el esclarecimiento de los hechos.

En este orden de ideas, tenemos como formas a través de las cuales se puede presentar un documento en el procedimiento, los siguientes:

- a). Como medio de prueba en el que el documento vale no por sí mismo, sino por el significado de su contenido, citando por ejemplo, el documento que se ofrece para comprobar que se celebró un contrato de arrendamiento.
- b). Como constancia de otro medio probatorio, en el que el documento sirve para hacer constar que el contenido de otro medio probatorio como por ejemplo, el dictamen por escrito realizado por los peritos.
- c). Como instrumento de prueba; único caso en el que el documento vale como prueba por sí mismo y no en atención al contenido de los escrito en él; por ejemplo el documento que se dice ha sido falsificado.

En materia procesal, los documentos a su vez, se clasifican en públicos y privados; remitiéndolos al Código Civil para el Distrito Federal a efecto de definir ambos conceptos; así tenemos que documento público es aquel que es expedido por los funcionarios

públicos en el desempeño de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos), comprendiendo en tales, de manera general los enumerados en las nueve fracciones del artículo 327 a saber: las actuaciones y las constancias judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.

Por exclusión, los documentos privados son los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados y formados por las partes o de su orden o que no estén autorizados por escribano o funcionario competente, esto es, todos aquellos documentos que no son públicos, son como consecuencia privados.

Respecto al valor probatorio de los documentos públicos, el artículo 280 del Ordenamiento Procesal Federal establece que harán prueba plena salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. La autoridad deberá cerciorarse de que dicho documento reúna ciertos requisitos, tales como: que el documento se haya otorgado ante persona investida de fe pública, funcionario público o notario en el ejercicio de su competencia. Igualmente, deberá tomarse en consideración determinados requisitos de forma, tales como: sellos, fechas, firmas de legislación, testigos, requisitos, libros de autorización, etc.

Por lo que hace a los documentos privados, y a la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por otro deberán ser reconocidos por aquél. Con dicho objeto se le mostrarán los originales y se le dejará ver todo el documento, pero si no tuviere relación con el hecho que se averigua la devolverá al inculpado o alguna persona de su familia.

C).- LA PERICIAL: Constantemente surgen dentro del procedimiento penal cuestionamientos a cerca de hechos desconocidos, que para poder ser esclarecidos por la autoridad es necesario auxiliarse de personas con conocimientos especiales respecto de determinadas materias, técnicas o métodos que faciliten el conocimiento de la verdad, siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requiera conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

La pericial es de máxima importancia para la investigación de los delitos, dado que proporciona al Ministerio Público, científica o técnicamente la verdad que se busca y que no es otra cosa que la concordancia entre un hecho real y la idea de él se forma el entendimiento.

La intervención de peritos en la averiguación previa tiene por objeto la investigación de ciertos hechos que únicamente podrán tener su más completa demostración con la intervención de expertos en

la materia de que se trata, cuando se necesita deducir de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, cuando la base de la investigación descansa en la admisión de un hecho como probable, como de los hechos demostrados se trata de deducir sus consecuencias, conclusiones que únicamente proporciona el perito dados sus conocimientos específicos.

Existen varios tipos de peritaje, pero los más comunes en la averiguación previa son los siguientes:

1. Médico Legista.- Los que reconocen y clasifican las lesiones causadas a las personas, estado y edad de las mismas y determinar las causas de fallecimiento de los individuos mediante la práctica de la necropsia del cadáver y examen de víceras del mismo.
2. Valuadores.- Dictamen sobre el valor de los objetos muebles y sobre el valor del daño causado en los que dado fe el Ministerio Público.
3. Ingenieros.- Para la localización y deslinde de los predios con base en los títulos de propiedad que le son proporcionados; de igual manera, determinan las invasiones hechas en propiedades ajenas y apreciación sobre el valor, calidad y cantidad de materiales empleados en una construcción.

4. Grafóscopos.- Determinan la autenticidad de la firma y contenido de un documento.
5. Contadores.- Determinan el estado financiero de una negociación, comprobación de operaciones asentadas en la contabilidad, alteración de asientos en perjuicio a terceros, con el examen de libros y práctica de auditorías requeridas en su caso.
6. Químicos.- Dictaminan sobre la composición de sustancias y casos de envenenamiento, utilización de psicotrópicos, de farmacodependencia, análisis en ropa, en sangre, en telas, en papel, etc.
7. Fotógrafos.- Recogen las huellas digitales, realizan la identificación de personas desconocidas y de el lugar de los hechos; antecedentes de detenidos de los objetos dañados cuando éstos fueren cuantiosos.
8. Peritos en Materia de Tránsito Terrestre.- Para determinar las causas que motivaron en daño a personas en vehículos o propiedades y valuar los daños ocasionados en los vehículos.
9. Peritos en Balística.- Dictaminan si un arma de fuego ha sido o no disparada; si el arma fué con la que se disparó el proyectil cuyo cápsul ha sido recogido, trayectoria de proyectiles.

10. Perito en Criminalística.- Se encargan de recoger las huellas encontrados en el lugar de los hechos, mismos que siempre irán acompañados de la pericial fotográfica a fin de que se queden plasmados los indicios en fotografías.
11. Peritos Traductores.- Para el fiel examen de personas y documentos, cuyas declaraciones y contenido deben ser traducidas al español para su conocimiento.
12. Peritos en Incendio.- Determinan las causas del siniestro, si éste fue accidental o intencional, ocasionado con energía eléctrica o por combustión o por el sol; así como valorar los daños causados con el incendio.
13. Perito Mecánico.- Permite conocer el estado en que se encontraba el automóvil al momento del accidente, valúa los daños ocasionados al sistema mecánico del vehículo, etc.
14. Perito Plomero.- Determinan las causas en los casos de inundación o mal estado de las cañerías en un edificio o vivienda.

A mayor abundamiento, puede decirse que existen tantos peritos como técnicas, ciencias y conocimientos existan siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual que sólo pueda ser proporcionado por un especialista.

Los peritos rinden su dictamen tomando en cuenta las declaraciones, documentos y demás pruebas y objetos que obren en la averiguación, para adquirir certeza de la existencia del hecho o circunstancias buscadas.

La valoración de esta prueba se da en virtud de la naturaleza especial de ciertos delitos, dictamen que deberá hacerse por escrito (cualquiera que éste sea), en el que conste una relación de hechos, una parte considerativa y una de conclusiones, por tanto, el Ministerio Público deberá convencerse primero de que los hechos establecidos en el peritaje son ciertos, para después cerciorarse de que el razonamiento considerado sea válido, y por último, si las conclusiones deducidas son congruentes y susceptibles de producir convicciones.

Por lo expuesto, se precisa que la prueba pericial es tan necesaria en el procedimiento, en la misma medida en que evoluciona la ciencia, logrando con ello un conocimiento más exacto de las cosas, pues permiten al Ministerio Público concluir si realmente existen o no el delito que se averigua y si de lo actuado pueden desprenderse datos que hagan probable la presunta responsabilidad y fundar de esta manera su consignación.

D).- LA TESTIMONIAL: Esta prueba tiene su origen en tiempos muy antiguos y a través del tiempo la palabra "testigo" ha tenido dos acepciones:

1.- Como persona necesaria para la celebración y validez de ciertos actos jurídicos; considerada en este caso como una solemnidad.

2.- Como persona que depone sobre un hecho que conoció por diversas razones. Esta acepción es la que interesa al presente estudio por constituir un medio de prueba.

La testimonial "es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que haya sido conocido directamente y a través de sus sentidos por ella. Esta persona se le denomina testigo".(20)

Por su parte Manuel Rivera Silva nos dice que testigo "es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdos".(21)

El testigo debe reunir los siguientes elementos: Una percepción y un recuerdo, o sea recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella, en caso contrario, se hace imposible la calidad de testigo.

De igual forma, el testigo debe ser materialmente capaz, lo que no significa que una persona ignorante inculta no pueda hacerlo,

(20) Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 3086

(21) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 249

toda vez que la capacidad se refiere al estar mentalmente lúcido en el momento de rendir su testimonio y en el momento que sucedieron los hechos y apearse lo más posible a la realidad de los hechos y auxiliar de esta manera, a la autoridad en el esclarecimiento de los mismos.

El testimonio, que no es otra cosa que lo manifestado por el testigo, no puede referirse a apreciaciones personales, las cuales son competencia exclusiva de la autoridad o peritos y debe comenzar con la descripción de sus generales; vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro motivo emocional que tuviere con los sujetos del delito, para continuar con el relato de lo acontecido y percibido en el delito, sus circunstancias el lugar en que se dió, las personas que en él intervinieron el día, hora y aquellas situaciones que se presentaron y auxiliien en la investigación. Al terminar esto, el testigo leerá o en su defecto hará que lean lo declarado por él y en caso de no existir contrariedad con lo declarado estampará su firma o en su defecto la huella en caso de no saber o no poder firmar. Para apreciar la declaración del testigo se tomará en consideración que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro que la declaración sea clara y precisa y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

E).- LA INSPECCION; La que comprende el examen y descripción del lugar de los hechos por parte de la autoridad y su asiento en una acta por escrito que se agrega a los autos de la averiguación previa. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. La inspección debe ser practicada inmediatamente bajo pena de nulidad, con la asistencia del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, señalándose para su desahogo el lugar y fecha y citando a quienes hayan de concurrir, los que podrán hacer al funcionario que la practique las observaciones que estime convenientes que se asentarán en el expediente si así lo solicitan quienes las hubieren formulado o alguna de las partes si el Ministerio Público lo considera necesario, se harán acompañar de testigos y asistir de peritos que dictaminarán según su competencia técnica.

En el desarrollo de esta prueba se dan tres momentos a saber:

1. La Observación; que es la percepción sensitiva del lugar y de las cosas, así como las condiciones en que éstas se encuentran hechas por la autoridad.
2. La Descripción; que consiste en el enlistado minucioso y detallado del lugar y cosas que previamente se han observado, de la distancia que hay entre los diversos objetos, las manchas, indicios, huellas, pisadas, residuos y demás características de éstos.

3. El asiento en una acta de lo observado, lo que significa hacer la transcripción más exacta posible de lo detallado, tratando de expresar con claridad las percepciones observadas y reproducirlas en forma escrita, fiel y concisa.

Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán según el caso dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados o cualquier otro medios para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuales de aquellos, en qué forma o con qué objeto se emplearon.

Esta prueba al igual que la anterior concretará su valor probatorio dependiendo del caso correspondiente, tomando en consideración lo recabado en la misma y utilidad en el esclarecimiento de los hechos.

F).- LA PRESUNCIONAL: Doctrinariamente esta prueba ha sido destituida en cuanto a la validez de considerarla como medio de prueba pudiendo agruparse bajo estas cinco tesis:

- a). La tesis que la considera bajo un sustituto de prueba.
- b). Aquellas que la consideran como un instrumento judicial que permite ubicar el hecho controvertido a través de inducciones y deducciones de otros hechos probables.

- c). La tesis que la considera como un medio probatorio, como consecuencia de un hecho determinado.
- d). Aquellas que afirman que la diferencia entre la prueba y la presunción está en que aquella se sustenta en declaración escrita y oral de un hombre, mientras que la segunda en un hecho distinto a dicha declaración.
- e). Aquella tesis que la considera como un instrumento que el legislador emplea para señalar a quien corresponde la carga de prueba.

En México, la prueba presuncional ha tratado de desentrañar los misterios del mundo que rodea al hombre empezando por descubrir que con sus sentidos puede directamente percibir y no conforme con eso, y valiéndose de éstos (indicios o presunciones) fácilmente perceptibles, para que mediante juicios de inducción llegar al conocimiento de las cosas que no estaban al alcance de sus sentidos.

El término presunción proviene del latín presunto que significa acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción. La presunción es un razonamiento inductivo que va de lo particular (indicios) a lo general (un hecho que se trata de conocer).

Por tanto, la presunción es el enlace entre el hecho conocido y el desconocido, constando de los siguientes elementos:

- a). Un hecho conocido
- b). Un hecho desconocido
- c). Un enlace necesario entre el hecho conocido y el desconocido.

A mayor abundamiento, podemos señalar que en la investigación de los hechos se dan tres momentos a saber:

- 1.- La obtención de indicios, consiste en recopilar directa o indirectamente todo lo que pueda servir en el caso particular, para dar luz a la investigación.
- 2.- La interpretación de los indicios, que consiste en el examen de los hechos de lo recopilado, de tal manera que se pueda desprender su significado según su relación con el delito o con el hecho.
- 3.- La relación de los indicios entre sí, consistente en obtener las relaciones entre los diversos indicios y sacar una conclusión probatoria.

En conclusión, la prueba presuncional consiste en el razonamiento que realiza la autoridad sobre los acontecimientos, pruebas aprobadas y elementos de que se ha llegado a fin de obtener la verdad real y determinar el curso que se dará al caso concreto; teniendo la prueba el mérito el valor probatorio que la autoridad determine según su criterio jurídico.

6).- LA CONFRONTA: En términos generales la confrontación significa poner frente a frente. Luego entonces, es el medio de prueba que se utiliza en el procedimiento penal situando al inculcado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con el objeto que puedan identificar a la que han declarado conocer.

De acuerdo con los Códigos Procesales, la prueba en estudio debe practicarse cuando el declarante exprese que reconocerá a una persona si se le presenta, o cuando existen motivos para sospechar que no dice la verdad respecto a la que asegura conocer.

Cuando la declaración es rendida por el ofendido o por los testigos, éstos en muchas ocasiones proporcionan la media filiación del sujeto que cometió el hecho, pero esta prueba, en la práctica no es de gran ayuda, toda vez que son miles las personas que pudiesen encuadrar en la media filiación asentada. Así entonces, a través de esta prueba se esclarecen las dudas cuando la persona identifique plenamente al sujeto de la acción o en su caso, señalará que determinada persona no es la buscada, esto es, no hay identificación de la misma.

La diligencia debe efectuarse cuidando que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure, ni borre las

huellas o señales que puedan servir a la que tiene que designarla; que la persona se presente acompañada de otras vestidas con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible; y que los acompañantes sean de clase análoga tomando en cuenta educación, modales y otras circunstancias especiales y además, si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones de las prevenidas, la autoridad podrá acordarlas si lo estimo conveniente en la diligencia, el declarante deberá precisar en qué lugar y con qué motivo conoce y conoció a la persona al momento de ejecutar el delito.

Independientemente de los medios de prueba analizados en este capítulo, existen algunos otros que facilitan el esclarecimiento de los hechos en el caso concreto. Por tanto, el Ordenamiento Legal al hacer la enumeración de éstos no es limitativo, ya que deja abierta la puerta a la autoridad para hacer uso de cualquier otra vía, con la única salvedad de no ser contraria a derecho o a las buenas costumbres.

4.- POSIBLES DETERMINACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

Cuando se ha llevado a cabo el conjunto de diligencias, dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público estará en aptitud de dictar la resolución en el acta de la policía judicial cuyo contenido se expresa en lo que se conoce con el nombre de: "determinación".

La determinación será distinta según el caso, de acuerdo con las investigaciones practicadas por el Ministerio Público que lo llevar a cualquiera de las siguientes situaciones:

- A). Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.
- B). Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.
- C). Que de las averiguaciones llevadas a cabo estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto.

D). Que de las averiguaciones efectuadas estime se hayan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

A). En la primera situación pueden darse dos aspectos:

1.- Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias.

En este aspecto es necesario precisar el motivo por el cual no se ha practicado todas las diligencias, encontrándonos con una situación de hecho o por una dificultad material para practicarla; en el primer caso, se deben desahogar las diligencias pendientes debiéndose señalar que en materia federal, las investigaciones las practica el Ministerio Público debido a que el Código Procesal ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin señalar el caso especial en que se consigna para perfeccionar la consignación.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que

impide la practica de las mismas, se dicta por el momento la resolución "de reserva", ordenándose a la policía haga las investigaciones pendientes a esclarecer los hechos (art. 131 del C.F.P.P.). En materia federal donde la dificultad es insalvable revelándose ésta en la imposibilidad de la prueba, se ordena el no ejercicio de la acción penal (art. 137 fracc. III reformado).

2.- Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad del sujeto.

En este caso el Ministerio Público dicta una resolución llamada vulgarmente "de archivo", término que ha sido criticado por los estudios del derecho penal manifestándose en el sentido que el Ministerio Público se atribuía facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. En tal sentido la crítica, con purismo jurídico puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueban y por tanto, no puede hacer la consignación conforme al art. 16 Constitucional, toda vez que si se consignaron todos los asuntos al órgano jurisdiccional para que hiciera la declaratoria el trabajo se multiplicaría en los tribunales, obstaculizando la rápida administración de la justicia; por lo tanto la resolución de archivo

no debería surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestran. Sin embargo, debe quedar bien claro que la resolución de archivo únicamente se dicta cuando se han agotado todas las diligencias (o resulta imposible la prueba), que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho que buscan siempre la determinación en situaciones firmes y no indecisas.

Cabe recordar, que la resolución de archivo surte efectos definitivos, y por ende archivada una investigación no puede ser puesta posteriormente en movimiento.

B).- En la segunda situación que se refiere a la consignación, obliga al Ministerio Público a solicitar de la policía judicial la orden de aprehensión, entendiéndose por dicho término (del latín presencia) la actividad de coger o asir; término que jurídicamente comprende el acto material de apoderarse de una persona privándole de su libertad. Al respecto, Colín Sánchez manifiesta que cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos sancionados con pena corporal solamente se remitirá la diligencia para que solicite la orden de comparecencia.

Para que la autoridad judicial dicte la orden de aprehensión se requiere que se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que exista una denuncia o querrela

2.- Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con pena corporal, toda vez que así lo determina artículo 16 de nuestra Carta Magna y sólo procede la prisión preventiva de acuerdo con el numeral citado por delito que merezca penal corporal. Si el delito tiene señalada pena corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión; en el primer caso porque no hay pena corporal y en el segundo, porque siendo alternativa solo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

3.- Que la denuncia o querrela esté apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fe", o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

Por su parte, el artículo 102 Constitucional establece que corresponde al Ministerio Público Federal en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpaados debiendo recordar que para que un Juez pueda liberar la orden de aprehensión se requiere que lo solicite el Ministerio Público.

C).- La tercera situación ocurre cuando hay consignación con detenido, situación que se da en los casos de flagrancia del delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial.

Dentro de estos supuestos (flagrancia) podemos citar a la cuasi-flagrancia que toma vida en el momento posterior al delito y también, (art. 194 del C.F.P.P.) en el momento en que cometió el delito se señala que un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad. Por tanto, podemos distinguir tres situaciones a cerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

- 1.- La que corresponde a cualquier sujeto.
- 2.- La que alude al Ministerio Público y a la policía judicial del orden común.
- 3.- La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público Federal, pudiendo ser en el momento:
 - a). En que se está cometiendo el delito
 - b). Posterior a la comisión del delito, en que el denunciante es materialmente perseguido, es decir, inmediatamente después a la consumación del delito, en los que la actividad de la persecución se vincula al delito que se acaba de cometer y en el momento de suspender la persecución, en el que cesa la hipótesis prevista en la ley.

- c). En que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Igualmente, se puede aprehender sin orden judicial, cuando tratándose de un delito que se persigue de oficio y existiendo temor de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia (caso de urgencia), casos en que la autoridad administrativa aprehensora debe poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En la última situación, cuando las actuaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar la orden de aprehensión, dado que solo puede librarse ésta cuando el delito imputado este sancionado con pena corporal.(22)

Por una parte más, el penalista Arilla Bas se refiere a la libertad provisional administrativa, cuando es conseguida por el Ministerio Público durante el periodo de la averiguación previa,

(22) Rivera Silva, Manuel. Dp. Cit. C. fr. Pag. 131-172

siendo admitida por vez primera en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 154 y que a la letra dice: "en las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por el tránsito de vehículos, siempre que no concurra abandono de atropellados u otro delito de carácter doloso y el responsable se presente voluntariamente y en forma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad, bajo su más estricta responsabilidad de conceder la libertad del detenido previo depósito en efectivo con arreglo en lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, al consignar a la autoridad judicial se prevendrá al consignado para que comparezca ante ésta dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que el Ministerio Público haga la consignación. Si no comparece dentro de dicho término el juez revocará la libertad, ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía".

El citado precepto se tomó como referencia para la creación del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales que manifiesta: "al recibir el Ministerio Público diligencias de Policía Judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada hará inmediatamente la consignación a los tribunales. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad. El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpaado en los

supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 399 para los jueces sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario.

El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiere incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Quando el Ministerio Público deje libre al indiciado lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencia de averiguación previa, y concluida ésta, ante el juez a quien se consigna quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere sin causa justificada las órdenes que

dictare. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso tal garantía se considerará prorrogada tacitamente hasta en tanto el juez no decida su modificación o cancelación".

III.- LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR

1.- DEFINICION.

La palabra ministerio viene del latín "ministerium", que significa cargo que ejerce uno, empleo oficio u ocupación especialmente noble elevado. En cuanto a su expresión "público", ésta deriva del publicus populus: pueblo indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos; término que es aplicado a la potestad o derecho de carácter general y que afecta a la relación como tal. En consecuencia, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.(1)

En su aspecto Jurídico general la Institución del Ministerio Público es una dependencia unitaria y jerárquica dependiente del poder ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución a los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores o incapacitados y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

(1) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, 19a. ed., México, 1990. Pág. 3.

Partiendo de su significado general, tenemos que el Ministerio Público Federal en materia penal es una institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los procedimientos se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Para Miguel Penech, el Ministerio Público es la "parte acusadora necesaria de carácter público encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y del resarcimiento, en su caso en el proceso penal".(2)

Por su parte el profesor Colín Sánchez sostiene que el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) y actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.(3)

(2) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal, Ed. Porrúa, México, 1985 Pág. 4

(3) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, 13a. ed. México. 1992. Pág. 86.

En cuanto a la denominación y nomenclatura que se le ha dado a la institución objeto de estudio del presente capítulo, observamos que existen variadas y substanciales denominaciones que se le han atribuido a la misma.

Sin embargo, la que tiene mayor aceptación es la de Ministerio Público de origen francés cristalizando sus ideas en las disposiciones revolucionarias de 1790 y consolidándose en el Código de Instrucción Criminal y en la Ley de Organización Judicial de 1810.

Tal denominación ha sido consecuencia de una multitud de las mismas que han estado vigentes en determinadas épocas y países de América Latina, incluyendo incluso el nuestro (México) denominaciones entre las que se citan la de promotor fiscal (utilizado todavía en la legislación española). Actualmente, es frecuente que en América Latina y por ello en México se designe con el término de "Procurador General" (derivado de la teoría francesa) al jefe del Ministerio Público; sin embargo, este término puede producir confusión con ciertos defensores de grupos sociales, considerados dignos de una protección especial, como ocurre con los llamados Procuradores del Trabajo Agrarios, de menores y más recientemente de consumidores, lo que tiene su origen en los defensores jurídicos de los indígenas, según la legislación de Indias.

En mérito de lo expuesto, podemos señalar que históricamente el calificativo de fiscal deriva de la defensa de los

deberes patrimoniales del Estado y que el nombre de Procurador General se traduce de la asesoría jurídica a los órganos del Gobierno o las tribunales y que finalmente, la del Ministerio Público implica la diferencia por la investigación de los delitos y por el ejercicio de la acción penal.

Por último, debe quedar claro que la orientación esencial del Ministerio Público debe referirse a la persecución de los delitos y su configuración procesal en el procedimiento penal en el que tiene y ha tenido una participación destacada.

1.1 PRINCIPIOS

Para que la institución del Ministerio Público pueda cumplir válidamente con su cometido es imprescindible que observe determinados principios que le son inherentes a dicho cometido.

Estos principios le sirven de base y fundamento al buen cumplimiento de sus atribuciones, y entre tales principios encontramos los siguientes:

A).- Jerarquía: entendida como el reconocimiento de un superior jerárquico (Procurador de Justicia). El Ministerio Público se constituye por una pluralidad de funcionarios cuya representación es armónica y coherente. Por tanto, la unidad o jerarquía se refiere a la identidad de mando y dirección en todos los actos en que intervengan los funcionarios del Ministerio Público; las personas físicas que forman parte de la institución constituyen una pluralidad de funcionarios, pero su representación es única e invariable.

Las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador. Sin embargo, cabe aclarar que la práctica del Ministerio Público es nombrado y removido libremente por el Poder Ejecutivo, razón por la cual el Procurador y todo el

personal integrante de dicha institución están subordinados legalmente al titular.

Reafirmando este principio, citaremos algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia.

"El Ministerio Público forma una institución única, por lo que una vez abandonado el ejercicio de una acción por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución".(4)

B).- La Indivisibilidad: Consistente en que cada uno de los funcionarios, representa la institución y actúa de manera impersonal; la persona física que representa a la institución, no obra en nombre propio, sino que lo hace en nombre del órgano del que forma parte, pudiendo ser substituido por otra sin que sea necesario hacer saber al inculpado el nombre del agente del Ministerio Público, sin que afecte y menoscabe lo actuado.

C).- Independencia: Este principio es muy relativo mientras no se logre su completa autonomía y se desligue del Poder Ejecutivo; pues para conseguirlo es indispensable que se consagre la inamovilidad para los funcionarios del Ministerio Público a fin de

(4) Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 3

que queden colocados en una posición de independencia y libertad en lo que se refiere al desempeño de sus funciones y al margen de toda influencia política. Asimismo, es conveniente tener cuidado especial en la selección del personal garantizando en sus puestos a los funcionarios aptos especializados en dicha materia. (5)

D).- Irrecusabilidad: El fundamento jurídico de este principio del Ministerio Público radica en los artículos 12 y 14 de las leyes de la Procuraduría General de la República y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., respectivamente.

Ambos ordenamientos señalan en relación al Ministerio Público que "Cuando existan algunas de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confieren al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

La irrecusabilidad, es prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público porque de no ser así su acción que es incesante e interesa directamente a la sociedad podría ser frecuentemente entorpecida si se concediera al indiciado el derecho de recusación, sin embargo, los agentes tienen el derecho de excusarse del conocimiento de los negocios en que intervenga cuando exista alguna de las causas de impedimento legales.

E).- La Irresponsabilidad: Tiene por objeto proteger al Ministerio Público, contra los individuos que él persigue, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal aún en el caso de ser absueltos; lo que no quiere decir, que puedan obrar a su capricho o que no se les pueda perseguir por violación a la ley o infracciones de sus obligaciones.

F).- La Imprescindibilidad: Se refiere a que ningún tribunal en materia penal puede funcionar sin tener un agente del Ministerio Público adscrito. En consecuencia, ningún procedimiento puede ser iniciado, ni continuado sin la intervención del Agente del Ministerio Público, ya que todas las determinaciones tomadas o providencias dictadas por los jueces o tribunales deben ser notificadas a ese Ministerio, pues es parte indispensable en todo procedimiento en representación de la sociedad; su no intervención traerá consigo la nulidad de las actuaciones que se hubiesen practicado sin su intervención.

G).- Oficiocidad: Consiste en el deber del Ministerio Público de realizar sus funciones cuando existan los requisitos de ley; así en materia penal debe procurar la investigación y ejercicio de la acción correspondiente sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el delito, en lo que existe únicamente una limitación por lo que respecta a los delitos que se persiguen a petición de parte, pero nada más en cuanto a la presentación de la querrela, ya cumplido este requisito rige también el principio de referencia.

H).- Legalidad: El Ministerio Público debe ajustarse en cuanto a sus funciones y disposiciones legales en vigor y no actuar en forma arbitraria. Atendiendo a este principio, no debe tomar en cuenta circunstancias inconvenientes de carácter político o de otro tipo, en contraposición con el principio de la oportunidad en el que además se aprecia que los órganos competentes reputen convenientes los presupuestos necesarios de la acción penal, previa valoración del momento de las circunstancias, etc.

1.2 CARACTERISTICAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

La institución del Ministerio Público ha ido adquiriendo las características, que en la actualidad la ponen en funcionamiento, y que en términos generales son las siguientes:

1.- Constituye un cuerpo orgánico; La institución del Ministerio Público es considerada una entidad colectiva, en virtud de que el Ministerio Público es una persona moral y no una persona física.

2.- Actúa como una dirección; dirección que corresponde al Procurador General de la República.

3.- Depende del Poder Ejecutivo; siendo este último el encargado del nombramiento del Procurador General de la República.

4.- Representa a la sociedad; El Ministerio Público como representante de los intereses sociales es el encargado de defender los mismos ante los tribunales; en consecuencia, actúa en forma independiente de la parte ofendida.

5.- Los miembros de que se constituye el Ministerio Público poseen indivisibilidad en sus funciones en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad.

6.- Es parte de los procedimientos; El Ministerio Público en cuanto a representante de la sociedad deja de ser un simple auxiliar en la administración de la justicia para convertirse en parte.

7.- Tiene a sus órdenes a la policía judicial.

A partir de la Constitución de 1917 el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial para convertirse en la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

8.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal; corresponde exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, por lo que dicha institución posee el monopolio de tal acción, característica que obliga a concluir con la intervención del Ministerio Público, la que es imprescindible para la existencia del procedimiento penal.

9.- Es una institución de carácter federal, En virtud de estar regulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando obligados todos los Estados de la Federación a establecer dentro de su territorio una institución con características similares.

2.- NATURALEZA JURIDICA

Una vez precisados el concepto, principios y elementos que rigen la institución del Ministerio Público, es menester entrar al estudio de la controvertida cuestión que se plantea en torno a su naturaleza jurídica, respecto a la cual doctrinariamente han surgido una serie de discusiones interminables; toda vez que, se le ha considerado como:

a). Un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. En este aspecto se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que, de esa manera persiga jurídicamente a quien atente contra la seguridad y el desenvolvimiento de la sociedad.

A este respecto, Francisco Carrara hace notar: "aunque la protestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la sociedad natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica".(6)

(6) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág 90

Por su parte, Rafael de Pina considera que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por lo cual, no debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, interés que originariamente corresponde a la sociedad al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y aunque de manera general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral dicha relación es posible, dado que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos.

b). Órgano administrativo que actúa con el carácter de parte. Varios autores de la doctrina italiana consideran al Ministerio Público como un órgano administrativo, mientras que otros afirman que es un órgano judicial.

La mayoría se inclina por la primera tesis, y en este sentido Guarneri lo considera como un órgano de la administración

pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes, y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia" es de representación del Poder Ejecutivo en el procedimiento penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "Órgano Judicial" sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes aunque procura obtenerla del tribunal cuando y como lo exige el interés público. Agrega el citado autor, que en tanto el Ministerio Público no decida controversias judiciales no es posible considerársele como órgano jurisdiccional, sino más bien como administrativo, derivando de esto su carácter de parte puesto que la represión punible pertenece a la sociedad y al Estado, en personificación de la misma.

Por una parte más, los actos que realiza el Ministerio Público son de carácter administrativo, puesto que pueden ser revocados comprendiendo la modificación y substitución de uno por otro. Igualmente, su naturaleza administrativa reside en la discrecionalidad de sus actos, toda vez que, tiene facultades para determinar si debe o no proceder en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al procedimiento.

Lo manifestado precisa que el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, al hacer valer la pretensión punitiva y de

acuerdo con ello ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo; sobre todo, presenta a través de su actuación las características esenciales de quienes actúan como parte, ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones y posee facultades de pedir providencias de todas clases.(7)

c). Órgano Judicial. Esta doctrina es encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, los que se inclinan a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional; toda vez que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez a las otras autoridades no jurisdiccionales en el objeto indicado, de esta manera se afirma que, el Ministerio Público es un órgano judicial y no administrativo. Por su parte Raúl Alberto Frosali manifiesta que etimológicamente dentro del orden judicial, debe comprenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial; asimismo, agrega, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial en virtud de que se desenvuelve en un juicio.

(7) Guarneri, José. Las Partes en el Proceso Penal. Traducción de Constancio Bernaldo de Quiroz. Edit. José M. Cajica. Pág. 169-170.

De manera personal, considero obscura y errónea esta teoría, dado que, atendiendo a su naturaleza y fines carece de funciones jurisdiccionales, pues éstas son exclusivas del Juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declarar, en cuanto que no está facultado para aplicar la ley.

En el Derecho Mexicano esta tesis es válidamente rechazada de manera clara y precisa por el artículo 21 Constitucional, a saber:

"La imposición de las penal es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial...".

d). Colaborador de la función jurisdiccional. En atención a las actividades que realiza el Ministerio Público en la secuela procedimental y en virtud de que sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto, es considerado como auxiliar del órgano jurisdiccional.

En cierta forma podría admitirse dicha tesis, puesto que colabora con la autoridad jurisdiccional a través de funciones específicas, funciones que serán comentadas en párrafos subsecuentes; sin embargo, es preciso señalar que el Ministerio Público al representar el interés social en una averiguación y persecución de

los delitos y muchos actos de tutela social que le encomiendan las leyes debería ser el pueblo y no el poder ejecutivo quien lo eligiera de manera democrática.

Destacando lo señalado en líneas anteriores es pertinente hacer hincapié en que el Ministerio Público Federal es una institución creada por la Constitución y cuya naturaleza es polifacética dado que en sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en labores jurisdiccionales, es parte en el proceso penal, representa a los menores a las ausentes, al Estado, a la sociedad, etc.

3.- BREVES ASPECTOS HISTORICOS.

La institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en la Italia Medieval en antiquísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval.

Aunque los antecedentes más remotos los encontramos en Roma, en que se citan a los denominados "cujosi stationario irenarcas" como los encargados en la persecución de los delitos en los tribunales; no es, sino en Francia y España donde encontramos sus orígenes más exactos, (otorgándoseles la paternidad de dicha institución) y aún más sus caracteres propios, en la legislación mexicana, la que imprimió una especial estructura a tal organismo.

La acusación privada se fundó en la idea de la venganza, que fue originalmente, el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito cumplió a su modo con la noción de la justicia, haciéndose la por su propia mano, y la acusación popular significó un positivo adelanto en los juicios criminales.

El período de la acusación estatal tiene su origen en las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia al triunfo de la revolución de 1793; las leyes expedidas por la asamblea constituyente, son sin duda, el antecedente inmediato del Ministerio Público.

Sin embargo, el Ministerio Público que nació en Francia no fue el que conocieron y perfeccionaron en la República, pues las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción, careciendo de las funciones instructoras reservadas a las jurisdicciones. Asimismo, al principio el Ministerio Público Francés estaba dividido en dos secciones: una para negocios civiles y otra para negocios penales, que correspondían al comisario de gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema, se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público. Se dice que el Ministerio Público nació en la época de la monarquía, "tiene a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir, en nombre del Estado ante la jurisdicción penal a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia y representar a los incapacitados como a los hijos naturales y a los ausentes". (8)

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, es pertinente atender al desarrollo político y

(8) Villa Franco, José. Op. Cit. Pág. 15

social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal en la organización de los Aztecas.

Es preciso hacer notar que la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de manera tal que, los funcionarios de éste y las de Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual no es posible identificarlas con las del Ministerio Público.

Asimismo, el primer antecedente del Ministerio Público en México lo encontramos en la época colonial a través de los procuradores fiscales, los que tenían el trabajo de procurar el castigo y los delitos no perseguidos por el procurador privado.

El México independiente no creó un nuevo Derecho, pues tanto en la Constitución de Apatzingán de 1814 que nunca fue promulgada, como en la de 1824, se habla, en la primera de dos fiscales: uno para el ramo civil y otro para el penal, y en la de 1824 de un sólo fiscal que debería de tomar parte de la Suprema Corte de Justicia, funcionarios que únicamente fueron meras proyecciones de los procuradores fiscales.

En 1869, Juárez expidió la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en donde se manifestaba que existían tres

promotores o procuradores fiscales o representantes del Ministerio Público considerados como parte acusadora, actuando independientemente de la parte ofendida.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 expresa en su artículo 28 que el "Ministerio Público es una magistratura instituida para defender ante los tribunales los intereses de ésta por los medios que señalan las leyes". Esta ley convierte al Ministerio Público en un miembro de la policía judicial, la que a partir de 1880 se separa radicalmente de la policía preventiva según se desprende de la lectura del artículo 11 de la citada ley.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 sigue los mismos lineamientos forjados en 1880 y es en septiembre de 1903 cuando, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público que se logra fundar la organización del Ministerio Público, dándole unidad y dirección, además deja el Ministerio Público de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad ante los tribunales para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido un quebranto.

Sin embargo es necesario hacer hincapié que el Ministerio Público, como institución con unidad y dirección, se le hace depender del Poder Ejecutivo.

El carácter federal de esta institución se lo otorgó la Constitución de 1917, que en la presentación del proyecto del artículo 21 manifestaba en referencia al Ministerio Público lo siguiente:

"Que el Ministerio Público antiguamente tenía un carácter meramente declarativo para la recta y pronta procuración de justicia, por lo que hizo necesario la nueva realización del nuevo Ministerio Público, que evitará el sistema procesal ambicioso restituyendo a los jueces toda dignidad y la respetabilidad de la magistratura dando al Ministerio Público la importancia correspondiente, por lo que se le dejará exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie puede ser detenido, sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige".(9)

Por tanto fue la Constitución la que privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los

(9) Silva Rivera, Manuel. Op. Cit. C. fr. Pág. 61-62

procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de policía judicial que antes tenían asignadas, otorgando a la policía judicial la investigación de los delitos.

Al presentarse para su discusión el artículo 21 en el seno del Congreso se turnó a la Comisión, la que hizo notar la vaguedad que había en la redacción del citado artículo, pues se entendía que era la autoridad administrativa la encargada de perseguir los delitos por medio del Ministerio Público, lo que hubiera originado que la Averiguación Previa no continuase en manos de autoridades interiores, resultando contrario a las ideas expresadas en la Exposición de Motivos. Por ello, se propuso que el artículo 21 quedase redactado en los siguientes términos: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le imponen las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones.

En el debate intervinieron los diputados Mujica, Alberto M. González, Dávalos, Macías, Machorro Narvaez, Colunga y Jara, refiriéndose al que el proyecto de la primer Jefatura constituía una función encaminada a la investigación de los delitos con la exclusión total de los órganos jurisdiccionales. Retirado el artículo 21 por la Comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la Asamblea se presentó en sesión celebrada el 12 de Mayo de 1917 con la siguiente redacción: "...también incumbe a la propia autoridad

(administrativa) la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la policía judicial que estará a la disposición de éste", redacción con la que se manifestó inconforme el Licenciado Enrique Colunga, proponiendo que el artículo quedase redactado de la forma siguiente: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

La asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y aceptó el voto particular del Licenciado Colunga.(10)

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102, la institución del Ministerio Público quedó substancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

a). El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público.

b). De acuerdo con el artículo 49 Constitucional todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales de acuerdo al pacto federal, estableciendo en sus respectivas entidades la institución del Ministerio Público.

(10) Franco Villa, José. Cd. Cit. C. fr. Pág. 61-62

c). En atención, y como titular de la acción penal el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, pues necesita que se lo pida el Ministerio Público.

d). La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y debe estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público.

e). Los jueces en materia penal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el procedimiento penal funciones decisorias.

f). Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciantes, ni como querellantes. En lo sucesivo, lo harán ante el Ministerio Público para que éste dejando satisfechos los requisitos legales promueva la acción penal correspondiente.

En materia federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del Ejecutivo y es además el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales y el jefe de la policía judicial en la investigación de los delitos; también interviene en las cuestiones que le interesa al Estado y en los casos de los menores incapacitados. (11)

(11) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. C. fr. Pág. 77-78

En consecuencia, el Ministerio Público deja de ser figura decorativa a que se refería la Exposición de Motivos en la primer Jefatura y su actuación, es imprescindible para la apertura del procedimiento penal, tiene a su cargo la vigilancia en la pronta y recta administración de la justicia.

Actualmente, el Ministerio Público es un organismo independiente y sus funcionarios están sujetos a una sola autoridad de mando y de control.

4.- FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con el Principio de Legalidad que establece el derecho, para que el Ministerio Público Federal pueda actuar dentro del procedimiento penal mexicano, es necesario que, tanto su organización como funciones se encuentren reguladas estrictamente en un Ordenamiento Jurídico, Ordenamiento que de acuerdo con la clasificación que de las normas jurídicas se realiza atendiendo a su jerarquía debe iniciarse con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Carta Magna), para posteriormente, regular en forma más específica dicha Institución en su respectiva Ley Orgánica, en cuanto a su régimen interno se debe observar las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno expedido por el propio Ministerio Público.

En conjunto, toda esta legislación advierte la preocupación esencial de regular de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público Federal.

4.1 CONSTITUCION

Desde el punto de vista de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los artículos 21 y 102 los que establecen las bases jurídicas que reglamentan la institución del Ministerio Público en México.

El artículo 21 establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público Federal, es decir, la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y lo dispuesto por el numeral 102 del mismo ordenamiento, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que cometió el delito, se puede decir que en México existen: el Ministerio Público del D.F., el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del fuero común para cada una de las entidades federativas.(12)

El artículo 21 Constitucional encuentra su antecedente más remoto en la Constitución de Cádiz de 1812 vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia y la cual prohibió categóricamente al rey en su artículo 172 fracción XI privar a ningún individuo de su libertad, ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte el artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecen exclusivamente a los tribunales.

(12) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 108

Las subsecuentes Cartas Fundamentales establecieron un conjunto de disposiciones similares a ésta en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo para imponer penas, las que se consideraban exclusivamente de los tribunales a través del procedimiento penal correspondiente, y en tal sentido se expresaban los artículos 112 fracción II de la Constitución de 1824; 45 fracción II de la Carta de las Leyes Constitucionales promulgadas en 29 de Diciembre de 1836; 99 fracción VIII de las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843; y 58 del Estatuto Orgánico Provisional del 15 de Mayo de 1856.

El antecedente inmediato del artículo de referencia es el precepto del mismo número de la Carta Federal del 5 de Febrero de 1857, según el cual y en lo que respecta propiamente a nuestro tema objeto de estudio, establecía: "La aplicación de las penas propiamente es exclusiva de la autoridad judicial. La política administrativa, sólo podría imponer, como corrección hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determina la ley".

El citado artículo 21 Constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de Febrero de 1983 y que a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando de aquél...", comprende tres disposiciones adversas:

- a). En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial;
- b). La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial y,
- c). Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía; disposiciones todas estas que serán comentadas en los párrafos subsecuentes.

No obstante, el inciso b) al que hicimos referencia constituye el aspecto de mayor transcendencia para el Ministerio Público, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia, en la Exposición de Motivos del Proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, en la que insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que carecía de facultades efectivas en el procedimiento penal en la Constitución de 1857 y la función de la policía judicial no existía como organismo independiente pues era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates de Constituyente en relación a este aspecto giraron en torno a la organización del Ministerio Público Federal de los Estados Unidos Mexicanos tomándolo como modelo con el fin de

evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se contemplaba en la Exposición de Motivos.

En cuanto a que si el Ministerio Público posee o no la exclusividad de la investigación de las conductas delictuosas de la Averiguación Previa y en el ejercicio de la acción penal calificada como un verdadero monopolio observamos los siguientes criterios:

A). Jurídicamente se ha impuesto la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el procedimiento penal, de manera tal que, los códigos procedimentales (federal y local) no reconocen la calidad de parte, ni siquiera como carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo, la mayor parte de los tratadistas sostienen que es apropiado el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. Por su parte, la Jurisprudencia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma, o formula conclusiones no aclaratorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse

como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece a partir de la preinstrucción dentro del procedimiento penal.(13)

B). En el primer aspecto, en el cual no existe un criterio uniforme en la Jurisprudencia de los tribunales federales se refiere a si el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas acusaciones sean autorizadas por el Procurador respectivo como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en cuanto a que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales.

C). Finalmente, debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que debe considerarse como un cuerpo de investigadores en cuanto que el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del departamento social.

Por su parte, el artículo 102 Constitucional, regula diversas funciones del Procurador General de la República, las que serán comentadas con posterioridad.

(13) Tesis 198. Pag. 408 del Apéndice Publicado en 1975 Primera Sala.

Por lo que respecta a las facultades del Ministerio Público Federal como órgano encargado de investigar y de perseguir ante los tribunales a los que hubiesen cometido delitos del orden federal, el citado numeral posee antecedentes comunes a los del precepto 21 Constitucional, por lo que para encontrar sus orígenes es necesario remitirnos a dicho artículo.

En cuanto a las funciones del Procurador General como cabeza del Ministerio Público, es oportuno indicar que, de acuerdo con la traducción española, el citado Procurador formó parte de la Suprema Corte de Justicia y se designaba en la misma forma que los magistrados de esta última, de acuerdo por lo establecido por los artículos 124, 127 y 140 de la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, los que le daban la denominación tradicional de fiscal, y el último de esos preceptos regulaba al promotor fiscal que debería formar parte de los tribunales de circuito.

En forma similar, los artículos 29 y 59 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana del 29 de Diciembre de 1836, exponían que el fiscal formaba parte de la Suprema Corte de Justicia, siendo elegido en la misma forma que los magistrados. De manera semejante se ordenaba en el artículo 116 de las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843.

A su vez, el artículo 91 de la Constitución de 1857 establecía:

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 ministros propietarios y 4 supernumerarios, un fiscal y un procurador general",

Los que según el artículo 92 eran selectos de manera indirecta en un primer grado, por un periodo de seis años.

Las atribuciones de estos dos funcionarios fueron precisados en el Reglamento del citado Alto Tribunal expedido por el Presidente Juárez el 29 de Julio de 1862, que dispuso que el fiscal debería ser oído en todas causas criminales o de responsabilidad a los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera y la Corte lo estimara oportuno; el Procurador General debía intervenir ante la Corte en todos los negocios que interesaran a la hacienda pública.

En el Código de Procedimientos Civiles Federales expedido el 14 de Noviembre de 1895 se delimitó con mayor detalle las funciones del Procurador General, del Fiscal y de los Promotores Fiscales, situación que se modificó substancialmente en la reforma constitucional del 22 de Mayo de 1900, (en los artículos 91 al 96), suprimiendo de la integración de la Suprema Corte de Justicia al Ejecutivo, al Procurador General y al fiscal, y por el contrario se dispuso en el segundo de estos preceptos que: "Los funcionarios del

Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirla serán nombrados por el Ejecutivo", precepto reglamentado en la reforma al título preliminar del Código de Procedimientos Civiles Federal de 1895, por la ley del Congreso Federal promulgada el 3 de Octubre de 1900, y por la Ley de Organización del Ministerio Público Federal del 16 de Diciembre de 1908.

Cabe hacer mención del artículo 9 de las Bases para la administración de la República como precedente de las atribuciones de representación de los intereses económicos nacionales y de asesoría jurídica del Ejecutivo Federal, en el que se introdujo el cargo de Procurador General de la Nación, con la facultad de representar los intereses nacionales ante los tribunales, en especial los relativos a la hacienda pública, y además con la obligación de formular los informes jurídicos solicitados por el Gobierno de la Nación.

El citado precepto, relativo al Poder Judicial fue modificado en aspectos secundarios por los decretos del 11 de Septiembre de 1940 y 25 de octubre de 1967.

Dicho numeral (9) confiere al Ministerio Público Federal y a su titular, el Procurador General de la República, tres funciones diversas:

- a). La investigación y persecución de los delitos federales y la procuración de la impartición de justicia.

- b). La representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional; y
- c). La asesoría jurídica del Gobierno de la Federación.(14)

(14) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada). Colección Popular. 1990. México. C. fr. Pág 91-93,-426-429

4.2 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

De conformidad con el artículo 21 Constitucional y conforme a la más avanzada doctrina, y que sólo absurdas interpretaciones que de él se han hecho, han colocado al Ministerio Público en el lugar que, a los primeros que ha llegado a sorprender es a los propios Constituyentes, que no han imaginado jamás en el inverosímil crecimiento que se le iba a dar a la institución, creando un órgano que amenaza llegar a la categoría de un monstruoso poder.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919 fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza innovaciones que exigía el Código Procesal del mismo año.

Estas leyes se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917.

A nivel federal se ratifica el poder del Ministerio Público de la Ley Orgánica - reglamentaria del artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal - publicada el 31 de Agosto de 1934, quedando a la cabeza de la institución, el Procurador General de la República.

El Ministerio Público Federal de la Ley Orgánica de 1934 se encontraba organizada en la forma siguiente: a). Procurador General de la República; b). Dos Subprocuradores numerados progresivamente, que son los substitutos del Procurador; c). El Departamento de Averiguaciones Previas compuesto por un Jefe, un Subjefe y el personal necesario para la atención del servicio; d). El numero de agentes señalados en la Ley Orgánica distribuidos en los grupos civil, penal y administrativo; y e). Los agentes del Ministerio Público que atienden el servicio en los tribunales federales y la policía judicial de la que son auxiliares los cónsules, los vicécónsules en el extranjero; los capitanes de puerto y patronos de embarcaciones mexicanas, administradores de aduanas y resguardos aduanales, capitanes de embarcaciones y policías preventivas y judiciales en las entidades federativas de los municipios.

Posteriormente, le sucedieron la Ley Organica del Ministerio Público Federal Reglamentario del Artículo 102 Constitucional publicada el 13 de Enero de 1942, que entre sus

funciones primordiales establece, vigilar el porqué las autoridades del país, sean federales o locales cumplan estrictamente con los preceptos de la Constitución Federal. La nueva Ley Orgánica conservó en lo general la estructura de la Ley derogada; estableció entre las facultades del Procurador, emitir su consejo jurídico en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que lo ameriten y que sean tratados en el consejo de ministros, dictaminado en los negocios del Ejecutivo Federal en que se ordena o solicita su consejo; intervenir en la designación de funcionarios judiciales federales, expresando su sentir respecto al propuesto cuando fuere invitado por la Suprema Corte de Justicia. La distribución de los agentes auxiliares, queda comprendida en los Departamento Consultivo, de Nacionalización de Bienes y Averiguaciones Previas, y en los cuatro grupos: penal, administrativo, civil y del trabajo. Se establece además, el laboratorio científico de investigaciones dividido en las secciones como lo está el Ministerio Público en el Distrito Federal y se llena un vacío que existía en las Leyes anteriores facultándose a los funcionarios del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales para auxiliar al Ministerio Público Federal en materia de Averiguaciones Previas para el desahogo de diligencias de mero trámite. A la Ley de 1942 le siguió la Ley de la Procuración General de la República, publicada el 30 de Diciembre de 1974.

Como puede apreciarse, en el aspecto federal a partir de 1974, las leyes correspondientes no se refieren ya al Ministerio Público como institución que lleva a cabo la función persecutoria, sino a las Procuradurías que desempeñan el papel de órganos administrativos con funciones múltiples, una de las cuales es la persecución de los delitos.

Es de hacerse notar que, en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal que se ha mencionado se advierten defectos técnicos y grandes lagunas para el normal funcionamiento de la institución; además, se usan términos impropios y vagos.

La última Ley Orgánica del Ministerio Público Federal fue puesta en vigor con fecha primero de Enero de 1985 con ligeras modificaciones, siendo Procurador General de la República el Sr. Licenciado Carlos Franco Sodi.

Cabe señalar, que de acuerdo con la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público Federal es parte en los amparos directos, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria de dicho precepto, interviene también en los amparos que se promueven ante los juzgados de distrito, así como en las revisiones de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (15)

(15) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. C. fr. Pags. 83-85

4.3 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Como se precisó en los párrafos que anteceden, a partir del año de 1974 la Ley Orgánica a nivel federal no se refiere ya al Ministerio Público como institución, sino a la Procuraduría General de la República que desempeña el papel de órgano administrativo con distintas funciones.

A fines de 1983, y por iniciativa presidencial se proponen y aprueban las nuevas Leyes Orgánicas Federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las Procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente que rigen su quehacer, al poner al día el soporte jurídico de la impartición de justicia, reservando para un Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tomar en consideración en el funcionamiento de tales Procuradurías.

Todo ello se plasma, en lo federal en la Ley Orgánica de la Procuraduría Federal de la República promulgada el 15 de Noviembre de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre del mismo año, la que por otra parte, solo señala las funciones esenciales del citado organismo, suprimiendo disposiciones reglamentarias y procesales que se contenían en ordenamientos

anteriores, inclusive en la Ley de 1974 las que son objeto del Reglamento Interno de la institución, el primero de los cuales fue publicado el 8 de Marzo de 1984, sustituido por el del 9 de Agosto de 1985, siguiéndole el del 26 de Diciembre de 1988, para ser abrogado por el actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicado el 4 de Febrero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica, la citada Procuraduría: "es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que aquélla y a su titular, en su caso atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

En conclusión, el Ministerio Público es, más que un persecutor de los delitos, un factor determinante en la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, muy especialmente en el proceso de amparo, instituido para anular los abusos de las autoridades que integran el poder público.

4.3.1 ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 indica: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar precedidas por un Procurador General el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia".

El Ministerio Público Federal, para el ejercicio de sus funciones estará precedido por el Procurador, Jefe de dicha institución y de sus órganos auxiliares directos, la Procuraduría contará con servidores públicos substitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentradas, necesarias para el despacho de las atribuciones legales a su cargo de esta dependencia, en el número y con la competencia que determina el reglamento (Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Por una parte más, el Reglamento de la Ley Orgánica en mérito, que constituye un cuerpo normativo que de manera actualizada regula la organización interior de la Procuraduría General de la República y la distribución del ejercicio de sus atribuciones, establece en su artículo 19 que dicha Procuraduría se integrará con :

- Subprocuraduría de Averiguaciones Previas
- Subprocuraduría de Control de Procesos
- Subprocuraduría Regional de la Zona Norte
- Subprocuraduría Regional de la Zona Sur
- Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud
- Coordinación General Jurídica
- Oficialía Mayor
- Contraloría Interna
- Visitaduría General
- Coordinación de Servicios a la Comunidad y participación Social
- Unidad de Comunicación Social
- Dirección General de amparo
- Dirección General de Averiguaciones Previas
- Dirección General de Control de bienes asegurados
- Dirección General de Control de Procesos
- Dirección General de Supervisión y Auditoría
- Dirección General de Enlace en materia de delitos contra la salud
- Dirección General de Intercepción
- Dirección General de la Policía Judicial Federal
- Dirección General Jurídica
- Dirección General de Normatividad
- Dirección General de Servicios Aéreos

- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Planeación en delitos contra la salud
- Dirección General Contra la Producción de estupefacientes
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuestos
- Dirección General de Quejas y Denuncias
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
- Dirección General de Servicios Periciales
- Delegaciones Estatales y Metropolitanas
- Instituto de la Policía Judicial Federal

Para la mejor atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Procuraduría General de la República contará con la comisión interna de programación y administración y con las unidades subalternas que fueren necesarias. La creación de estas unidades se señalará en los acuerdos respectivos que expida el procurador y se incorporará en el Manual de Organización de la Procuraduría General de la República, organizará y conducirá sus actividades mediante programas anuales específicos para cada una de las unidades subalternas. Las políticas y metas de estos programas se determinarán de manera congruente con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Procuración e Impartición de Justicia.

Para la atención y mejor despacho de los asuntos de su competencia la Procuraduría General de la República, podrá auxiliarse con órganos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Procurador y tendrán las facultades específicas que se determinen en cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezca su Reglamento y los instrumentos jurídicos que crea a dichos órganos, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación. Entre tales organismos se hace alusión al instrumento de la Policía Judicial Federal (Artículo 38 del citado Reglamento).

Retomando en esencia el tema de la institución del Ministerio Público, es de observarse que durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Subprocurador de Averiguaciones Previas y a falta de ambos del Subprocurador de Control de Procesos.

4.3.2 ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Diciembre de 1983, no hace más que una labor de repetición del texto constitucional al señalar las obligaciones de su titular.

"El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la federación fuese parte, en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la unión, entre un Estado y la federación o entre los poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación el Procurador General podrá intervenir entre sí o por medio de alguno de sus agentes".

"El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno, tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones". (Artículo 102 Constitucional).

De los textos de nuestra Carta Magna y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se desprende que el Ministerio Público Federal tiene asignadas las facultades siguientes:

A). Perseguir los delitos del fuero federal. La persecución de este tipo de delitos, tiene su base jurídica en los artículos 21 y 102 Constitucionales; el primero le otorga la facultad persecutoria y el segundo le señala su competencia.

En cumplimiento de sus atribuciones ejercerá las acciones penales correspondientes y exigirá la responsabilidad civil o penal que sea procedente.

B). Asesorar al Gobierno en materia jurídica. En virtud de su carácter de asesor, al Ministerio Público corresponde esencialmente emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal. Además "el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente público y constitucional respecto de los asuntos que lo requieran por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal". (Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Esta facultad constituye una innovación a la Constitución de 1917, y aunque nunca se ha ejercitado debidamente y adecuadamente, conforme a la ley, emitirá su consejo u orientación jurídica en todos aquellos asuntos de competencia del Poder Ejecutivo en que sea necesario.

Dicha facultad ha sido enormemente criticada: "la experiencia ha demostrado que la función consultiva a cargo del Procurador no se ha desenvuelto en la forma deseable, puesto que se ha solicitado por el Presidente de la República, por las Secretarías de Estado y Jefes de Departamento Administrativos y existen además innumerables casos en que se hace necesario proteger a los individuos contra los excesos del poder público".(16)

C). Representar a la federación ante los tribunales en los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico. Esta intervención estará siempre encaminada a los intereses de la federación, en su función de litigante que comparece en juicio ante los tribunales.

Igualmente, actuará en los casos previstos por la ley de Nacionalidad de Bienes, y sólo "mediante dictamen jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de las parte, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado; así como también, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad" (Artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

(16) Aguilar y Amaya, José. El Ministerio Público en el Nuevo Régimen. Edit. Polis, México. 1972. Pág. 71.

Asimismo, y con este mismo carácter interviene aunque como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las Entidades de la Administración Pública General; empero, será necesario que así lo disponga el Presidente de la República, o lo soliciten los coordinadores de sector, en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público (Artículo 59 de la Ley multirreferida).

D). Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional. Su intervención será necesaria en los casos en que se prevea la intervención del Gobierno Federal para dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdo internacionales, en asuntos concernientes a las atribuciones de esta institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

E). Intervenir en el Juicio de Amparo. En atención a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene encomendada la impartición de la justicia, salvaguardando con ello los derechos del Gobernador frente al desvío de poder del órgano público, a través del juicio de amparo, mediante el cual se impugna cualquier acto de autoridad que lesione las garantías constitucionales.

La intervención de esta institución (Ministerio Público), es delegada por la Constitución (Artículo 107, fracción XV) al Procurador General o al Agente del Ministerio Público Federal que al efecto se designe, y para ello la ley representativa los organiza en grupos denominados: penal, civil, administrativo y del trabajo.

5.- EL MINISTERIO PUBLICO COMO PROMOTOR DE JUSTICIA

De acuerdo con la legislación mexicana, la Institución del Ministerio Público ha tenido y tiene las siguientes funciones en las diversas ramas del derecho:

A).- La persecución de los delitos.- En ese aspecto la Dirección General de Averiguaciones Previas comprende a su vez dos direcciones: la de Averiguaciones Previas del Área foránea, y la de Averiguaciones Previas del Area Metropolitana.

Son atribuciones del Director General de Averiguaciones Previas las establecidas en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, mismas que a continuación se señalan:

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal y practicar todas las actuaciones legales conducentes a integrar la Averiguación Previa, buscando y recabando con auxilio de la Policía Judicial Federal y de los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo del delito que se investiguen y las que acrediten la probable responsabilidad de los indiciados para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

- II.- Recibir para la integración de la Averiguación Previa, los elementos de prueba que presenten los indiciados y quienes legalmente los representen;
- III.- Adoptar o solicitar a la autoridad judicial, conforme legalmente corresponda, las medidas precautorias;
- IV.- Resolver los casos de incompetencia acumulación de Averiguación y los demás que, conforme a las leyes aplicables, procedan durante la Averiguación Previa y ejercitar la acción penal;
- V.- Turnar a la Dirección General Jurídica los expedientes con el respectivo proyecto de acuerdo, fundado y motivado, en los casos de archivo por el no ejercicio de la acción penal o reserva;
- VI.- Obtener, de las áreas de control de procesos la información correspondiente al resultado del ejercicio de la acción penal y de los procesos que se constituyan con motivo de ella;
- VII.- Levantar, por instituciones superiores actas o constancias sobre hechos que legitimamente deban ser conocidos por autoridad investida de fé pública o en cumplimiento de pedimento expreso de autoridad extranjera para la práctica de diligencias solicitadas con motivo de algún tratado de asistencia mutua, de las que podrán expedirse copias certificadas bajo los

lineamientos establecidos bajo esos efectos y en su oportunidad deberán ser archivadas en la forma que proceda, y

VIII.- Las demás que le confieren otras disposiciones y el Procurador.

Es factible que textualmente haya quedado claro que durante la Averiguación Previa le sean recibidas, tanto a los indiciados como a quienes legalmente los representen, los elementos de prueba que estimen pertinentes, pues bien sabido es, que desde la fundación de esta institución, común y corrientemente los agentes del Ministerio Público siempre argumentan que en la investigación del delito no se aceptan pruebas de los sujetos mencionados, por ser de la exclusiva atribución de aquella investigación del delito, quizá lo ahora dispuesto por la ley sea capaz de desterrar el absurdo y burocrático criterio mencionado.

Cuando en la práctica de las Averiguaciones Previas con motivo de la comisión de delitos de carácter federal sean los agentes del Ministerio Público y la Policía Judicial del fuero común quienes auxilién al Ministerio Público Federal, no sólo recibirán denuncias y querrelas por delitos federales, sino también practicarán las diligencias de Averiguación Previa que sean urgentes; asimismo, resolverán la detención o libertad del indiciado con las reservas de

ley, para lo cual habrán de sujetarse a las normas jurídicas generales aplicables remitiendo el expediente y al detenido al Ministerio Público Federal que deberá encargarse del asunto.

Lo indicado en líneas anteriores se explica en razón de que el Ministerio Público Federal, en general no cuenta ni en el Distrito Federal, ni en ninguna otra parte, como un servidor ininterrumpido que le permita avocarse al conocimiento de hechos delictuosos, cuando estos ocurran fuera de las horas hábiles, ni mucho menos con oficinas en cada municipio o distrito del país, como sí ocurre en la mayor parte de las capitales de las diversas entidades federativas, situación que explica el hecho de que el Procurador General de la República con autorización del Poder Ejecutivo, convenga con las autoridades locales competentes la forma en que deba desarrollarse la función de auxilio local al Ministerio Público Federal.

Es menester aclarar que con la reformas al Reglamento de la Ley Orgánica (Art. 32) se facultan a los auxiliares mencionados a disponer de la libertad de los iniciados, con las reservas de ley, cuando proceda legalmente, aunque sujetándose a las disposiciones y garantías que para este efecto rigen las Averiguaciones Previas del orden federal.

Nada se dice respecto a objetos, instrumentos, etc., motivo por el cual seguramente habrán de ser remitidos, junto con la

Averiguación Previa al Ministerio Público Federal, por supuesto a las consiguientes molestias que ello origina a los ofendidos y víctimas, sobre todo cuando se trate de vehículos y dinero.

B).- El Ministerio Público también puede actuar como parte ante los tribunales (Órgano Jurisdiccional), en donde podrá solicitar órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, exhortos, las medidas precautorias procedentes, aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del o de los procesados, plantear las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva, formular conclusiones exigiendo la reparación patrimonial que corresponde al ofendido, solicitando la aplicación de las penal y medidas que proceden a interponer los recursos necesarios correspondientes.

C).- Una de las funciones primordiales del Ministerio Público es la referente a la función persecutoria (conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la fracción III del Artículo 7 de la Ley de Amparo en lo relativo y aplicable). (17)

En estas condiciones, "en el ejercicio del derecho de acción el Ministerio Público asume dos tipos de funciones relevantes:

(17) Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág 140-143. C. fr.

la de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega de pruebas para acreditar la existencia del delito y la supuesta responsabilidad; y la de parte desde el momento en que consigna el ejercicio en la acción penal hasta que concluye el proceso".(18)

Al respecto existe Jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Ministerio Público, Facultades del en Materia Penal. El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles. El de autoridad, cuando investiga la infracción penal se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad y la perpetración de los delitos por los que hayan incoado al procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio público no hace las veces de Juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación".

(18) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edit. Porrúa, 4a. ed. México 1992.

Sentencia del Amparo visible en el tomo LXIII, pag. 756 bajo el rubro: amparo penal directo 5619-39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

La representación social en el ejercicio de la facultad exclusiva de perseguir los delitos, tiene atribuciones investigatorias plenas que le permiten allegarse pruebas de todo tipo, siempre que no sean contrarias a la ley o a la moral. Sus actos son de autoridad en la Averiguación Previa y tiene por objeto probar la pretensión jurídica que contiene el derecho de acción penal que ejercite. Las actuaciones que se practiquen en esta etapa procedimental, tienen validez en sí mismas, de tal forma que las pruebas que se aporten al proceso podrán ser objeto de valor probatorio por el Juzgado al examinar su trascendencia jurídica.

Esta tesis se sustenta en la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

" Policía Judicial, Valor Probatorio, de las Diligencias Practicadas por la.- No es exacto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez, porque (sic) cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la

policía judicial, el juez puede atribuir eficacia plena probatoria a las diligencias que aquél practique sin incurrir en violación al artículo 21 Constitucional".(19)

La iniciación de la Averiguación Previa y la práctica de diligencias dentro de ella no afectan derechos de los gobernados; en el ejercicio válido y lícito de atribuciones encomendadas a la institución pública de manera, que son actos de autoridad contrarios a la Constitución.

En los delitos que se persiguen de oficio, las facultades del Ministerio Público son absolutas hasta el conocimiento de la existencia de conducta que configure el delito oficioso para que el titular del órgano investigador inicie la integración de su Averiguación Previa, con el objeto de allegarse pruebas que acrediten la validez de la pretensión jurídica del derecho de acción, y en juicio se castigue a quien resulte responsable del delito.

En los delitos perseguibles de querrela, las facultades persecutorias del Ministerio Público sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la supuesta responsabilidad penal.

(19) Criterio visible en el apéndice 1917-1965, Segunda Parte. Primera Sala. Tesis 219. Pág. 444.

En la averiguación previa el Ministerio Público es autoridad hasta el momento en que concluye sus investigaciones y cierra la etapa procesal para determinar sobre el ejercicio de la acción penal; cuando resuelve si ejercita o no el derecho de acción penal, deja de ser autoridad y asume la personalidad de parte en el proceso penal. Ello con independencia de que consigne la acción ante los tribunales o dicte un no ejercicio de la acción penal.

Tales actos no son de autoridad, de tal forma que su contenido no afecta directamente la esfera jurídica de los gobernados; sólo podrán originar responsabilidad oficial al titular del Ministerio Público cuando se hubiesen formulado incorrectamente. En este orden de ideas, se puede afirmar que existe gran similitud del Ministerio Público Federal actual con el promotor fiscal, el que encuentra su antecedente en las Ordenanzas de Felipe el hermoso de 1301, de Carlos VIII de 1493 y de Luis XII de 1498, en donde se hace mención a funcionarios encargados de promover la buena marcha de la administración de la justicia.

La promotoría fiscal no existió como institución autónoma en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado en el derecho canónico; bajo este sistema en que el Juez era el arbitrario de los destinos del inculpaado y en que tenía amplia libertad para buscar y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar su convicción, los fiscales eran funcionarios que formaban parte de las jurisdicciones.

En España, durante el siglo XV los promotores fiscales obraban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. Las funciones de los promotores consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obra de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante es el soberano. El Ministerio Fiscal funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia; es una magistratura independiente de la justicia y sus funcionarios son amovibles. Esta disposición fué adoptada en la actualidad por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo que establece que la Procuraduría General de la República forma parte de la Administración Pública Centralizada, precisando que el Procurador General de la República es el consejero jurídico del Gobierno Federal en los términos señalados por la ley de referencia.

Si el Presidente de la República es quien designa y puede remover libremente tanto al Procurador General de la República como al Procurador General de Justicia del D.F., y en cada entidad federativa el Ejecutivo Local tiene las mismas facultades en relación con el Procurador; de esto se infiere que es el Poder Ejecutivo, estrictamente hablando a quien compete la persecución de los delitos, atribución que constituye un medio encaminado a preservar la paz social con la estricta aplicación de la ley, por eso se explica que para la realización de ese objetivo esta función debe ser delegada al Ministerio Público, el que debe ejercerla con independencia suficiente para cumplir íntegramente su cometido; en otros términos,

su esfera competencial requiere de obligada autonomía y sus únicas y admisibles limitaciones deben ser aquellas que, sin olvidar la premisa mencionada le impongan los ordenamientos jurídicos.

Dicho en otros términos, y en relación al tema objeto de estudio que nos ocupa, esto es, el Ministerio Público en su carácter de autoridad como se advierte de lo expuesto, al artículo 21 Constitucional otorga a esta institución la atribución concreta de perseguir los delitos, lo que implica por lógica natural, primero la investigación y luego la persecución de los delitos. (Artículo 102 de nuestra Carta Magna).

Por tanto, la Averiguación Previa a la Consignación ante los tribunales, constituye la piedra angular de todo el procedimiento penal mexicano y corresponde al período de preparación de la acción procesal con los preceptos que la gobiernan las denuncias, las querellas y sus elementos, así como los requisitos de procedibilidad, requisitos prejudiciales y obstáculos procesales, la investigación de los delitos por el Ministerio Público Federal y las determinaciones que pueden darse en las diligencias de Averiguación consistentes en la reserva, el no ejercicio de la acción penal y la consignación. (20)

Por último, debe hacerse hincapié en que la institución del Ministerio Público es el órgano encargado de realizar la función

(20) Franco Villa, José. Op. Cit. C.fr. Pág. III

persecutoria como lo establece la Carta Fundamental que con antecedentes en instituciones extranjeras se ofrece, en la actualidad, en nuestro país con características propias que ha ido tomando en el decurso de los tiempos.

En las indagaciones practicadas durante el desarrollo y actividad del Ministerio Público se llega a concluir que es una institución indispensable en la investigación y persecución de los delitos del orden federal, formando el marco jurídico en que se sustenta la exigencia punitiva del Estado, donde surge la acción penal que es el deber de aquél de perseguir a los responsables por medio de sus órganos, con sujeción a las formalidades procedimentales.

Al respecto es necesario mencionar que los Ordenamientos Jurídicos que lo crean y organizan (al Ministerio Público), señalan sus funciones, revelan grandes ambiciones y serias deficiencias que se traducen en arbitrariedades en perjuicio de los miembros de la colectividad, retardos indebidos en la procuración y administración de justicia, de donde resulta la urgencia que se tomen las medidas necesarias para corregir las irregularidades, mediante las reformas conducentes a las leyes en la materia, en lo concerniente a la reparación del daño causado por un delito en favor del ofendido; regulación constitucional de las averiguaciones previas y determinación del tiempo en que deban integrarse; eliminación del subjetivismo que preconiza el artículo 16 Constitucional;

establecimiento de un sistema de control externo del ejercicio de la acción penal a través del juicio de amparo; instituir el juicio de garantías en favor del ofendido contra leyes o actos de cualquier autoridad que tenga por efecto privarlo de sus derechos, así como la creación de una tercera instancia (Juicio de amparo).

CAPITULO IV

IV.- LA POLICIA JUDICIAL EN LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- EVOLUCION HISTORICA

Para comprender de manera más exhaustiva el tema que nos ocupa, es pertinente hacer una breve reseña histórica de los antecedentes que dieron origen al surgimiento de los cuerpos policíacos atendiendo a que todas las instituciones jurídicas han tenido un desarrollo a través de la historia del ser humano.

La sociedad desde su nacimiento ha necesitado de los cuerpos policíacos para salvaguardar el orden y las propiedades, protegiendo la vida y los intereses de la colectividad.

En los pueblos primitivos no existía una organización demarcada de policía como en los actuales países civilizados; en esta etapa los primitivos adoptaron medidas muy rudimentarias de protección y defensa de la vida y la propiedad, pero al surgir la ambición desmedida y los desmanes desenfrenados de parte de los más fuertes, el hombre vio la necesidad de combatir estos abusos y garantizar la convivencia pacífica de la colectividad, y partir de este criterio se empezó a generar la idea de que deberían existir normas que garantizaran el desenvolvimiento social de la comunidad; de aquí se desprende que al ir evolucionando el hombre dentro de la

sociedad a la cual pertenece dió origen al surgimiento de los jefes o guías de las tribus, en las cuales las primeras organizaciones humanas confiaban los asuntos de policía y se sentían respaldados y depositaban en ellos la confianza para que conservaran un ambiente de tranquilidad entre los habitantes de la tribu, dichos funcionarios tenían las funciones de prevenir los embates provenientes de los enemigos o extraños al grupo comunal. Estas medidas dieron vida a la formación de un grupo organizado de hombres que hacían funciones de policía, eran los responsables de vigilar el respeto a las normas establecidas por la comunidad, y en la medida que fueron apareciendo nuevas formas de vida y organización social; se fueron implementando de manera proporcional medidas de seguridad adecuadas a las necesidades sociales con la limitación de la forma de gobierno adoptada en los pueblos civilizados.

Con el florecimiento de la civilización AZTECA que comprendió del siglo XIII al XVI, el pueblo azteca constituyó una Confederación entre los pueblos Tezcocanos y los Tecpanecas de Tlacopan, conocido actualmente como el pueblo de Tacuba, dicha alianza tuvo como finalidad lograr el predominio total de algunas tribus y así lograr una mayor dominación política y tributaria, y extender sus dominios territoriales. La dirección de la Confederación se encontraba en manos del pueblo azteca y las responsabilidades civiles y militares recaían en un jefe llamado "Tlacatecutli", haciéndose notar que tanto lo civil como lo militar dependía en

determinadas circunstancias del Consejo (Tlatocan), grupo de personas que representaban a diferentes comunidades territoriales conocidas como las Calpulis.

Los representantes de esta Confederación de los Aztecas tuvieron una gran relevancia en cuanto a que en sus organizaciones primitivas se contemplaban el estudio de hechos delictivos, ya que se castigaban los delitos conforme eran cometidos aunque las penas se aplicaban de acuerdo a la peligrosidad del delincuente, y en la mayoría de los casos los castigaban con la pérdida de su libertad mediante la esclavitud. Para perseguir a los infractores de las normas establecidas por el emperador azteca se auxiliaban de los miembros del Consejo.

Conforme el poderío del pueblo azteca se fue extendiendo a lo largo de su territorio, la función policiaca se tornó más compleja hasta que el emperador fue permitiendo que integrantes se encargaran de brindar seguridad y lograr con ello, el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales que se establecieron en el Valle de México.

Según se desprende de la historia de la Indias de Nueva España redactada por Fray Diego Durán, los aztecas se inclinaron por el estudio de las ciencias entre otras, las leyes, dándole a los Pochtecas facultades para ejercer funciones de policía en virtud de ser un grupo de comerciantes bien organizados que comerciaban con

diferentes productos y al mismo tiempo ejercían actividades de carácter policiaco, ya que acudían a diferentes comarcas y tenían la facilidad de apreciación de las conductas de los pueblos que se encontraban sometidos por el propio imperio. Por otra parte, la función preventiva de los delitos se encomendaba a un grupo de personas experimentadas denominado Contecpampixquex, cuya función era la de cuidar el orden entre el pueblo azteca y vigilar a las personas que observaban mala conducta y que tuvieran antecedentes criminales con el objeto de prevenir la consumación de nuevos delitos. De esta forma se ve que en la organización política y social del imperio azteca sus gobernantes tenían o mostraban un gran interés por el bienestar social, aún cuando en cuestión a la religión mostraban ser un pueblo bárbaro, en virtud de que, para mantener a sus dioses tenían que realizar algunos sacrificios.

La función persecutoria de los delitos la llevaban a cabo individuos llamados Topilli, estas personas hacían funciones policiacas, así como las aprehensiones de los delincuentes para conducirlos de inmediato ante el emperador para que fuera juzgado conforme el delito que hubiese cometido.(1)

En los primeros años de la Colonia en nuestro país, los corregidores y los gobernadores de las comarcas, se auxiliaban de los "alguaciles" y "alfereses reales" en las funciones policiacas, en

(1) Colín Sánchez. Guillermo.

virtud de que en la COLONIA los alguaciles equivalian a la clase de Ministros de Justicia de categoria inferior, que se encargaban de ejecutar ordenes de los funcionarios superiores, asi como tambien los "alfereses reales" que eran los funcionarios que ocupaban cargos publicos en las comarcas o pueblos de indios en quienes la realza se apoyaba para garantizar el cumplimiento de sus ordenamientos o disposiciones que editaban la Corona Española.

Los alguaciles ejecutaban todas las ordenes de los corregidores, gobernadores y oidores o jueces, aprehendian a los delincuentes por sus gobernadores y sólo en los casos de flagrante delito los encargados del orden estaban facultados para aprehender a los delincuentes dando aviso de inmediato a los oidores o jueces de tal situacion, para que éstos abrieran un proceso y se castigara al delincuente segun la falta que hubiese cometido los alguaciles con el objeto de evitar la consumacion de hechos delictuosos, como medidas preventivas organizaban rondas nocturnas en la Ciudad y efectuaban registros minuciosos en las personas y a quienes se les encontraban armas sin ninguna justificacion a su portacion se les requisaban para evitar algun posible asalto y homicidio o simples riñas entre los habitantes de la Ciudad.

Los alguaciles mayores auxiliaban a la Real Audiencia en las funciones policiacas, pero además contaban con la colaboracion de otros funcionarios que tenian el nombramiento de tenientes alguaciles.

substitutos y los alguaciles de campo, para garantizar el cumplimiento de las órdenes que recibían sus gobernantes, toda vez que los alguaciles de campo eran nombramientos de cargos públicos que les eran conferidos a los naturales que tenían cierta influencia política dentro de su territorio.

Las atribuciones del alguacil mayor eran las siguientes: acompañar personalmente a sus visitas o comisiones a los oidores; asistir obligatoriamente a las audiencias; visitar las cárceles; hacer la ronda nocturna; transitar constantemente por los lugares públicos, de tal manera que fuesen vistos por los particulares, y en consecuencia, estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias para evitar desórdenes; ejecutar las aprehensiones ordenadas, no así en caso de flagrante delito, en el que debían hacerlo sin mandamiento expreso, dando cuenta inmediata a la Audiencia si dicha aprehensión se ejecutaba durante el día y si era por la noche, depositaban al delincuente en la cárcel, haciéndolo del conocimiento del tribunal mencionado.

La Real Audiencia prohibía expresamente que los alguaciles mayores requirieran armas a las personas que durante la noche transitaban con luz encendida, o que portara algún instrumento de trabajo y a las que por razones de trabajo tuvieran que madrugar, así como despojar de sus dineros a quienes se les sorprendieran en juegos de azar, o aceptar dádivas de los presos y ejecutar órdenes de

aprehensión sin la debida autorización de la Real Audiencia, ya que éste era el organismo encargado de administrar justicia a los habitantes de la ciudad.

Cabe destacar que las funciones policiacas en la época de la Colonia las ejercían personas de origen español, estas personas pertenecían a la clase privilegiada, quienes cometían infinidad de abusos y contrariedades en contra de los indios naturales de México. El 9 de Octubre de 1549, la Corona Española expidió una cédula real, ordenando a la realcía que se tomaran en consideración en algunas designaciones públicas a los naturales para que se les facilitara la captura de algunos indios rebeldes. Por lo que toca a la función policiaca se hicieron designaciones de algunos indios que tuvieran cierta influencia ante los demás para poder aprehender a los rebeldes que se remontaban a alguna parte para protegerse de los latrocinios que los españoles cometían en su contra, a los alcaldes indios se les facultó para aprehender a los delincuentes y conducirlos a la cárcel del pueblo de españoles del Distrito que correspondiera. Dichos comisarios adscritos a los pueblos realizaban las primeras pesquisas e investigaciones de los delincuentes que se cometieran dentro de su jurisdicción y los informes de la investigación que los alguaciles rendían a los oidores o jueces eran suficientes para enjuiciar y encarcelar a las personas que les perseguían por algún delito.

Los españoles fueron los que trasladaron a México sus procedimientos policiales, por lo que en el régimen de la Colonia existieron dos tipos de policías:

a).- Los vigilantes nocturnos que cuidaban el orden y protegían los bienes de la sociedad y sus funciones fueron, desde tener las llaves de los domicilios de los ciudadanos hasta practicar las detenciones de los sospechosos.

b).- Los alguaciles eran ciertos funcionarios que dependían de los jueces y se encargaban de realizar las prácticas de las diligencias necesarias que se requirieran en un juicio, hacer comparecer a los testigos y ejecutar aprehensiones por determinaciones de los oidores o jueces, así como en aquellos casos de flagrante delito ejecutar las aprehensiones de los delincuentes.

Como se desprenden de lo expuesto anteriormente, en México en la época de la Colonia no existía en el marco jurídico del derecho una demarcación bien definida de la investigación y persecución de los delitos y del delincuente, pues esta función se encontraba en manos de diversas autoridades y del particular ofendido.

El campo del derecho se vió invadido por las ideas nacidas y divulgadas por la Revolución Francesa, y fue Antonio Martínez de Castro quien empezó a delinear la figura del Ministerio Público, precisamente en el proyecto del Código de Procedimientos Penales de

1872 donde ya se ordena que la Policía Judicial esté bajo las órdenes inmediatas del Ministerio Público, pero también, el inspector general de la Policía, los subinspectores, los inspectores, los jueces de instrucción (artículo 13 y 14 del Proyecto del Código de Procedimientos Penales) se les encomienda la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y la identificación de los autores y cómplices, es decir, que las funciones de la Policía Judicial las podían ejercer todos los funcionarios públicos, hasta el Juez, quienes reunían todos los elementos del delito, lo de la responsabilidad de la gente y los de la participación de éste y de la víctima, en estas condiciones el Juez actuaba como juez y parte en el mismo negocio.

La actividad investigadora equiparable a la función de la policía judicial, no siempre ha estado entregada en su totalidad al Ministerio Público, pues en los Códigos de 1880 a 1894 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la ya citada función de policía judicial era ejercitada por los inspectores del cuartel, comisarios de policía, inspector general de policía, Ministerio Público, Jueces Correccionales, Jueces de lo Criminal, Jueces Auxiliares de Campo, Comandantes y Jefes Superiores de las Fuerzas de Seguridad, Presidentes Municipales, Prefectos y Subprefectos de Policía, Jueces de Paz, Jueces Menores, etc.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 la facultad de la policía judicial era ejercitada también por el Ministerio Público, pero no de manera exclusiva, puesto que dicha facultad la tenían también todos los que están en contacto con la administración de la justicia penal: el Comisario de Policía, el Juez Penal, el Magistrado de la Sala, etc.

Así pues, en lo relativo a quienes ha sido encargada la facultad de policía, o lo que es lo mismo, la actividad investigadora, se pueden establecer dos periodos, a saber:

1º El período en el cual la actividad investigadora no esta exclusivamente en manos del Ministerio Público y que termina con la Constitución de 1917.

2º El período que va desde la Constitución de 1917 hasta nuestros días y en el cual la función de policía judicial está entregada exclusivamente al Ministerio Público.

Los periodos anteriormente indicados encuentran su fundamento en razones históricas; en el primero, se pensaba que si las funciones de policía judicial tienden a recabar datos para la comprobación de los delitos y la responsabilidad del Estado, en cuanto promotor de la armonía social tiene que valerse de cuantos medios haya para reconocer los delitos y poder reprimirlos. Por esta

razón la función investigadora se entregaba a varias instituciones. En la Constitución de 1917 se combate que los jueces sean también partes (calidad que tomaban para poder ejercer la actividad de policía judicial), estimándose que la actividad citada corresponde exclusivamente a quien ejercita la acción penal: el Ministerio Público.

Sin embargo, constitucionalmente en la práctica no se llevó a cabo la idea conforme a los deseos de los Constituyentes de Querétaro, dado que el Ministerio Público tomó el papel de mero intermediario entre el comisario y el juez, a quien remitían las actas levantadas con el Comisario, creyéndose que por medio de este carácter se cumplía con el mandato constitucional.

Sólo se cumple con la Constitución hasta que se promulga la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, que crea el Departamento de Investigaciones, suprime las Comisárias y establece en su lugar, las Delegaciones del Ministerio Público que ya ejercitan en forma exclusiva la facultad de policía judicial, la cual es preparatoria al ejercicio posterior de la acción penal por el Agente del Ministerio Público ante los Tribunales.

No se pretendió en la Reforma Constitucional de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de "Policía Judicial" que viniera a sumarse a la ya larga serie de

cuerpos policiacos que constituyen un impedimento para la investigación de los delitos, porque obstaculizan entre sí y que deben desaparecer para fusionarse en una sólo organización policiaca con unidad de control y de mando; tampoco al quitar a los Jueces el carácter de policía judicial y encomendarlos al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructorias, por más que para poder desempeñar su principal papel como titular de la acción penal de las funciones de acción y de requerimiento, debe reconocérsele un grado mínimo de actividades instructorias, porque de otra manera no estaría en aptitud de resolver si se han satisfecho las condiciones legales para el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Lo que se trató, fue vigilar y controlar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores, porque existía la amarga experiencia, cuando los jueces dirigían los procedimientos y las autoridades administrativas consignaban las actas que levantaban entre sí, empleando procedimientos similares a los del sistema inquisitorio, pero seguramente no pretendió la asamblea convertir al Ministerio Público en simple figura decorativa que era el supremo arbitro del proceso, como se ha entendido con la serie de atribuciones que se le han dado.(2)

(2) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Ed. Porrúa. 7a. edición México. 1983 C.fr. Pág. 73.

La reforma constitucional expresaba que la función investigadora de los delitos es propia y exclusiva del Ministerio Público y que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y mando del Ministerio Público.

A partir de la reforma del artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el titular de la función investigadora de los delitos y para cumplir con esta actividad se auxiliará de la policía Judicial que estará bajo su mando inmediato. Asimismo, se suprimen los Jueces como partes de la actividad investigadora, ya que en su calidad de partes ejercían la función de la Policía Judicial, que además esta función la desempeñaban varias instituciones.

Con la reforma de la Constitución de 1917, queda expresada la función de la Policía Judicial, en su artículo 21 Constitucional, donde expresa que al Ministerio Público compete la persecución de los delitos y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Con esta reforma, a la Policía Judicial se le concede la facultad inminente a solicitud del Ministerio Público para la persecución e investigación de los delitos y del delincuente, que antes de la reforma del citado numeral era encargada a varias instituciones que formaban parte de la Policía Judicial, entre ellas el Ministerio Público, los Jueces que tomaban al papel de partes dentro del procedimiento y algunas otras instituciones de carácter judicial y administrativo.

Con la reforma constitucional en el citado precepto se manifestó un cambio radical en virtud de que el Ministerio Público, en la actualidad toma un papel independiente, tanto como autoridad y como parte, y ahora es el titular de la función investigadora; los Jueces dejaron de ser partes en el procedimiento penal, y la Policía Judicial deja de estar integrada por varias instituciones para formar únicamente una, y para quedar bajo la autoridad y mando inmediato del Agente del Ministerio Público, en cuanto que sus funciones y atribuciones se derivan de las del Ministerio Público, del cual se sirve el Estado para asegurar la recta, pronta y expedita procuración y administración de justicia acorde con las necesidades sociales.

2.- CONCEPTO

Etimológicamente el término "Policia" proviene del latín *Politia*, organización política, administración, que a su vez proviene del griego *Politera*, perteneciente al gobierno de la Ciudad. (3)

Aún cuando la voz "policia" puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa; de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento jurídico su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales.

De acuerdo con la legislación nacional tanto a nivel federal como de las entidades federativas, existen numerosos organismos policiacos: unos de carácter general y otros especializados.

1.- Como cuerpos especializados de naturaleza policiaca, se mencionan entre los pertenecientes al Gobierno federal, los siguientes:

- A). Policía Federal de Caminos (Reglamento del 16 de Agosto de 1978).

- B). Policía Federal Forestal (Decreto Presidencial del 10 de Diciembre de 1941).
- C). Policía Fiscal Federal (Oficio Circular del 8 de Febrero de 1957).
- D). Policía Marítima y Territorial (Artículo 269 de la Ley de Vías Generales de Comunicación).
- E). Resguardo Aduanal (Ley de 30 de Diciembre de 1948 abrogada por la Ley Aduanera del 28 de Diciembre de 1981).
- F). Policía Militar (Artículo 82 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana del 18 de Marzo de 1971).

2.- Como cuerpos policiacos de carácter general funcionan:

- A). Policía Preventiva, para vigilar el orden de las poblaciones y las ciudades.
- B). Policía Judicial, como auxiliar del Ministerio Público y de los organismos judiciales en la investigación de los delitos.

En relación con esta última (Policía Judicial), debemos mencionar tres cuerpos policiacos con organización y características a saber:

- a). Policía Judicial Federal
- b). Policía Judicial del Distrito Federal
- c). Policía Judicial Militar

El Ministerio Público en su función investigadora requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y pericial, le proporcionan elementos para poder decidir con sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, funciones que se realizan a través de Direcciones Generales de la Policía Judicial y Servicios Periciales.

Igualmente, como órgano de apoyo del Ministerio Público se encuentran los Servicios Sociales que si bien no auxilian al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, si vienen a ser un valioso apoyo para la resolución de problemas de tipo social que se presenten en la actividad cotidiana del Ministerio Público.

Para Osorio y Nieto la Policía Judicial "es la corporación de apoyo al Ministerio Público que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público" (4)

(4) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa. 5a. Ed., México 1990. Pag. 54

La facultad de la Policía Judicial es definida por Javier Piña y Palacios como: "El acto por medio del cual el Ministerio Público reúne los elementos necesario para el ejercicio de la acción penal".(5)

La Policía Judicial Federal forma parte de la Procuraduría General de la República en los términos del artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica de la citada Procuraduría.

De conformidad con el artículo 19 del Manual de Organización, Política y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal, ésta es definida como el órgano auxiliar directo del Ministerio Público, que actúa bajo la autorización y mando inmediato de éste en la persecución de los delitos.

En el primer término, es preciso destacar que la Policía Judicial, como cuerpo de investigación fue creado en el artículo 21 de la Constitución General de la República de 1917 ya que con anterioridad y particularmente de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, se confirmó la función de la Policía Judicial a los cuerpos preventivos, al Ministerio Público y a los Jueces Penales, además de otros funcionarios administrativos.

(5) Palacios y Piña, Javier. Apuntes tomados en su Cátedra del Derecho Procesal Penal. UNAM.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos, materia de la Averiguación Previa requerirá conocimientos especializados de policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público. Por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y comunidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

La intervención requerida de la Policía Judicial no debe ser indiscriminada, por el contrario, debe tomarse en consideración en las diversas circunstancias existentes en cada caso concreto para determinar si se hace responsablemente necesaria tal intervención o si por el contrario, no se justifica, en atención a los hechos, el poner éstos en conocimiento de la Policía Judicial; para estar en aptitud de resolver acertadamente la procedencia del llamado a la Policía Judicial es necesario considerar el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado, la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, en fin ponderar en conjunto de elementos existentes en la Averiguación.

A este respecto, no existe criterio en razón del delito, cuantía u otro dato que precise cuando se da intervención a la Policía Judicial y cuando no; el criterio maduro y sereno del Agente del Ministerio Público decidirá la procedencia de dicha intervención.

3.- MARCO JURIDICO DE LA POLICIA JUDICIAL

La Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público debe ajustarse en cuanto organización y funciones a los mismos Ordenamientos aplicables a este último.

Por lo tanto, encontramos como fundamento legal de la Policía Judicial los artículos: 21 de la Constitución General de la República (precepto analizado en párrafos anteriores); 14 fracción I, 16 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 10, 12 y 27 del Reglamento de la Ley Orgánica citada; 20. del Código Federal de Procedimientos Penales y el Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1986.

El artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República confiere a la Policía Judicial Federal la función de auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del orden federal en los términos del artículo 21 de la Constitución y para realizar dicha actividad está facultada para recibir denuncias y querellas cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público; pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde los que generalmente procedan. Conforme a las instrucciones que se le

dicten, la propia Policía Judicial debe realizar las diligencias que se practiquen durante la investigación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y además ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

4.- ACTIVIDAD INVESTIGADORA

La Policía Judicial que tiene a su cargo la investigación de los delitos, "debemos entenderla como una función pública. Función, del latín función, es la acción o ejercicio de un empleo, facultad u oficio. Facultad significa aptitud, poder para hacer alguna cosa." (6)

En materia federal, existen auxiliares del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal, al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La creación de auxiliares obedece a la imposibilidad de que existan Agentes en todos los lugares en que se puedan cometer delitos de carácter federal; más dichos auxiliares actúan como tales, esto es, como sujetos que ayudan, en tanto que es necesario proceder de inmediato y no hay Ministerio Público que lo haga. La redacción del artículo 14 afirma la idea señalada en tanto obliga en unos casos a dar aviso inmediato al Ministerio Público de la averiguación que se inicia, a efecto de que éste ordene las diligencias conducentes o se avoque desde luego, al conocimiento del asunto, debiéndose dar este

(6) González Bustamante, Juan José. Op. Cit. Pág.73.

aviso dentro del plazo de 24 horas siguientes al conocimiento del caso. (7)

Para concluir y para efecto de evitar las frecuentes equivocaciones en que incurren varios funcionarios e intérpretes de la ley, es pertinente indicar que la Policía Judicial presta auxilio en la función persecutoria y concretamente en la fase investigadora, pero no en la acción procesal penal.

A este respecto, presentamos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia relacionada con la Policía Judicial, la que con acierto ha sostenido la tesis mencionada y que a continuación se transcribe:

"Policia Judicial. De los antecedentes que informaron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esta Policia son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales, así no es verdad que dicha acción penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la Policia y llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante. (Quinta época: Tomo XXVII, Pág.1560, Segura Martínez Vicente)".

(7) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, 19a. ed., México 1970. C. fr. Pág. 124-128.

5.- ESTRUCTURA ORGANICA DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL.

Para que el Estado pueda otorgar seguridad pública a la ciudadanía, actuando en el marco y conforme a las disposiciones del sistema jurídico vigente, el Gobierno Federal se vió en la necesidad de organizar y orientar los servicios policiales en el sentido de que el derecho ordena, la sociedad reclama y las circunstancias aconsejan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, resuelve que la Policía Judicial es un cuerpo u órgano auxiliar del Ministerio Público y que se halla bajo la autoridad y mando inmediato de éste.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se refiere en forma general, a la estructura y a las atribuciones de la Policía Judicial. La misma ley, como luego su Reglamento, dispone acerca de la incorporación en el servicio y la organización del mando. Se trata de asuntos verdaderamente determinantes para la buena marcha de la procuración federal de justicia. Uno se vincula con la insoslayable profesionalización policial, de la cual depende, en apreciable medida el buen despacho de las atribuciones de la dependencia.

A la luz de las experiencias reunidas y de los primeros avances de la reordenación policial, se expidió el "Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal".

Este Manual da el carácter de órgano auxiliar directo del Ministerio Público a la Policía Judicial, la que actúa bajo la autorización y mando inmediato de aquél en la persecución de los delitos.

De las disposiciones vertidas en el citado Manual se observa que la Policía Judicial Federal se estructura de la siguiente manera:

- 1.- Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos;
- 2.- Guardia de Agentes;
- 3.- Unidades de Asuntos Internos;
- 4.- Dirección "A" de la Policía Judicial Federal;
- 5.- Primeras Comandancias;
- 6.- Segundas Comandancias;
- 7.- Jefaturas de Grupo;
- 8.- Dirección "B" de la Policía Judicial Federal;
- 9.- Primeras Comandancias;

- 10.- Segundas Comandancias;
- 11.- Jefaturas de Grupo;
- 12.- Dirección de Servicios Logísticos de la Policía Judicial Federal;
- 13.- Subdirección de Registro de Operaciones y Estadísticas;
- 14.- Unidad del Sistema de Evaluación de Resultados;
- 15.- Unidad de Estadística y Archivos;
- 16.- Coordinación Administrativa;
- 17.- Unidad de Control de Armamento, Municiones y Equipo, y
- 18.- Unidad de Servicios Administrativos.

En atención a la importancia de la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos es menester hacer mención de sus funciones a saber:

I. Supervisar, dirigir y controlar el debido desempeño de las atribuciones de la Policía Judicial Federal como órgano auxiliar del Ministerio Público, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediatos que tienen los Delegados de Circuito sobre las áreas desconcentradas de dicha corporación, en su correspondiente circunscripción territorial.

II. Planear programar y evaluar el desempeño de las actividades del área de su competencia.

III. Vigilar que los miembros de la corporación observen en todas sus actuaciones, los principios de constitucionalidad y legalidad inherentes a sus funciones.

IV. Practicar visitas a las unidades desconcentradas de la Policía Judicial Federal en la República, a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las instrucciones del Procurador, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere el Reglamento respecto a sus demás áreas de competencia y sin perjuicio de las actividades de visitaduría y control que indican en otras unidades de la dependencia.

V. Formular dictámenes y opiniones e informar y acordar con el Procurador lo relativo al desempeño de las actividades de la corporación.

VI. Intervenir en la selección para el ingreso, la promoción, cambios de adscripción, estímulos y recompensas del personal de la Policía Judicial Federal, responsabilizándose directamente de que se cumplan las normas, lineamientos y políticas respectivas, emitidas por el titular del ramo.

VII. Imponer las sanciones que procedan conforme a las normas aplicables, sin perjuicio de las atribuciones reservadas a otras autoridades.

VIII. Disponer la debida, adecuada y oportuna atención y colaboración de los representantes autorizados de la Contraloría Interna de la Procuraduría, y vigilar la observancia de las orientaciones que ésta reciba, en el ámbito de sus atribuciones.

IX. Establecer mecanismos de colaboración entre las áreas de su responsabilidad y asesorar técnicamente en asuntos de su especialidad, a los titulares de otras unidades de la dependencia que lo soliciten.

X. Autorizar el debido cumplimiento de los programas de trabajo, así como la formulación del anteproyecto de presupuesto de egresos relativos al área de su competencia.

XI. Intervenir en los movimientos administrativos del personal de la Policía y autorizar en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, las vacaciones y licencias del mismo, haciéndolo del conocimiento de los Delegados de Circuito de la circunscripción competente.

XII. Proponer al Procurador General la rotación del personal de las distintas comandancias y grupos de la Policía comunicando la decisión de los Delegados de Circuito y canalizando el trámite correspondiente a la Dirección de Recursos Humanos para el cumplimiento de sus efectos; y

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones o el Procurador.

6.- LA DEFICIENTE SELECCION DEL PERSONAL POLICIACO

Un problema de gran intensidad estrechamente ligado con el índice delictivo tan elevado y que obviamente se representa como una grave anomalía, es la deficiente selección del personal dentro del medio policiaco, el que lejos de cumplir con su función, atinada y legalmente se advierte - salvo honrosas excepciones - como verdaderos enemigos de la sociedad en los que no se puede confiar. Esta circunstancia se deja sentir a partir de dos cuestiones fundamentales: primero, por conductas o acciones autoritarias, y segundo por ineficiencia e ignorancia del personal que compone los cuerpos policiacos, situaciones, que consideramos se deben, a que las altas autoridades administrativas del país al parecer no han tomado conciencia de lo importante que dentro de un régimen de derecho tiene el ámbito policiaco, toda vez, para que se pueda imponer la calma hay que auxiliarse de éste. En consecuencia, el derecho constituye un elemento ordenador de la conducta que da armonía a la vida en sociedad y en virtud de que el orden no se sugiere, sino que se impone, tiene por ende, un carácter normativo-coactivo.

Al respecto, el Doctor Sergio García Ramírez manifiesta que "al derecho le interesa establecer un modelo de conducta social que sea acorde con el interés social de la propia comunidad y por esto, surge sólo en la medida en que intenta delimitar conductas estimadas contrarias a ese mismo interés social. El derecho, en general está

integrado por un conjunto de normas que se da la sociedad así misma a través de los órganos de gobierno que ella misma ha creado y cuyo objeto es la creación de un sistema de derechos y obligaciones entre los que viven y conviven en ella, con el fin de establecer y mantener el orden social, favoreciendo su progreso. De esta idea se deriva la afirmación, con frecuencia escuchada de ser el derecho el que da forma a la sociedad, ya que en efecto, su función se concreta a delimitar y dar forma a situaciones de la realidad para hacerlas acordes con el interés social".(8)

En la medida que un sistema policiaco se vaya depurando en todos sentidos, otorgará, lógicamente, mayores garantías de seguridad a la colectividad ya que, sin el ánimo de resultar reiterativos, afirmamos que en un sistema policiaco figura el brazo derecho del ordenamiento jurídico para imponer el orden que es el rasgo esencial en el que descansa la seguridad de cualquier sociedad. Sin embargo, cabé reconocer que en nuestro país, el sistema policiaco no ha sido un elemento auxiliar del derecho en el logro y preservación de la seguridad jurídica, situación que obedece a la selección del personal interesado en formar parte de un sistema de seguridad institucionalizado socialmente; pues al contrario de como debiera hacerse, parece ser que se elige al que más rasgos y características

(8) García Ramírez, Sergio. Síntesis de Derecho Penitenciario. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Editado por la Secretaría de Gobernación. Vol. 5 2a. ed. México 1976 Pág. 144-145.

delincuencias presenta, los que en lugar de proteger y buscar el bien colectivo se dedicarán a ejercer los más descarados atropellos contra la ciudadanía.

Lo anterior se ve reflejado en el índice de delincuencia ascendente, en virtud de que al presentar semejantes deficiencias un régimen policiaco y al no vigilar debidamente, se otorgan facilidades al delincuente habitual para delinquir; y al atropellar a la ciudadanía mediante abusos de autoridad y extralimitaciones de poder, la policía estará cometiendo también un delito, y ante tales circunstancias la ciudadanía tiene que hacerse justicia por sí misma creando con ello, un delicado problema que afecta sin duda a todos; problema que comprende el elevado número de particulares que al sentirse desprotegidos por la policía se arman a fin de lograr la seguridad a la que toda persona tiene derecho de acuerdo a las garantías constitucionales.

Otra grave anomalía que se presenta en nuestro cuerpo policiaco, es sin duda la mala selección de quienes por ley están encargados de investigar los delitos, y que son precisamente los integrantes de la institución del Ministerio Público (agentes del Ministerio Público) y de sus elementos cosdyuvantes (agentes de la policía judicial), respecto a los primeros como se apuntaba anteriormente, que cuando deciden buscar el cargo de Ministerio Público en su mayoría lo hacen movidos por un desordenado apetito de

riqueza y de poder más que por el ánimo de brindar a la sociedad un servicio óptimo y estrictamente apegado al derecho; y si esto acontece con personas que para ello requieren, entre otras cosas, de estudios previos abogacía con título profesional debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones, lo que no ocurriría con sus elementos auxiliares que en su mayoría son unos verdaderos prepotentes, que respaldados por una credencial y armas, y con disposición de automóviles sin placas visibles que faciliten su localización, día con día cometen excesos de poder y de autoridad contra la ciudadanía.

Igualmente, la persona que delinquiró, se torna en una víctima de la cual esa gente deshonesto vive extorsionándola y de hecho obligándola a cometer más delitos para cumplir con la cuota que a manera de protección o garantía para continuar libre se le exige.

En síntesis, ya que la falla que la administración pública presenta es una mala selección del personal a nivel policía judicial o administrativa y en el ámbito del Ministerio Público y su cuerpo coadyuvante, los cuales sin temor a equivocarnos, no están cumpliendo cabal y legalmente con sus funciones, y muy apartados de ello no en pocas ocasiones figuran en el escenario de la vida cotidiana como verdaderos males sociales.

Desde este punto de vista, la solución puede ubicarse en una selección atinada, que significa exigir mucho mayor nivel educacional, cultural, intelectual y moral, tanto las policías preventivas como a los judiciales a nivel nacional en tanto que a los aspirantes a agentes del Ministerio Público una amplísima y comprobada solvencia moral, intelectual, cultural, evitando a toda costa la designación de cargos por simple recomendación compadrazgo y otros vicios que desde tiempos muy antiguos no hemos dejado de padecer.

7.- MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES

Un aspecto particularmente sensible y cercano a la población es la administración y procuración de justicia en el país. Por tanto, el apego a la legalidad es la única vía que garantiza, que la investigación y persecución de los delitos no contravenga la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

En este sentido resulta de especial relevancia que el Procurador General de la República Enrique Alvarez del Castillo se haya referido al papel del Ministerio Público y a su fortalecimiento como institución que por mandato constitucional es el responsable de la persecución de los delitos.

Como se ha comentado reiterativamente en el presente trabajo el artículo 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Es necesario recordar que desde el inicio de la administración del Presidente Carlos Salinas de Gortari hubo un

compromiso de combatir a fondo la impunidad y elevar la seguridad pública, pero también garantizar una procuración y administración de justicia eficaz digna y honrada.

Las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales del 8 de Enero de 1991 se justifican por el hecho de romper de golpe una cadena de prácticas que se viciaron con el tiempo y que habían colocado prácticamente al Ministerio Público bajo la tutela de la Policía Judicial Federal. Estas reformas surgieron por la necesidad de devolver a la Policía judicial Federal su principio original constitucional como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

El Procurador General de la República consideró dichas reformas como un cambio trascendental del sistema nacional de justicia en la que es obvio que las primeras obligadas en cumplir estrictamente con el respeto a los derechos humanos son los integrantes de la Procuraduría General de la República quienes están obligados también a participar en la protección de los mismos frente a las acciones en que pudieran incurrir otros grupos que constituyen nuestra sociedad.

La entrada en vigor de estas reformas conlleva inevitablemente a una reestructuración total de la Procuraduría General de la República, aclarando que no se trata de fortalecer a

una institución desmantelada, no implica de manera alguna que vayan a producirse ceses en masa o rueden cabezas, sino de ampliar los derechos sociales por los que la Procuraduría General de la República debe abogar siempre.

Para desenterrar la corrupción de la Policía Judicial Federal y contar con gente capaz de responder con trabajo y honestidad en atención a sus facultades legales, es por lo que se crearon las nuevas reformas al Código Federal de Procedimiento Penales.

Al comentar las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, el entonces Procurador General de la República puntualizó que se pretende acabar con la corrupción, prepotencia y la tortura que han prevalecido en los cuerpos policiacos y aún cuando destacó que la modernización en materia de impartición de justicia que ha avanzado en un 50% aseveró que aún existen normas no escritas entre peritos, Ministerio Público y Agentes Judiciales, que hacen pensar que la corrupción sigue vigente. Esta reforma constituye un cambio trascendental, no sólo en el texto de los Códigos, sino a través de ello en la realidad del sistema nacional de justicia.

Asimismo, puntualizó el Procurador que no puede existir ningún mexicano que no pueda ser beneficiado con las bondades de este cambio.

**7.1 REFORMAS DEL 8 DE ENERO DE 1991 A LA LEGISLACION
PROCESAL RELATIVAS A LA AVERIGUACION PREVIA.**

A partir del primero de Febrero de 1991 es el Ministerio Público y no la Policía Judicial el encargado de llevar a cabo el interrogatorio a los detenidos en presencia de un abogado defensor o alguien de su confianza; todo inculcado tendrá derecho a callar o a no declarar en su contra y así se le debe hacer saber.

Una mala interpretación de la buena fé del Ministerio Público, había presentado al defensor de un inculcado como una figura débil, ya que partir de que el Ministerio Público lucha por encontrar la verdad y no inocentes o culpables, lo cual había propiciado que los defensores estuvieran presentes en el procedimiento, pero no en la Averiguación Previa.

En lo concerniente al fortalecimiento de la defensa, la reforma contempla que a todo inculcado se le hará saber la acusación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante; que carece de valor la confesión realizada sin la presencia de un defensor y además no podrá consignarse de cualquier forma; que a todo inculcado se le permitirá comunicarse de inmediato con quien estime conveniente y con la persona que desee que habrá de defenderlo. Para los efectos anteriores se le facilitará teléfono o cualquier otro medio idóneo.

El defensor - señala la reforma procesal - tiene derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación; No podrá utilizarse contra nadie la confesión que no reúna las formalidades de ley, entre ellas, si no se rinde en presencia del defensor o persona de confianza del declarante; no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión.

Mediante las reformas el Ministerio Público tiene entre sus funciones la representación jurídica de la sociedad frente a los ilícitos penales. La Constitución le asigna la persecución de los delitos y por ello, la solicitud de órdenes de aprehensión, la búsqueda y presentación de pruebas y la petición de la aplicación de penas, es decir el ejercicio de la acción penal.

Para lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le asigna como auxiliar dependiente e inmediato a la Policía Judicial. La razón generalizadora de la Nación determinó el fortalecimiento del Ministerio Público durante la fase de la Averiguación Previa y que, en términos concretos significa los siguientes aspectos:

1.- Sólo el ministerio Público y no la Policía Judicial podrá determinar la detención de una persona; sólo el Ministerio Público podrá citar a declarar; sólo el Ministerio Público recibirá declaraciones y practicará interrogatorios; sólo el Ministerio

Público levantará actas en las que se contengan declaraciones y confesiones que sean firmadas por los participantes.

2.- Sólo el Ministerio Público podrá autorizar la libertad bajo fianza de una persona durante una Averiguación Previa; la Policía Judicial seguirá auxiliando al Ministerio Público en documentos informativos. La Policía no puede citar personas ni detener a nadie, salvo en los casos de flagrancia, de extrema urgencia o de orden de aprehensión girada por el Juez; sólo el Ministerio Público puede solicitar la práctica de cateos. En el procedimiento se había formado un rezago inaceptable, fundamentalmente en los que concierne a la prisión preventiva. Antiguamente a las reformas, la regla general había sido la privación de la libertad desde el inicio del procedimiento. La libertad bajo caución ha sido la excepción. Esta relación; urge investigarla y dejar la prisión preventiva sólo para delitos de alta peligrosidad.

Siendo un poco reiterativos, es menester reconocer las limitaciones o desviaciones en que se ha incurrido en las Averiguaciones Previas y procedimientos Penales, significa de hecho un paso adelante en la actualización que la sociedad demanda y en los resultados concretos exigidos.

Nada valen textos y leyes por acertados que sean si en la realidad no existen los medios adecuados para cumplirlos. Por tanto,

a través de las reformas a las disposiciones del Código General de Procedimientos Penales dentro de la Averiguación se enfatizan los principios de libertad, igualdad, justicia y seguridad, derechos de los cuales la Procuraduría General de la República debe abogar.

Las reformas en lo concerniente a la Averiguación Previa, establecen que es necesario que la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial Federal tengan una coordinación casi cronométrica en la solicitud y otorgamiento de órdenes de aprehensión, cateo entre otras.

En el caso de delincuentes por delitos contra la salud, la Policía Judicial Federal debe mejorar sus técnicas y casi científicamente integrar las averiguaciones en su contra. En esos casos, casi siempre se les detiene en flagrancia o por la violencia que provocan las armas que llevan y los movimientos bancarios que hacen.

Por lo que toca al Ministerio Público, el Procurador recalcó que las reformas reorientan la actuación de éste y de la Policía Judicial Federal. Así, sólo el primero podrá determinar la detención de una persona y su posible libertad bajo fianza, durante la fase de la Averiguación Previa. Asimismo, será el único encargado de tomar declaraciones y practicar interrogatorios y cateos, con lo que se pretende reforzar al Ministerio Público como órgano investigador auxiliado por la Policía Judicial Federal.

Con respecto a los criterios de las reformas antes mencionadas, podemos citar que dentro de la Averiguación Previa se reformaron los artículos que a continuación se expresan y comentan: El artículo 16 que establece que el Juez, el Ministerio Público y la Policía Judicial Federal están acompañados en las diligencias que practiquen de sus secretarios, si los tuvieran o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en ella pase. En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En este sentido y mediante reformas del 8 de Enero de 1991 al ordenamiento citado se reformaron los artículos 16 primer párrafo, 22 segundo párrafo, 28, 61, 73, 80 primer párrafo, 87, 95 fracción III, 103, 124, 125, 128, 135 segundo párrafo, 146 primer párrafo, 154, 174 incorporandose a su texto el contenido de la fracción II, 177, 206, 207, 223, 242 primer párrafo, 124 bis, 125 bis, 134 con un tercer párrafo pasando el actual tercero a ser cuarto, 220 bis, 287 con un párrafo final, 298 con una fracción VII y con dos párrafos finales, 388 con una fracción II bis y 399 con los párrafos segundo a cuarto pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser quinto y sexto; y se deroga la fracción I del artículo 174.

7.2 OBJETIVO DE LAS REFORMAS

Al comentar las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991, el entonces Procurador General de la República Licenciado Enrique Alvarez del Castillo subrayó que los objetivos fundamentales de la Reforma son: El fortalecimiento de la defensa del inculcado que impida su incomunicación o discontinuidad en el procedimiento o inobservancia en los términos legales; la reorientación de las funciones del Ministerio Público y la Policía Judicial Federal y el fortalecimiento del primero en su calidad de investigador y la modernización del procedimiento penal.

La modernización en la procuración de justicia busca garantizar y hacer efectivo el respeto a los derechos humanos así como otorgar mayores seguridades a los ciudadanos en su relación con las autoridades.

Además, el Procurador subrayó que son tres los propósitos fundamentales de la reforma a la legislación penal que entró en vigor con fecha primero de febrero de 1991 a saber:

- 1.- El fortalecimiento de la defensa, para ampliar la presencia de los defensores y personas de confianza con el fin de proporcionar oportunamente al investigado los

elementos para establecer su defensa así como para evitar su incomunicación, discontinuidad del procedimiento o la inobservancia de términos y formalidades.

2.- El fortalecimiento del Ministerio Público podrá ajustarlo a su calidad de investigador titular de los delitos, tal y como lo expone el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La modernización del procedimiento para hacerlo más eficiente, oportuno, equilibrado, congruente y digno, como lo señala la Constitución y lo reclama la Nación.

Asimismo, señaló que la reforma rescata la presencia fundamental del Ministerio Público y de la defensa en la Averiguación Previa.

Uno de los aspectos más trascendentes de la Reforma multicitada es el rescate de la figura del Ministerio Público para ajustarlo a su calidad de investigador titular de los delitos, tal como lo dispone el artículo 21 y 102 Constitucional.

7.3 OTRAS REFORMAS A LA LEGISLACION PROCESAL PENAL

En el presente estudio, es conveniente destacar la existencia de otras reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 8 de Enero de 1991, independientemente de las establecidas a las limitaciones de la Policía Judicial en la Averiguación Previa.

A este respecto, el artículo 28 reformado establece que "...cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción. Cuando no pudiere ser habido un traductor mayor de edad podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años." Lo que significa que mediante estas reformas surge la presencia de un traductor para la traducción de la declaración presentada por el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos, y en caso de encontrarse un traductor mayor de edad podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años, en relación a los catorce años de edad requeridos antes de dicha reforma.

De igual forma, el numeral 124 bis se manifiesta en el mismo sentido, estableciendo que en la Averiguación Previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano se les nombrará un traductor desde el primer día de su

detención, quien deberá asistir en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. Por lo tanto no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto hace referencia.

El traductor a que hemos hecho referencia debe estar presente en el momento en que se haya de notificar una persona y ésta no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano.

Por otra parte, las reformas mencionadas establecen como nueva disposición el de precisar, además de los datos generales del acusado, el grupo étnico indígena al que pertenezca, así como su idioma, ya sea tanto en las audiencias, como en la sentencia que se le dicte; y en caso de darse este supuesto, esto es cuando el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional. Igualmente podrán ser asistidos de peritos prácticos, es decir, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena (artículos 95, 124, 220 bis, 146, 154, 223 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Es pertinente mencionar en este apartado que con fecha 30 de Diciembre de 1991 surgieron otras reformas al Ordenamiento Jurídico citado, reformándose los artículos 399 en su tercer párrafo, 404, 405, 406, 407, 412 en sus fracciones I y II, 403 en su primer párrafo, 418 en su fracción I y II y 537.

7.4 LIMITES EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL EJERCICIO DE LA POLICIA JUDICIAL.

A partir de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 8 de Enero de 1991 se limitan las facultades a la Policía Judicial en la misma proporción en que se faculta al Ministerio Público para la realización de las mismas.

En estas circunstancias podemos comentar que el numeral 73 reformado del Ordenamiento Procesal de la materia establece lo siguiente: "Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y ante el Ministerio Público cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse". Lo que quiere decir que antiguamente se permitía a la persona citada se presentara ante la Policía Judicial en sustitución del Ministerio Público como se realiza actualmente, en que únicamente se pueden presentar ante el ministerio Público con lo que se limitan las atribuciones de la Policía Judicial Federal.

Asimismo el artículo 123 del mismo Ordenamiento fue modificado y aumentado en el sentido siguiente: "...Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión liberada por

autoridad judicial competente, excepto cuando se trate del delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que rete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Con esta transcripción de una parte del numeral arriba citado se aprecia que se otorgan más atribuciones al Ministerio Público en el sentido de que únicamente él podrá determinar qué personas quedan en calidad de detenidas.

Igualmente, el precepto 125 reformado establece otra limitación a la policía judicial federal impidiéndosele la facultad para citar a las personas que por cualquier concepto participen en los delitos o aparezca que tengan datos sobre los mismos, para que declaren sobre los hechos que se averiguan, toda vez que dicha facultad es encomendada actualmente al Ministerio Público.

A mayor abundamiento, el artículo 128 hasta antes de las reformas facultaba a los funcionarios de la policía judicial para determinar qué personas quedaban en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva y comunicándolo al Ministerio Público de inmediato, para que tomase conocimiento de los hechos y resolviese lo que legalmente correspondiera. Como puede apreciarse esta facultad le es otorgada en exclusiva al Ministerio Público, limitando de esta manera las de la policía judicial.

Por otra parte más, y en relación a la comprobación del cuerpo del delito la policía judicial y el tribunal, actúan únicamente como auxiliares del Ministerio Público Federal para procurar la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado como base del ejercicio de la acción penal; esto es, que dicho precepto considera actualmente a la policía judicial como un auxiliar de la Institución del Ministerio Público en contraposición con lo dispuesto hasta antes de las reformas en el que se consideraba al funcionario de la policía judicial como el principal órgano encargado de dar cumplimiento a tal facultad.

En cuanto a la valoración jurídica de la prueba en materia penal, se observa que la confesión, para ser válida debe hacerse únicamente ante el Ministerio Público pues la que se realice ante el funcionario de la policía judicial dentro de la averiguación previa, no tendrá tal carácter, ya que únicamente el Ministerio Público podrá

citar y oír la declaración del presunto responsable y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

De igual forma, no podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio.

Las reformas comentadas se justifican, toda vez que las confesiones hechas ante la policía judicial, eran en variadas ocasiones obtenidas mediante coacción, vulnerando de esta manera, la voluntad del inculpado y en forma paralela el sentido de su declaración, distorsionándola o adecuándola a un grado tal, en el que pudiesen verse beneficiados los derechos o intereses, tanto del denunciante como de la policía judicial con la declaración del inculpado que se rindiere ante la misma autoridad, y lo que es más, sin encontrarse asistido por un abogado o persona de su confianza.

7.5 LEJOS LA POSIBILIDAD DE DESTERRAR LA CORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO POLICIAL

Por todo lo expresado a lo largo del desarrollo de la presente tesis, no es difícil advertir que de los medios en donde existe un más elevado índice de corrupción es el policial, ya que parece ser que en ellos se ha llegado al punto cumbre del autoritarismo, prepotencia, tortura, inmoralidad, deshonestidad y lo que es más grave, la incompetencia de las personas que integran el cuerpo policiaco a nivel federal.

Aunque las más altas autoridades del país están realizando acciones tendientes a erradicar los males enunciados, es claro que no se toman las medidas que realmente la situación amerita y lo peligroso de ello, es que la ciudadanía, al sentirse carcer de todo medio de defensa de los establecidos en la ley y presa de la especial circunstancia empiece decididamente a hacerce justicia por su propia mano, con lo que se daría un franco retroceso, en vez de darlo hacia el progreso, en virtud de que quien resultaría teórica y particularmente dañado sería a fin de cuenta nuestro sistema de derecho, pues es válido recordar que los fines del Derecho son preservar la paz, la seguridad y la justicia tanto individual como social, entre otros, fines que con la indebida actuación y organización de la policía federal están decayendo en gran medida.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en el cuerpo de la presente tesis y como corolario, me he de permitir a manera de extracto establecer las conclusiones siguientes:

- 1.- El procedimiento y el proceso penal no deben ser considerados como sinónimos toda vez que aquel es el género y este último la especie; entendido de esta forma el procedimiento es considerado como el conjunto de acontecimientos, sucesos y actividades tegidas por el Orden Procesal Penal, el que se inicia desde el momento en que el Estado por conducto del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, se investiga y se concluye con el pronunciamiento de la sentencia, esto es, con la aplicación de la ley al caso concreto.
- 2.- Este procedimiento debe sustentar su existencia en determinados principios, los que a su vez persigan los mismos fines del Derecho en general, destacando la convivencia, la paz y el orden social.

La adecuada aplicación de estos principios, entre ellos de igualdad, legalidad, publicidad, autonomía procesal, etc., permiten al Estado dar cumplimiento a sus propios fines, ya sean generales o particulares, enmarcando a los primeros la conservación de la paz social y garantía de la seguridad

jurídica (como mediatos) y la investigación y reunión o comprobación de los datos cuya existencia es indispensable acreditar para aplicar las consecuencias que la ley prevé (como inmediatos), y como fines específicos, la verdad histórica y personalidad del delincuente aplicable a cada caso concreto.

3.- Para que sea posible dirimir un conflicto, y concretamente cuando el órgano especial deba determinar las consecuencias previstas en la ley al caso concreto, el Código Federal de Procedimientos Penales clasifica el procedimiento en las siguientes etapas: Averiguación Previa, Preinstitución, Institución, Primera Instancia, Segunda Instancia y Ejecución, aclarando que estas dos últimas se dan fuera del procedimiento; toda vez que, la segunda instancia se lleva a cabo ante el Tribunal de apelación y de la ejecución corresponde propiamente al Poder Ejecutivo y comienza precisamente, cuando ya se ha dictado la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria.

4.- La Averiguación Previa está considerada como la etapa de investigación de relevante y fundamental importancia para toda la secuela procesal penal, en virtud de que se inicia desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito. Con el ánimo de cambiar el sistema inquisitorial vigente hasta antes de la Colonia, el

Constituyente de Querétaro de 1917 instituyó por vez primera la Averiguación Previa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 5.- La Averiguación encuentra su fundamento jurídico en los numerales 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que el objeto de ésta, es la práctica de todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, esto es, preparar el ejercicio de la acción penal.
- 6.- Es necesario destacar que, para dar inicio válidamente a la averiguación previa es indispensable contar con ciertos requisitos de procedibilidad, es decir, elementos legales de los cuales depende la admisibilidad y eficacia de esta etapa y en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica, requisitos que la Constitución concretiza a dos: la denuncia y la querrela, mediante los cuales se hace del conocimiento del Ministerio Público de la comisión de un delito, el que se determinará mediante resolución en el procedimiento penal.
- 7.- En tal virtud, y debido a la trascendencia de esta primera etapa es recomendable que se le de mayor importancia y cuidado, a

efecto de que su integración se vigile debidamente en el cumplimiento de los extremos establecidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales; asimismo, se busque la aplicación del castigo merecido a las personas que efectivamente han cometido algún delito y se evite el ejercicio de la acción penal en contra de aquellas otras personas que por circunstancias ajenas a su voluntad se ven involucradas en un ilícito penal, sin que exista la responsabilidad de su parte.

8.- La Institución del Ministerio Público Federal como representante de la sociedad está facultada por la Constitución y por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República para la persecución de los delitos; debe intervenir pues, de modo indispensable para que exista el procedimiento. Dicho en otros términos, el Ministerio Público actúa dentro de la Averiguación Previa como autoridad, despojándose de esta investidura al conocer de éste ejercicio al órgano jurisdiccional donde adquiere con éste la calidad de parte.

9.- La Institución del Ministerio Público en nuestro país se perfecciona con la Constitución de 1917, por lo que más que un persecutor de los delitos, es un factor determinante en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos, estando presidida por un Procurador General de la República, cuyas atribuciones son precisadas por su propia Ley Orgánica.

10.-La Policía Judicial es una corporación que por disposición constitucional subordina su actuación a los mandatos del Ministerio Público, por lo que no debe considerarse a esta corporación como un órgano facultativo e independiente en la investigación de los delitos, sino como una institución de carácter integral, que con apoyo en el numeral 21 de nuestra Carta Magna legaliza su actuación como auxiliar del Órgano Investigador.

11.-Bajo la autoridad y dirección del Ministerio Público, la Policía Judicial tiene como función investigar los delitos con que se ha alterado el orden social, la reunión de pruebas y la persecución de sus autores, cómplices y encubridores.

12.-Es necesario capacitar constantemente a los Agentes de la Policía Judicial, para lo cual se propone un programa mínimo de estudios que comprenda conocimientos básicos del Derecho, Técnicas científicas de Investigación Criminal, Defensa y Manejo de Armas, Relaciones Públicas entre otras disciplinas, con las que se podrá contrarrestar la acción negativa de quienes se han especializado en la transgresión del Orden Jurídico, elevando en igual medida la calidad humana y profesional del Agente policiaco, otorgando a la sociedad, al acusado y al ofendido la confianza necesaria y suficiente de que la procuración de justicia será más equitativa y eficiente.

13.-Otra de las medidas que el Poder Público ha adoptado para subsanar el autoritarismo, prepotencia e ineficiencia de la actuación de la Policía Judicial Federal son precisamente, las limitaciones que se han realizado a sus facultades mediante las reformas del Código Federal de Procedimientos Penales de fecha 8 de Enero de 1991, en la que se faculta única y exclusivamente al Ministerio Público para la persecución de los delitos, ya que la Policía Judicial actúa bajo la autoridad y mando inmediato de aquél; dicho en otros términos y siendo reiterativo, la Policía Judicial es considerada actualmente como el principal órgano auxiliar del Ministerio Público.

15.-Por supuesto, y en atención a que es en estos cuerpos donde se originan las mayores y más graves irregularidades y en donde se denota de manera más evidente la impunidad por los atropellos a los ciudadanos, nada de lo referido significa que a partir de ahora exista una solución automática de esas irregularidades, ni que estemos en las puertas de un Estado ideal de Derecho. Así como la determinación social de combatir violaciones, injusticias e impunidad, no es suficiente si no existe una voluntad política gubernamental; en este sentido las manifestaciones de estas últimas no bastan por sí solas para resolver el problema, sobre todo si se toma en consideración la

resistencia existente. Por ello la ciudadanía debe tomar la palabra a los funcionarios y seguir impulsando el establecimiento de un aparato de justicia moderno, con esto y comprometido en el cumplimiento de la ley.

B I B L I O G R A F I A

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. Derecho Procesal Mexicano; Ed. Porrúa; México; 1976.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Procesal Civil; Ed. Porrúa; 2a. ed.; México; 1987.

ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México; Ed. Kratos; 11a. ed.; México 1988.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales; Ed. Porrúa; 22a. ed. México; 1989.

CARDENAS RAUL, F. Responsabilidad de los Funcionarios Públicos; Ed. Porrúa; México 1982.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; 16a. ed.; México 1988.

CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal; Ed. Porrúa; 26a. ed.; México 1989.

CASTRO JUVENTINO, B. El Ministerio Público en México; Ed. Porrúa; 6a ed.; México 1985.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa; 14a ed.; México 1972.

COUTURE J., EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Ed. Nacional; 2a ed.; México 1984.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Tratado Sobre las Pruebas Penales; Ed. Porrúa; 2a. ed.; México 1988.

FRANCISCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal; Ed. Porrúa; México 1985.

GARCIA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho; Ed. Porrúa 41a. ed.; México 1990.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal; Ed. Porrúa; 5a. ed.; México 1989.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTOR. Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano; Ed. Porrúa; 5a. ed.; México 1988.

GOMEZ LARA, SIPRIANO. Teoría General del Proceso; UNAM-Textos Universitarios; 6a. ed.; México 1983.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; Ed. Porrúa; 7a. ed.; México 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; 23a. ed.; México 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada); Colección Popular; México 1990.

----- Diccionario Jurídico Mexicano; Ed. Porrúa; 4a. ed.; México 1985.

JIMENEZ HUERTA , MARIANO. Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa 6a. ed.; México 1985.

MADRAZO, CARLOS A. La Reforma Penal 1983-1985; Ed. Porrúa; México 1989.

MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal; Ed. Porrúa; México 1988.

OSORIO Y NIETO, CESAR. La Averiguación Previa; Ed. Porrúa; 4a. ed.; México 1989.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Lecciones del Derecho Penal; Ed. Porrúa; 5a. ed.; México 1986.

----- Manual del Derecho Penal Mexicano; Ed. Porrúa; 9a. ed.; México 1990.

----- Las Reformas Penales; Ed. Porrúa; 2a. ed.; México
1987.

SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Penal Procesal; Ed. Harla; México
1986.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal; Ed. Porrúa; 19a. ed.;
México 1990.

ZAMORA-PIERCE, JESUS. Garantías y Proceso Penal; Ed. Porrúa; 4a. ed.;
México 1990.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ed. Porrúa; México; 1988.
- Código Civil para el Distrito Federal; Ed. Porrúa; 58a. ed.; México; 1991.
- Código Federal de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa; 40a. ed.; México; 1988.
- Código Federal de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa; 44a. ed.; México; 1991.
- Código Penal para el Distrito Federal: En materia de fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa; 47a. ed.; México; 1990.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, INAP; México; 1986.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Porrúa; 44a. ed.; México; 1991.
- Manual de Organización, Políticas y Procedimientos Generales de la Policía Judicial Federal. Ed. Porrúa; 44a. ed.; México; 1991.

- Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Ed. Porrúa; 44a. ed.; México; 1991.

DIARIOS Y REVISTAS

- "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION". Secretaría de Gobernación 8 de Enero de 1991.
- "EL DIA". 9 de Enero de 1991.
- "EL NACIONAL". 7 de Enero de 1991.
- "EXCELSIOR". 6 de Enero de 1991.
- "LA JORNADA". 9 de Enero de 1991.
- "METROPOLI". 9 de Enero de 1991.
- "OVACIONES". 10 de Enero de 1991.
- "PROCESO". 8 de Enero de 1991.
- "UNO MAS UNO". 9 de Enero de 1991.